

## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro:

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALEARES Y CANARIAS.....)		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: La segunda de las disposiciones transitorias del decreto de 30 de Noviembre de 1883 determinó que el Consejo de Instrucción pública aplicará para los concursos de cátedras las analogías acordadas en 25 de Mayo de 1882 por dicho Cuerpo consultivo y elevadas al Ministerio en 13 de Junio siguiente; pero previo el caso de que el cuadro de las enseñanzas de las diferentes Facultades fuese reformado, en consonancia con lo preceptuado en el decreto de 22 del mismo mes de Noviembre, disponiendo que cuando esto sucediera se publicara relación oficial de analogías entre las distintas asignaturas de cada una.

La reforma de la Facultad de Medicina, llevada á efecto por el decreto de 16 de Septiembre de 1886, al crear algunas cátedras y dividir otras de las ya establecidas, así como las dificultades que la experiencia venía acreditando en la aplicación para los concursos del cuadro de analogías existentes entre las asignaturas de la enseñanza médica, hacen necesario el cumplimiento del mencionado precepto, para lo cual, de acuerdo con el Consejo de Instrucción pública, se ha procurado disminuir todo lo posible los grupos actuales, buscando el mayor número de las referidas analogías, con el propósito de que resulten bien definidas las aptitudes de los Catedráticos que en su día puedan ser concurrentes á una vacante determinada.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Marzo de 1888.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

**Carlos Navarro y Rodrigo**

#### REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de conformidad con el Consejo de Instrucción pública; en nombre de mi Augusto Hijo D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. En lo sucesivo se tendrán en cuenta para los concursos de las Cátedras vacantes en la Facultad de Medicina las analogías determinadas en los siguientes grupos:

Primer grupo. Anatomía descriptiva y Embriología. Histología é Histoquímica normales. Técnica anatómica. Fisiología humana teórica y experimental. Anatomía patológica.

Segundo grupo. Patología general. Historia de la Medicina.

Tercer grupo. Higiene privada y pública. Ampliación de la Higiene pública. Terapéutica general y Materia médica. Medicina legal y Toxicología.

Cuarto grupo. Patología quirúrgica. Obstetricia y Ginecología. Clínica quirúrgica. Clínica de obstetricia y de ginecología. Medicina operatoria con su clínica.

Quinto grupo. Patología médica. Clínica médica. Curso de las enfermedades de la infancia con su clínica.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

**Carlos Navarro y Rodrigo.**

#### REAL DECRETO

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Antonio Saiz y López; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle los honores de Jefe superior de Administración civil libre de gastos.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

**Carlos Navarro y Rodrigo.**

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión del Registro de la propiedad de Alora, de tercera clase, en el territorio de la Audiencia de Granada, y de lo preceptuado en los artículos 303 de la ley Hipotecaria, 263, regla 3.ª, de su reglamento y 5.º y 9.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887:

Considerando que sólo dos de los individuos que acudieron al concurso se hallan comprendidos en alguna de las circunstancias del citado art. 5.º, por lo cual ese Centro directivo ha formado la correspondiente terna con los dos mencionados Aspirantes, completándola con el más antiguo y de mejor clase;

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII, (Q. D. G.), ha tenido á bien nombrar Registrador de la propiedad de Alora á D. Luis de Sola Muñoz, que sirve igual cargo en Fuenteovejuna y ocupa el primer lugar en la terna referida.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1888.

ALONSO MARTÍNEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

*Méritos y servicios de D. Luis de Sola Muñoz.*

Se le expidió el título de Abogado en 7 de Septiembre de 1882.

Por Real orden de 15 de Junio de 1883 ingresó por oposición en el Cuerpo de Aspirantes á Registros.

Por otra de 26 de Enero de 1884 fué nombrado Registrador de La Vecilla.

Por otra de 9 de Junio del mismo año fué trasladado al Registro de Naval Moral de la Mata.

Por acuerdo de la Dirección general de los Registros, fecha 30 de Noviembre de 1887, se le declaró comprendido en la primera circunstancia del art. 5.º del Real decreto de 20 de Enero de dicho año.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión del Registro de la propiedad de Valle de Cabuérniga, de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia de Burgos, y de lo preceptuado en los artículos 303 de la ley Hipotecaria, 263, regla 3.ª, de su reglamento y en el último párrafo del art. 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887; S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien nombrar para el expresado Registro de Valle de Cabuérniga á D. Antonio Rus Martín, único que lo ha solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1888.

ALONSO MARTÍNEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

*Méritos y servicios de D. Antonio Rus Martín.*

Se le expidió el título de Abogado en 10 de Enero de 1870. Por Real orden de 2 de Agosto de 1877 ingresó por oposición en el Cuerpo de Aspirantes á Registros.

Por otra de 15 de Diciembre de 1880 fué nombrado Registrador de Murias de Paredes.

Por otra de 12 de Septiembre de 1881 fué trasladado al Registro de Torrejilla de Cameros.

Por otra de 4 de Octubre de 1884 fué trasladado al de Burgo de Osma.

Ha sido Registrador interino de varios partidos.

Ilmo. Sr.: Accediendo á la permuta solicitada por los recurrentes, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 297 de la ley Hipotecaria, 301 de su reglamento y 17 del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y en la Real orden de 8 de Marzo del mismo año; S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Jerez de los Caballeros, de tercera clase, á D. José Albarrán Orduña, y para el de Alburquerque, de cuarta clase, á D. Felipe del Puerto Parra.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y oportunos efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1888.

ALONSO MARTÍNEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Felipe Layda Lostán, Registrador de la propiedad de Puebla de Alcocer; S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien admitirle la renuncia que ha presentado de su cargo, fundado en motivos de salud.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1888.

ALONSO MARTÍNEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con arreglo á lo dispuesto en el art. 297 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien jubilar, con derecho al haber que por clasificación le corresponda, á D. Juan Aparicio Cabezas, Registrador de la propiedad de Enguera, quien, según resulta de su expediente personal, excede de sesenta y cinco años de edad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1888.

ALONSO MARTÍNEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solitado por D. Gregorio Pérez Aoiz, Registrador de la propiedad de Cervera de Río Alhama; S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien admitir la renuncia que ha presentado de su cargo, fundado en motivos de salud y de conveniencia particular.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1888.

ALONSO MARTÍNEZ.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### CIRCULAR

General clamoreo viene desde hace tiempo, con ligeras y contadas excepciones, acogiendo en nuestro país los resultados de la administración provincial y municipal, sin que ni la antigua centralización ni los procedimientos descentralizadores hayan podido aún acallar dichas quejas, ni poner oportuno remedio á mal tan inveterado. Que estas quejas no eran ni son caprichosas, basta á probarlo su invariable existencia y la propia observación de quien ve con pena cómo se invierten año tras año los recursos locales, sin que una vida colectiva mejor premie con resultados prácticos, desde el punto de vista del ornato y del bien públicos, de la instrucción, de la higiene, de la beneficencia y de obras necesarias y útiles, los sacrificios del contribuyente.

Las leyes Municipal y Provincial vigentes contienen preceptos que, sin atentar á la conveniente descentralización de las Corporaciones populares, bastan para exigirles estrecha responsabilidad por su gestión administrativa, así como para impedir la menor extralimitación en sus libérrimos y voluntarios compromisos durante el curso de sus presupuestos. Pero lastimosamente descuidada la obligación en que se encontraban dichas Corporaciones de publicar y comunicar al Gobierno la cuenta y razón trimestral y anual de su gestión financiera, y estando fundada la cuenta en un sistema ocasionado al error y á la confusión, lo mismo el público que el Estado veíanse privados de medios para conocer oportuna y exactamente la causa de tantos males.

Implantada ya la reforma de la contabilidad y transcurridos los doce meses del año económico de 1886-87, así como el periodo de ampliación correspondiente al mismo, fácil es á V. S., analizando y comparando bien los conceptos de ingresos y pagos y las existencias en caja, sorprender en la gestión financiera de las Corporaciones populares sus deficiencias ó aciertos, y aplicar severa é inexorablemente los preceptos que el legislador tuvo precaución de consignar en las leyes, para garantía de los ciudadanos, bien de la colectividad y responsabilidad de todos. Los antecedentes que obran en este Ministerio permiten ya á la Superioridad, á presencia de hechos ciertos, no solamente señalar el mal, sino llamar enérgicamente la atención de V. S. sobre la inmediata necesidad de extirparlo. No hay más que comparar los diversos presupuestos de ingresos y gastos, para demostrar la importancia de la Hacienda local.

Ascendió el presupuesto general del Estado para el año económico de 1886 á 87 á 906.274.687 pesetas, y el de igual periodo de la Administración local á 402.303.404, sin incluir las provincias de Navarra, Guipúzcoa y Vizcaya y los pocos Ayuntamientos que en los primeros instantes de la reforma no pudieron presentar sus presupuestos y sus cuentas. Ahora bien: si se deducen del presupuesto del Estado todos aquellos gastos propios de la Nación y, por consiguiente, ajenos á las Corpora-

ciones populares, resulta que la Administración local, en sus peculiares obligaciones de Gobernación, Fomento y Hacienda, gasta más del doble que el Estado, según lo demuestra la adjunta nota:

#### PRESUPUESTO DE GASTOS DEL ESTADO PARA 1886-87

	Pesetas.
Obligaciones generales del Estado.....	335.906.955
Presidencia del Consejo de Ministros.....	1.102.542
Ministerio de Estado.....	5.484.163
Idem de Gracia y Justicia.....	56.048.379'93
Idem de Guerra.....	160.390.515'17
Idem de Marina.....	44.500.560
Gastos de las Contribuciones y rentas públicas.....	143.714.826'88
Colonias de Fernando Póo.....	560.166
	747.708.107'98
Ministerio de la Gobernación.....	32.599.665'58
Idem de Fomento.....	104.449.585'16
Idem de Hacienda.....	21.517.329'01
	158.566.579'75
	906.274.687'73

#### PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL 1886-87

	Pesetas.
Por todos conceptos.....	402.303.404'40
<i>Comparación.</i>	
Presupuesto de la Administración local....	402.303.404'40
Idem del Estado para Gobernación, Fomento y Hacienda.....	158.566.579'75
Más en Administración local..	243.736.824'65

No hay más que echar una mirada sobre los datos que ofrecen los presupuestos y cuentas de la Administración local, para ver que aparecen olvidadas múltiples y claras disposiciones sobre administración y contabilidad, pues resultando que no se recauda lo presupuesto, tampoco se invierten en obligaciones ineludibles las cantidades así mismo presupuestas y ya bastante disminuídas, si se atiende á las ordinarias necesidades de los pueblos cultos. La cuenta provisional, que comprende los doce meses del año económico de 1886 á 87, oportunamente publicada en la GACETA, demuestra la aseveración anterior. De los 402.303.404 pesetas en que se calcularon los gastos para 1886-87, se destinaron á Policía, Instrucción pública, Beneficencia, obras y carreteras 136.578.156 pesetas, de las cuales sólo se han invertido 57.080.012, ó sea menos del 42 por 100, según aparece en el estado adjunto.

#### ADMINISTRACIÓN LOCAL

##### PRESUPUESTO DE 1886-87

Estado de los gastos presupuestados y pagos, ejecutados por los conceptos que se expresan, en el año de 1886-87, y cuenta provisional del mismo.

	Presupuesto.	Cuenta.	Pendiente de pago.
Policía { de Seguridad.....	7.318.627'24	4.541.426'55	2.777.200'69
	17.179.410'19	10.018.597'18	7.160.813'01
{ Urbana.....	24.498.037'43	14.560.023'73	9.938.013'70
Instrucción pública	30.342.908'37	10.952.624'54	19.390.283'83
Beneficencia.....	34.131.588'26	17.389.244'83	16.742.343'43
Obras { Obligatorias	16.908.146'28	7.916.149'54	8.991.996'74
	4.188.417'53	488.717'04	3.699.700'49
{ Nuevos establecimientos.....	17.791.851'91	3.793.811'42	13.988.040'49
{ Diversas y de nueva construcción.....	38.888.415'72	12.198.678	26.689.737'72
Carreteras.....	8.717.206'98	1.979.441'56	6.737.765'42
TOTAL.....	136.578.156'76	57.080.012'66	79.498.144'10

#### RESUMEN

	Presupuesto.	Cuenta.	Pendiente de pago.
Policía de Seguridad y Urbana....	24.498.037'43	14.560.023'73	9.938.013'70
Instrucción pública	30.342.908'37	10.952.624'54	19.390.283'83
Beneficencia.....	34.131.588'26	17.389.244'83	16.742.342'43
Obras.....	38.888.415'72	12.198.678	26.689.737'72
Carreteras.....	8.717.206'98	1.979.441'56	6.737.765'43
TOTAL.....	136.578.156'76	57.080.012'66	79.498.144'10

Consecuencia natural de este proceder es que los servicios de que se trata estén desatendidos y sufran los vecinos de las poblaciones efectos lastimosos de una administración, al parecer, abandonada. Hubiérase invertido en mejorar la seguridad y policía urbanas la cantidad autorizada por los presupuestos locales, ó

sean los 9.938.063 pesetas de que no se ha hecho uso en el año económico, y seguramente no sería tan lamentable el estado de estos servicios. Lo mismo acontece en Instrucción pública y Beneficencia, en cuyos ramos han dejado de invertirse 19.390.283 pesetas y 16.742.343 respectivamente.

Pero lo más grave y de peores consecuencias es lo que se observa con relación á las obras y las carreteras que corren á cargo de las Corporaciones populares. 26.689.737 pesetas, y 6.737.765 pesetas han dejado de invertirse en obras y carreteras, con perjuicio del comercio, de la agricultura, de las artes y de las industrias, así como de los jornaleros que, por esta causa, se ven privados de los recursos autorizados por los presupuestos locales, y emigran á otros pueblos en busca de trabajo. Conocido el mal, fuerza es poner remedio y á ello se dirige la presente circular. Terminado el año económico de 1886-87 en 31 de Diciembre último, ó sea los diez y ocho meses de su ejercicio, precisa que las Corporaciones rindan su cuenta definitiva en la forma ordenada, y en vista de sus resultados, que V. S. adopte las disposiciones convenientes, á fin de enmendar inmediatamente los defectos que puedan ser corregidos y evitar los demás para lo sucesivo.

El art. 28 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, impone á V. S. el deber de inspeccionar y comprobar las cuentas, y, en su consecuencia, ver si las Corporaciones han establecido todos los arbitrios y dispuesto de todos los recursos para que están autorizadas por los artículos 136 y subsiguientes de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1887, así como averiguar si se han excedido en sus atribuciones, y la causa de no haber realizado todo lo que han autorizado sus presupuestos. En los casos en que dichas Corporaciones no hayan hecho uso de la totalidad de sus créditos, deber de V. S. es investigar las causas y poner el debido correctivo en todo aquello que le incumba, pues sólo como sobrante ó ahorro de lo presupuesto, puede admitirse la desnivelación en la cuenta de los créditos y los débitos.

Del resultado de sus investigaciones, y con presencia de la cuenta general definitiva de todos y cada uno de los pueblos de esa provincia, redactará V. S. un informe, exponiendo en él todas las observaciones que su celo le sugiera, y lo elevará en un término breve á este Ministerio. También es indispensable que las Diputaciones provinciales, como jefes jerárquicos de los Municipios, no cesen, bajo su responsabilidad, un momento de practicar los deberes y facultades que les concede el art. 75 de la ley Provincial, de cuya vigilancia y cumplimiento está V. S. principalmente encargado.

De igual modo que los derechos individuales enjendran mayor responsabilidad en los ciudadanos, la descentralización provincial y municipal crea para las Corporaciones mayores deberes y responsabilidades, por lo mismo que, tanto en la confección de sus presupuestos, como en la gestión administrativa de los mismos, el Gobierno de la Nación se halla privado de toda intervención preventiva arbitraria.

En todo caso, individuos, municipios y provincias se hallan obligados, cada cual dentro del círculo de su iniciativa y libertad propias, á contribuir al bienestar, cultura y progreso de la patria.

Y siendo V. S. el representante del Estado y su vigilante asiduo, el Gobierno confía en su reconocido celo y probada inteligencia para que, fijándose en el espíritu y letra de esta circular, haga prácticos sus resultados en la provincia de su digno mando, acusando recibo de ella, publicándola en el *Boletín oficial* y comunicando á la mayor brevedad á este Ministerio las disposiciones adoptadas á fin de mejorar en esa provincia la vida colectiva de sus habitantes y todos los ramos relacionados con la Administración local, pues el Gobierno de S. M. está firmemente resuelto á no cejar en sus propósitos y á exigir á los Gobernadores de las provincias todas las responsabilidades que su cargo les impone.

De Real orden lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de.....

#### REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento, Junta general de escrutinio y Concejales electos del pueblo de Garriguella contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas para la renovación del mismo en los primeros

días del mes de Mayo último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por los que constituían el Ayuntamiento, los individuos de la Junta general de escrutinio y los Concejales electos en Garriguella (Gerona) contra el acuerdo de la Comisión provincial, que declaró nulas las elecciones municipales celebradas en Mayo último:

Resulta, que efectuadas las votaciones sin protesta alguna, se dirigieron varios electores al Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio, reclamando la nulidad de la elección y contra la capacidad de algunos Concejales. Dicha Junta las desestimó porque estaba mal dirigida la exposición, y reclamado el fallo para ante la Comisión provincial, ésta, fundándose en que se había anunciado que la elección se celebraría en los bajos de la Casa Consistorial, como siempre se había hecho, y que solamente por edicto del día 2 de Mayo, publicado el 3, se hizo saber que se efectuaría en el primer piso, lo cual retrajo á los electores, como lo prueba que siendo éstos 220, un candidato proclamado sólo obtuvo dos votos, anuló la elección.

Consta que siendo cuatro las vacantes que había que proveer, se eligieron cinco Concejales, por haberse admitido en 24 de Abril la dimisión á un Regidor que se hizo en 1885.

Consta también que, según el padrón de 1880, Garriguella tiene 841 vecinos, y que en las listas no hay designación de electores ni elegibles.

Aparece que el Concejale electo por dos votos Esteban Pla fué nombrado en 1883 Auxiliar de la Secretaría, y tenía en 1887 veintitrés años.

Se acompaña por los reclamantes una información practicada ante el primer Teniente de Alcalde para demostrar que el día 1.º de Mayo se avisó á los que se hallaban en el piso bajo que en el principal se iba á constituir la mesa interina.

Dicha información, por la Autoridad que la recibió, y por no haber mediado citación contraria, no puede ser estimada, y en cambio, y aun concediendo la personalidad que no tienen á los reclamantes, que no hicieron uso de su derecho en tiempo oportuno, resulta que, teniendo Garriguella más de 400 vecinos, no existe, sin embargo, la clasificación en las listas de electores y elegibles, y por ello, adoleciendo la elección de que se trata y la que se haya celebrado después sin aquel requisito de ese vicio esencial, en virtud del que no puede saberse si los electos reunían las condiciones necesarias, procede, á juicio de la Sección, y no siendo necesario ocuparse de las cuestiones de incapacidad, que, anulándose la elección celebrada en Mayo en Garriguella, y la que el Gobernador dispuso en Julio último, se proceda á celebrar otra nueva con las listas de 1886, si en ellas se hace distinción de electores y elegibles, ó con las que actualmente se estarán formando, si no se hace en aquéllas tal distinción, que deba constar en las nuevas.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Ramón Vázquez y otro contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en el Colegio de Santiago de Arriba, en el Ayuntamiento de Chantada, en el mes de Mayo del año último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 29 de Noviembre próximo pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada deducido por D. Ramón Vázquez de la Fuente y D. Manuel Varela Alvarado contra el acuerdo de la Comisión provincial de Lugo, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en el Colegio de Santiago de Arriba, del Ayuntamiento de Chantada,

Exponen los recurrentes, que el primer día de la elección se presentaron en el Colegio varios hombres desconocidos, armados con palos, promoviendo tumultos y desórdenes y dirigiendo insultos y amenazas á la mesa y á los electores, lo que dió motivo á que muchos de éstos se retiraran del local sin votar, no se pudiera observar quiénes votaban, y si las papeletas que se depositaban en la urna eran las mismas que se entrega-

ban al Presidente: que en el día 2 otros desconocidos, dirigidos por algunos vecinos del distrito, después de robar la urna en el Colegio del Solar y haber acometido al Presidente de la mesa interina de Erosa, se presentaron en número de más de 40, todos armados con palos y fusiles, en el expresado Colegio de Santiago de Arriba, é impidieron la elección y que se hicieran reclamaciones y protestas, por lo cual se hizo el escrutinio á puerta cerrada: que el elector D. Cástor Otero puso la mano sobre las candidaturas que había en la mesa cuando se estaba practicando el escrutinio, resultando de este hecho la aparición de 11 papeletas más, que correspondían al número de los que tomaron parte en la elección, y que tanto se extremaron las coacciones, que al retirarse D. José Fernández Páramo, D. Lucas López y D. Manuel Ullúa, aquellos perturbadores les amenazaron de muerte, y hubieran ejecutado su criminal intento, á no haberlo impedido D. Marcial Taboada, que se hallaba entre ellos:

Resulta del expediente que, habiéndose reclamado contra las referidas elecciones por los motivos anteriormente expuestos, fueron declaradas nulas en la sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio, teniendo en cuenta la información testifical que los recurrentes practicaron ante el Juez municipal de Chantada:

Apelado este acuerdo, fué revocado por la Comisión provincial, teniendo en cuenta que no deben estimarse las declaraciones prestadas en aquel Juzgado, ya porque éste carece de competencia para practicar esta clase de informaciones, ya por la parcialidad de los declarantes en favor de los recurrentes.

En su virtud, opina la Sección, de conformidad con la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E., que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado, puesto que, si bien las declaraciones de 34 testigos apoyan las alegaciones de los recurrentes, no puede concederse á las mismas suficientes méritos probatorios, tanto por los motivos en que se funda la Comisión provincial de Lugo, cuanto porque la razón del dicho que en ellas se expresa no siempre aparece de esencia propia, y además no existe documento alguno fehaciente que justifique la certeza de los hechos que se denuncian, cuya gravedad y publicidad hubieran reclamado el cumplimiento de sus deberes en nombre de la ley al Juzgado instructor que reside en Chantada.

Asimismo entiende esta Sección que procede remitir el expediente á los Tribunales para que resuelvan lo que haya lugar en derecho, caso de que resultase la comisión de algún hecho punible con ocasión de las referidas elecciones.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Bellreguart, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 17 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Bellreguart, decretada el día 19 de Enero último por el Gobernador de la provincia de Valencia:

En 17 de Diciembre del año próximo pasado nombró dicho Gobernador, para que revisara la contabilidad y administración municipal del referido Ayuntamiento, un Delegado de su autoridad que se presentó al Alcalde, el que ordenó que se diese cumplimiento á la orden del Gobernador, facilitándose al Delegado todos los medios que necesitara para cumplir su misión:

En el expediente que á esta Sección se ha remitido aparece una Memoria en que el Delegado afirma que en los libros de actas se notan raspaduras y enmiendas que no han sido salvadas por el Secretario: que no se han celebrado sesiones en ciertas épocas: que en sus actas no se consignan las opiniones emitidas en aquéllas por los individuos de la minoría, ni se ha hecho la distribución mensual de fondos en la última sesión ordinaria de cada mes: que no se halla expuesto al público el cuadro de los días y horas en que deben celebrarse las sesiones, llevándose en un mismo libro las actas de las Juntas pericial y de Amillaramientos, habiéndose reunido muy pocas veces la de Beneficencia

y Sanidad, y ninguna la de Instrucción pública: que la Caja la custodia sólo el Depositario, y hecho un balance de fondos, de él aparecieron como ingresadas 11.038'48 pesetas; gastadas, 8.549'49, y que aun descontado un pago hecho por atenciones de enseñanza, importante 217'50 pesetas, y añadido como data las 58 pesetas, que en recibos de comisionados de apremio aparecen en poder del Depositario, resulta una existencia de 2.136'29 pesetas, cantidad que no se halla en Caja, donde no hay más que 2.078'29, notándose además varias informalidades (que detalladamente se mencionan en la Memoria) en los libros y documentos que con la contabilidad se relacionan: que la falta de padrones, de sus adiciones y de los registros de alojamientos y bagajes, indica que las prestaciones personales se hacen á capricho del Ayuntamiento: que en realidad no hay padrón de vecinos, pues el cuaderno que con tal carácter se presentó, no reúne ninguno de los requisitos que determina la ley: que habiéndose impuesto en el año económico actual seis multas, no se han hecho efectivas más que dos: que el ramo de Instrucción pública se halla en el mayor abandono, como asimismo el de Sanidad, y que se notan varias faltas en otros de los servicios encomendados al Ayuntamiento:

En vista de que no aparecen en el expediente justificadas las faltas expuestas con la claridad necesaria para que pueda fundar sobre ellas una suspensión del Ayuntamiento que sedice las ha cometido, y el que algunas de ellas pudieran ofrecer, debidamente probadas, verdadera importancia;

La Sección opina que procede se devuelva el expediente al Gobernador, á fin de que lo amplíe en el sentido expuesto.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

## LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

Continuación (1).

## TÍTULO IV.

DE LOS JUICIOS EN REBELDÍA

Art. 745. Desde el momento en que el demandado haya sido declarado en rebeldía, además de practicarse lo que ordena el art. 265, se decretará, si la parte contraria lo pidiere, la retención de sus bienes muebles de toda clase y el embargo de los inmuebles en cuanto se estimen necesarios para asegurar lo que sea objeto del juicio.

Art. 746. La retención se hará en poder de la persona que tenga á su disposición ó bajo su custodia los bienes muebles en que haya de consistir, ya sea el mismo demandado ó ya un tercero, si por su arraigo ofreciere garantías suficientes, á juicio del Juez, para responder de ellos.

Si no las ofreciere y exigidas no las prestase, se constituirán los muebles en depósito, entendiéndose de cuenta y riesgo del litigante rebelde.

Art. 747. El embargo de los inmuebles se hará expidiendo por duplicado el mandamiento, exhorto ó providencia, según proceda, conforme á lo prevenido en el art. 272, el Escribano ó Juez receptor encargado del Registro de la propiedad, para que ponga anotación preventiva sobre los bienes, con prohibición absoluta de venderlos, gravarlos ni obligarlos.

Uno de los ejemplares, después de cumplimentado, se unirá á los autos para que surta en ellos los efectos oportunos.

Art. 748. La retención ó embargo, practicados á consecuencia de la declaración en rebeldía, continuarán hasta la conclusión del juicio.

Art. 749. Cualquiera que sea el estado del pleito en que el litigante rebelde comparezca, será admitido como parte y se entenderá con él la sustanciación, sin que ésta pueda retroceder en ningún caso.

Art. 750. Si compareciere después del término de prueba en primera instancia, ó durante la segunda, se recibirán en ésta precisamente los autos á prueba, si lo pidiere y fueren de hecho las cuestiones que se discutan en el pleito.

Art. 751. Podrá también pedir que se alce la retención ó el embargo de sus bienes, alegando y justificando cumplidamente no haber podido comparecer en el juicio por fuerza mayor insuperable.

La solicitud que con este objeto presente se sustanciará como incidente en pieza separada, sin que se suspenda el curso de la demanda principal.

Art. 752. La sentencia que se pronuncie en el juicio seguido en rebeldía será notificada personalmente al litigante rebelde cuando pueda ser habido, si así lo solicitare la parte contraria. En otro caso será la notificación en la forma prevenida en los artículos 266 y 267.

En los edictos se insertará solamente el encabezamiento y la parte dispositiva de la sentencia con la firma del Juez que la hubiere dictado, y se publicarán en la Gaceta oficial de Manila á en el Boletín oficial de la provincia, donde lo hubiere.

(1) Véase la Gaceta de ayer.

También se publicarán dichos edictos en la GACETA DE MADRID cuando las circunstancias del caso lo exigieren, á juicio del Juez.

Art. 753. Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable á la notificación y publicación en su caso por edictos de la sentencia definitiva que se pronuncie en la segunda instancia.

Art. 754. El litigante rebelde á quien haya sido notificada personalmente la sentencia definitiva, sólo podrá utilizar contra ella el recurso de apelación, y el de casación cuando proceda, si los interpone dentro del término legal.

Art. 755. Los mismos recursos podrán utilizar los litigantes declarados en rebeldía á quienes no haya sido notificada personalmente la sentencia.

En este caso, el término legal para interponerlos se contará desde el día siguiente al de la publicación de la sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia, donde lo hubiere, y en su defecto en la *Gaceta oficial de Manila*.

Art. 756. A los demandantes que hubieren permanecido constantemente en rebeldía y no se hallaren en ninguno de los casos de los dos artículos que preceden, podrá concederse audiencia contra la sentencia firme que haya puesto término al pleito, para obtener su rescisión, y un nuevo fallo en los casos concretos que se determinan en los artículos siguientes.

Art. 757. No será oído contra la sentencia firme el demandado emplazado en su persona que por no haberse presentado en el juicio haya sido declarado en rebeldía.

Exceptuase el caso en que acreditare cumplidamente que en todo el tiempo transcurrido desde el emplazamiento hasta la citación para la sentencia que hubiere causado ejecutoria, estuvo impedido de comparecer en el juicio por una fuerza mayor no interrumpida.

Art. 758. Para que pueda prestarse audiencia en el caso del artículo anterior, se necesita indispensablemente que se haya solicitado aquélla y ofrecido la justificación de la fuerza mayor dentro de cuatro meses, contados desde la fecha de la publicación de la sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia, donde lo hubiere, y en su defecto en la *Gaceta oficial de Manila*.

Art. 759. Se prestará audiencia contra la sentencia dictada en su rebeldía al demandado que hubiere sido emplazado por cédula entregada á sus parientes, familiares, criados ó vecinos, si concurrieren las dos circunstancias siguientes:

1.ª Que la pida precisamente dentro de ocho meses contados desde la fecha de la publicación de la sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia, donde lo hubiere, y en su defecto en la *Gaceta oficial de Manila*.

2.ª Que acredite cumplidamente que una causa no imputable al mismo ha impedido que la cédula de emplazamiento le haya sido entregada.

Art. 760. El demandado que por no tener domicilio conocido haya sido emplazado por edictos, será oído contra la sentencia firme cuando concurren todas las circunstancias siguientes:

1.ª Que lo solicite dentro de un año, contado desde la fecha de la publicación de la ejecutoria en el *Boletín oficial* de la provincia, donde lo hubiere, y en su defecto en la *Gaceta oficial de Manila*.

2.ª Que acredite haber estado constantemente fuera del pueblo en que se ha seguido el juicio, desde que fué emplazado para él hasta la publicación de la sentencia.

3.ª Que acredite asimismo que se hallaba ausente del pueblo de su última residencia al tiempo de publicarse en él los edictos para emplazarlo.

Art. 761. En todos estos casos, la pretensión que deduzca el litigante rebelde para que se le oiga contra la sentencia firme se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes, y con audiencia de los demás interesados que hayan sido parte en el pleito.

Art. 762. A la Audiencia que haya dictado la ejecutoria, ó á cuyo distrito pertenezca el Juzgado de primera instancia cuya sentencia haya quedado firme, corresponde el conocimiento de estos incidentes.

Contra la sentencia que los resuelva declarando haber ó no lugar á que se oiga al litigante condenado en rebeldía, no se dará otro recurso que el de casación.

Art. 763. En los casos en que el Tribunal Supremo hubiere dictado la sentencia, corresponderá al mismo declarar, sin ulterior recurso, si procede ó no oír al litigante condenado en rebeldía.

Art. 764. Cuando se declare no haber lugar á la audiencia solicitada por el litigante condenado en rebeldía, se impondrán á éste todas las costas del incidente, y quedará firme definitivamente la sentencia recaída en el pleito, la que se llevará á efecto, comunicándose para ello las órdenes correspondientes.

Art. 765. Cuando se declare haber lugar á dicha audiencia, se remitirá certificación de esta sentencia para su cumplimiento al Juez de primera instancia que hubiere conocido del pleito, devolviéndole los autos, si obrasen en el Tribunal superior.

También en este caso se impondrán las costas del incidente al que lo haya promovido, si no se hubiese opuesto el litigante contrario, ó si el Tribunal estima que no ha sido temeraria la oposición.

Art. 766. La sustanciación de la Audiencia concedida contra las sentencias dictadas en rebeldía, se acomodará á las reglas siguientes:

1.ª Se entregarán los autos por ocho días al litigante á quien se haya concedido la audiencia, para que exponga y pida lo que á su derecho conduzca en la forma prevenida para la contestación de la demanda.

2.ª De lo que expusiere se conferirá traslado por otros ocho días al que haya obtenido la ejecutoria, entregándole las copias del escrito y documentos.

3.ª Si por los dos litigantes, ó cualquiera de ellos, se hubiere pedido el recibimiento á prueba y la cuestión objeto del pleito versare sobre hechos, se accederá á él, otorgando para proponerla y practicarla la mitad de los términos que se fijan en el art. 536, sin perjuicio de conceder también el término extraordinario cuando se pida y sea procedente.

4.ª En adelante se acomodará la sustanciación á las reglas establecidas para la primera instancia del juicio declarativo que corresponda, con los recursos de apelación y de casación cuando procedan.

Art. 767. Si durante estas actuaciones volviera á constituirse en rebeldía el litigante á quien se haya concedido la audiencia, se sobreseerá en ellas y quedará firme la sentencia que puso término al pleito seguido en rebeldía, sin que sea permitido después ningún otro recurso contra la misma.

Art. 768. Contra las sentencias firmes recaídas en los juicios verbales de que conocen los Jueces de paz, también se prestará audiencia al demandado condenado en rebeldía, si concurren todas las circunstancias siguientes:

1.ª Que la citación para el comparecencia al juicio verbal le haya sido hecha por edictos, ó por cédula entregada á sus parientes, familiares, criados ó vecinos.

2.ª Que solicite la audiencia dentro de los tres meses, á

contar desde la notificación en estrados de la sentencia que haya causado ejecutoria.

3.ª Que acredite cumplidamente no haberle sido entregada le cédula de citación por haberlo impedido una causa imputable al mismo, ó que cuando se publicaron los edictos se hallaba ausente del pueblo, sin haber regresado á él durante la sustanciación del juicio.

Art. 769. En el caso del artículo anterior, el Juez de primera instancia á cuyo partido corresponda el Juzgado de paz conocerá del incidente por los trámites establecidos para los juicios verbales, y decidirá, sin ulterior recurso, si procede ó no que sea oído el litigante condenado en rebeldía, comunicándole al Juez de paz para su cumplimiento.

Art. 770. Las sentencias firmes dictadas en rebeldía del demandado, podrán ser ejecutadas, salvo el derecho de éste para promover contra ellas el recurso de rescisión ó audiencia expresado en los artículos anteriores.

El que haya obtenido la sentencia no podrá, sin embargo, disponer libremente de las cosas de que se le haya dado posesión hasta haber transcurrido los términos antes señalados para oír al litigante condenado por ella.

Cuando el litigio hubiera tenido por objeto dinero ó cosa fungible, se depositará en debida forma si el actor no presta fianza bastante, á satisfacción del Juez, para responder de ello en el caso de que, oído el litigante rebelde, se le mandare re devolver.

En todo caso, el que haya obtenido la sentencia en rebeldía de su contrario podrá pedir la anotación preventiva de su derecho en el Registro de la propiedad.

Art. 771. Transcurridos los términos señalados sin que el litigante rebelde haya pretendido audiencia contra la sentencia firme, se alzará la prohibición impuesta á la parte contraria para disponer de la cosa litigiosa, ó se mandará en su caso entregarle la cosa depositada, ó cancelar la fianza, si la hubiese constituido.

Art. 772. No podrá concederse audiencia á los litigantes condenados en rebeldía contra las sentencias firmes recaídas en los juicios ejecutivos, en los posesorios, ni en ningún otro después del cual pueda promoverse otro juicio sobre el mismo objeto.

## TÍTULO V

DE LOS JUICIOS DE ÁRBITROS Y DE AMIGABLES COMPADRORES

### SECCIÓN PRIMERA

#### Del juicio arbitral.

Art. 773. El nombramiento de Jueces árbitros, que para decidir cuestiones litigiosas puede hacerse por las personas y en los casos que se determinan en el art. 470, habrá de recaer precisamente en Letrados mayores de veinticinco años que estén en el pleno ejercicio de los derechos civiles.

Art. 774. El número de los Jueces árbitros será siempre impar.

Si las partes convinieren en que sea uno solo, deberán elegirlo de común acuerdo.

Este mismo acuerdo deberá mediar para la elección de todos, ó por lo menos del tercero, si convinieren en que sean tres ó cinco, de cuyo número no podrá pasarse.

En ningún caso los interesados podrán conferir á una tercera persona la facultad de hacer la elección ó nombramiento de ninguno de los árbitros.

Art. 775. El compromiso habrá de formalizarse necesariamente en escritura pública, y será nulo en cualquiera otra forma en que se contrajese.

Art. 776. La escritura de compromiso habrá de contener precisamente, bajo la pena de nulidad:

1.º Los nombres, profesión y domicilios de los que la otorguen.

2.º Los nombres, profesión y domicilio de los árbitros.

3.º El negocio que se someta al fallo arbitral, con expresión de sus circunstancias.

4.º El plazo en que los árbitros hayan de pronunciar la sentencia.

5.º La estipulación de una multa que deberá pagar la parte que deje de cumplir los actos indispensables para la realización del compromiso.

6.º La estipulación de otra multa que el que se alzare del fallo deberá pagar al que se conformase con él para poder ser oído.

7.º La designación del lugar en que habrá de seguirse el juicio.

8.º La fecha en que se otorgare el compromiso.

Art. 777. Otorgada la escritura, el Notario autorizante, ú otro que dé fe del acto, la presentará á los árbitros para su aceptación.

De la aceptación ó de la negativa se extenderá á continuación diligencia, que firmarán los árbitros con el Notario.

Art. 778. Si alguno de los árbitros no aceptase, ó no reuniera las circunstancias exigidas por el art. 773, se procederá á su reemplazo en la forma prevenida para su nombramiento.

Cuando las partes no se pongan de acuerdo para dicho nombramiento, quedará sin efecto el compromiso.

Lo mismo se atenderá en el caso de que una parte no se preste á realizar el nombramiento después de tres días de haber sido requerida para ello por Notario á instancia de la otra. En este caso aquélla pagará á ésta la multa estipulada, conforme á lo prevenido en el núm. 5.º del art. 766.

Art. 779. La aceptación de los árbitros dará derecho á cada una de las partes para compeleros á que cumplan con su encargo, bajo la pena de responder de los daños y perjuicios.

Art. 780. En el caso del artículo anterior, el Juez de primera instancia del partido en que se siga ó deba seguirse el juicio arbitral, y en su defecto el del lugar donde resida cualquiera de los árbitros, prevendrá á éstos, á instancia de parte legítima, que procedan sin dilación al cumplimiento de su encargo, bajo apercibimiento de responder de los daños y perjuicios.

Si se oponen los árbitros ó alegan alguna excusa, se sustanciará la oposición por los trámites y con los recursos establecidos para los incidentes, quedando mientras tanto en suspenso el término del compromiso.

Desestimada la oposición ó consentida aquella providencia, la parte perjudicada podrá entablar la demanda de daños y perjuicios contra el árbitro ó los árbitros que los hayan causado, la cual se sustanciará en el Juzgado de primera instancia por los trámites del juicio declarativo que corresponda.

Art. 781. Los árbitros sólo son recusables por causa que haya sobrevenido después del compromiso ó que se ignorara al celebrarlo.

Art. 782. Los árbitros podrán ser recusados por las mismas causas que los demás Jueces.

La recusación debe hacerse ante ellos mismos.

Si no accedieren, la parte que la haya propuesto podrá repetirla ante el Juez de primera instancia del partido en que resida el árbitro recusado, ó cualquiera de ellos si fuere recusado más de uno.

Mientras se sustancia el incidente de recusación ante el Juez de primera instancia, quedará en suspenso el juicio arbitral, debiendo continuar después que sobre la recusación haya recaído ejecutoria.

Art. 783. El compromiso cesará en sus efectos:

1.º Por la voluntad unánime de los que lo contrajeron.

2.º Por el transcurso del término señalado en el compromiso, y de la prórroga en su caso, sin haberse pronunciado sentencia.

Si esto sucede por culpa de los árbitros quedarán obligados á la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 784. Si fallecieren los árbitros ó alguno de ellos, los interesados se pondrán de acuerdo para reemplazarlos en la forma designada para su nombramiento, á no ser que convengan en que dicten el fallo los que queden.

El juicio, entretanto, quedará en suspenso para continuarlo después en el estado en que se hallare.

Lo que resuelvan los interesados se consignará en escritura pública, y si no se ponen de acuerdo, quedará sin efecto el compromiso.

Art. 785. El término señalado en el compromiso para pronunciar sentencia empezará á correr desde el día siguiente al de la última aceptación de los árbitros, á no ser que los interesados hubiesen fijado el día en la escritura.

Art. 786. Podrán los interesados, de común acuerdo, prorrogar dicho término, consignándolo en escritura pública adicional á la de compromiso.

También podrán prorrogarlo los árbitros cuando expresamente se les haya concedido esta facultad en la escritura; pero en este caso no podrá exceder la prórroga de la mitad del término señalado en el compromiso, y habrá de tomarse el acuerdo por unanimidad de votos.

Art. 787. Las actuaciones del juicio arbitral se verificarán ante el Escribano ó testigos de asistencia del Juzgado de primera instancia. Habiendo más de un Escribano, lo elegirán los árbitros, si no lo hubiesen designado los interesados de común acuerdo.

Art. 788. Los árbitros señalarán á los interesados un plazo, que no podrá exceder de la cuarta parte del fijado en la escritura, para formular sus pretensiones y presentar los documentos en que las apoyen.

Si alguno de los interesados no lo hiciera, continuará el juicio en su rebeldía, sin perjuicio de exigirle la multa estipulada por haber dejado de cumplir con los actos indispensables para la realización del compromiso.

En cualquier estado del juicio en que comparezca el rebelde será oído; pero sin que en ningún caso pueda retroceder la sustanciación.

Art. 789. Las pretensiones y documentos que se presentaren se comunicarán mutuamente á las partes por medio de las copias que han de acompañarse, conforme á lo prevenido en los artículos 498 y siguientes, concediéndoles para impugnarlas un término que no podrá exceder de la cuarta parte del señalado en el artículo anterior para formularlas.

Art. 790. Dentro de dicho término, cada interesado podrá impugnar las pretensiones del contrario y presentar los documentos que creyere necesarios al efecto.

En estos escritos manifestarán si estiman ó no necesario el recibimiento á prueba.

Art. 791. Luego que transcurran los términos concedidos para formular las pretensiones ó impugnarlas los árbitros, recibirán el pleito á prueba si lo hubieren solicitado ambas partes, ó si no hubiere conformidad entre ellas, sobre hechos de directa ó conocida influencia en las cuestiones objeto del pleito.

Art. 792. Aunque ninguna de las partes hubiere pedido el recibimiento á prueba, los árbitros podrán acordarlo, determinando los hechos á que deba contraerse.

En este caso, la prueba no podrá ampliarse á ningún otro punto.

Art. 793. El término de prueba no podrá exceder de la cuarta parte del señalado en el compromiso.

Será común para proponerla y practicarla, y dentro de él habrá de hacerse también la prueba de tachas en su caso.

Art. 794. Son admisibles en el juicio arbitral los mismos medios de prueba que en el declarativo de mayor cuantía, y las diligencias que se propongan se practicarán con igual solemnidad y en la misma forma.

Se permitirá á los interesados sacar copias ó notas de las pruebas que se ejecuten.

Art. 795. Para las diligencias de prueba que no puedan practicar por sí mismos, los árbitros impetrarán el auxilio del Juez de primera instancia, el cual expedirá los mandamientos, exhortos y demás despachos que sean necesarios.

Art. 796. Concluido el término de prueba y unidas á los autos las que se hubiesen practicado, los árbitros citarán á las partes para sentencia.

Antes de pronunciarla podrán oír á las partes ó á sus Letrados, si los tuvieren y lo creen necesario, ó aquellas lo solicitan, señalando día para la vista.

Art. 797. Los árbitros antes de pronunciar su fallo podrán acordar, para mejor proveer, la práctica de cualquiera de las diligencias expresadas en el art. 324.

Art. 798. Los árbitros pronunciarán su fallo sobre todos los puntos sujetos á su decisión dentro del plazo que reste para correr del señalado en el compromiso, ó de su prórroga, si se hubiere otorgado.

Art. 799. La sentencia arbitral deberá ser conforme á derecho y á lo alegado y probado, y se dictará en la forma y con las solemnidades prevenidas para las de los juicios ordinarios.

Art. 800. El voto de la mayoría absoluta de los árbitros hará sentencia cuando sean más de uno.

Si no resultare mayoría de votos conformes, se extenderá en los autos el voto de cada árbitro en forma de sentencia.

Los puntos en que discordaren se someterán á la resolución del Juez de primera instancia del partido, y será sentencia lo que éste acordase, fuese ó no conforme con el voto de cualquiera de los árbitros.

Art. 801. La sentencia de los árbitros, ó la que en su caso dictase el Juez de primera instancia, será apelable en ambos efectos para ante la Audiencia.

Art. 802. Dicha interposición deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la sentencia arbitral, ó de la del Juez de primera instancia en su caso.

Al interponerla, ó dentro de los tres días siguientes, deberá el apelante acreditar que ha satisfecho, á la parte que se hubiere conformado con el fallo, la multa estipulada para este caso en el compromiso, ó consignarla en la Escribanía para que le sea entregada, sin cuyo requisito no será admitida la apelación y quedará firme la sentencia.

Art. 803. Si las dos partes hubieren apelado de la sentencia, ninguna de ellas pagará la multa.

Si el apelado, después de haber recibido la multa, se adhirió á la apelación en el Tribunal superior, la devolverá al apelante con el interés legal.

Art. 804. Contra las providencias que dictaren los árbi-

tros durante la sustanciación del juicio, no se dará otro recurso que el de reposición dentro de cinco días.

Si ésta fuere desestimada y la reclamación versase sobre defectos en la forma del compromiso ó en los procedimientos que puedan afectar á la validez del juicio, podrá interponerse el recurso de nulidad, juntamente con el de apelación de la sentencia.

Art. 805. Admitida la apelación, con el recurso de nulidad en su caso, se practicará lo que se ordena en el art. 370, remitiéndose los autos á la Audiencia por conducto del Juez de primera instancia.

Art. 806. La sustanciación de estas apelaciones se acomodará á las reglas establecidas para las de sentencias definitivas en juicios de mayor cuantía.

Contra la sentencia que dicte la Audiencia se dará el recurso de casación en los casos y en la forma en que procede en dichos juicios.

Art. 807. Cuando se celebre el compromiso para fallar un pleito incoado ya y pendiente en primera instancia, luego que se presente la escritura de compromiso con la aceptación de los árbitros, mandará el Juez que pase á éstos el conocimiento de los autos, dándoles cuenta el actuario en cuyo oficio hubiesen radicado.

Art. 808. Si el compromiso se celebre para fallar un pleito pendiente en segunda instancia, los árbitros continuarán su sustanciación con arreglo á derecho, y su fallo surtirá los mismos efectos que el de la Audiencia.

Art. 809. Contra este fallo se dará el recurso de casación en los casos y con los requisitos que procede contra las sentencias de la Audiencia en los juicios declarativos.

En este caso no se admitirá dicho recurso si al interponerlo no acredita el recurrente haber satisfecho á la otra parte la multa estipulada en el compromiso.

## SECCIÓN SEGUNDA

### Del juicio de amigables componedores.

Art. 810. El nombramiento de amigables componedores que pueden hacer los que tengan aptitud legal para decidir las cuestiones que se determinan en el art. 470, ha de recaer precisamente en varones mayores de edad, que se hallen en el pleno goce de los derechos civiles y sepan leer y escribir.

Art. 811. Las disposiciones de los artículos 774 al 780, y 783 al 786 inclusive, relativos á los Jueces árbitros, serán aplicables á los amigables componedores, sin otra modificación que la siguiente:

La escritura de compromiso ha de contener precisamente, bajo pena de nulidad, las circunstancias expresadas en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 8.º del art. 776.

Art. 812. Estos compromisos producen todas las consecuencias legales que las demás obligaciones, y podrán invalidarse por las mismas causas que éstas.

Art. 813. Las partes están obligadas á ejecutar todo lo que sea necesario para que tenga efecto el compromiso. La que no lo haga deberá satisfacer á la otra los daños y perjuicios que se le originen.

El conocimiento de esta cuestión corresponderá al Juez de primera instancia y se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes.

Art. 814. Los amigables componedores no podrán ser recusados sino por causa posterior al compromiso, ó que se ignore al celebrarlo.

Sólo podrán estimarse como causas legales para dicha recusación:

1.º Tener interés en el asunto que sea objeto del juicio.

2.º Enemistad manifiesta con alguno de los interesados.

Art. 815. La recusación ha de interponerse ante los mismos amigables componedores. Si no accedieren, se procederá del modo establecido en el art. 782 respecto á los Jueces árbitros.

Art. 816. Los amigables componedores decidirán las cuestiones sometidas á su fallo sin sujeción á formas legales, y según su saber y entender.

Se limitarán á recibir los documentos que les presenten los interesados, á oírlos y á dictar su sentencia.

Art. 817. Para que haya sentencia se necesitará mayoría absoluta de votos. Si no hubiese esta mayoría quedará sin efecto el compromiso.

Art. 818. La sentencia se dictará precisamente por ante Notario, el cual la notificará á los interesados entregándoles copia autorizada de ella, en la que expresará la fecha de la notificación y entrega, circunstancia que acreditará además á continuación de la sentencia original por diligencia que firmarán los interesados.

Art. 819. Contra las sentencias dictadas por los amigables componedores no se dará otro recurso que el de casación, por los motivos y en el tiempo y forma que para este caso se determina en el tit. 21 de este libro.

Art. 820. Desestimado, ó no interpuesto en tiempo el recurso de casación, serán ejecutorias dichas sentencias, y á instancia de parte legítima se llevarán á efecto por el Juez de primera instancia á cuyo partido correspondía el pueblo donde se hayan dictado, procediéndose de la manera prevenida para la ejecución de las sentencias.

Art. 821. Para pedir la ejecución de la sentencia se presentará testimonio de la escritura de compromiso y de la sentencia arbitral librados por el Notario autorizante.

El Juez la decretará, si se pidiere, después de transcurridos los veinte días que esta ley concede para interponer el recurso de casación contra las sentencias dictadas por los amigables componedores; pero si el condenado por ella acreditare haber sido interpuesto y admitido dicho recurso, á su instancia dejará el Juez sin efecto lo actuado, imponiendo las costas al que instare la ejecución, á no ser que éste diese la fianza prevenida en el artículo siguiente.

Art. 822. También se decretará la ejecución de la sentencia de los amigables componedores inmediatamente después de pronunciada, y aunque haya sido interpuesto y admitido el recurso de casación si el que lo pidiere presta fianza bastante, á satisfacción del Juez, para responder de lo que hubiere recibido y de las costas, en el caso de que llegara á declararse la casación.

## TÍTULO VI

### DE LA SEGUNDA INSTANCIA

#### SECCIÓN PRIMERA

##### Disposiciones generales.

Art. 823. Todo apelante debe personarse en forma ante el Tribunal superior dentro del término del emplazamiento.

Si no lo verifica, así que transcurra dicho término se declarará desierto el recurso sin necesidad de que se acuse rebeldía, y de derecho quedará firme la sentencia ó auto apelado sin ulterior recurso.

Art. 824. En los casos en que por haber sido admitida la apelación en un efecto se facilite al apelante testimonio para mejorarla, la Audiencia no admitirá el recurso y lo declarará

desierto, sin necesidad de que se acuse la rebeldía, cuando se presente el apelante después de transcurrido el plazo de los quince días que señala el art. 376.

Lo mismo sucederá respecto de los recursos de queja á que se refiere el art. 382.

Art. 825. En todos los casos en que se declare desierto el recurso se condenará en las costas del mismo al apelante, y se comunicará este auto al Juez inferior, con devolución de los autos en su caso, á los efectos consiguientes.

En la carta orden de devolución anotará el Relator ó el Escribano de Cámara los derechos devengados y lo que correspondiera por reintegro del papel del sello de oficio que se hubiere invertido, conforme á lo prevenido en el párrafo segundo del art. 232, para que se exija su importe del apelante.

Art. 826. Si el apelado no se hubiere personado en el Tribunal superior, seguirán los autos su curso, notificándose en los estrados del Tribunal las providencias que se dictaren.

Si compareciere después se le tendrá por parte y se entenderán con él ó con su Procurador las diligencias sucesivas sin retroceder en el procedimiento.

Art. 827. Cuando el apelante esté habilitado para defenderse por pobre, se le tendrá por personado en tiempo ante el Tribunal superior, si dentro del término del emplazamiento compareciere ante el mismo por sí ó de la manera determinada en el art. 14 de esta ley.

Art. 828. El apelado que se halle en el mismo caso podrá solicitar en igual forma el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio en cualquier estado del recurso, por sí ó de la manera determinada en el art. 14 de esta ley.

Art. 829. En cualquier estado de la segunda instancia podrá separarse de la apelación el litigante que la haya interpuesto, pagando las costas causadas con este motivo á su contrario.

Para tenerle por separado será necesario que el Procurador presente poder especial, ó que el litigante interesado se ratifique con juramento en el escrito.

Art. 830. Dentro de los tres días siguientes al de la entrega de la copia del escrito separándose de la apelación, podrá el apelado impugnar esta pretensión por insuficiencia del poder ó por falta de capacidad en el litigante, cuyas faltas, siendo ciertas, acordará la Audiencia que se subsanen en un breve plazo que señalará para ello.

Transcurrido este plazo sin haberlo verificado, seguirá su curso la sustanciación de la segunda instancia si así lo solicita el apelado.

Art. 831. Subsanadas las faltas, y lo mismo cuando el apelado no haya impugnado la pretensión, la Audiencia, sin más trámites y sin ulterior recurso, tendrá al apelante por separado de la apelación con las costas, y por firme la resolución apelada, y mandará comunicarlo al Juez inferior, con devolución de los autos en su caso.

Art. 832. Si el apelado se hubiere adherido á la apelación, y por este motivo dentro de los tres días señalados en el artículo 830 se opusiere á que se dé por terminada la segunda instancia, la Audiencia tendrá por separado al apelante con las costas hasta entonces causadas, y mandará seguir la sustanciación del recurso para resolver sobre los extremos de la sentencia á que se refiere la adhesión del apelado.

Lo mismo se practicará si éste manifestase dentro de dicho término que se adhiere á la apelación, en el caso de que la separación del apelante haya tenido lugar antes del periodo del juicio en que puede utilizarse aquel recurso según los artículos 841 y 875.

Art. 833. Luego que sea firme la sentencia que haya recaído en el recurso de apelación, se comunicará á costa del apelante por medio de certificación y carta orden al Juez inferior para que se lleve á efecto lo resuelto.

Si hubiere habido condena de costas, se practicará previamente la tasación de las mismas.

Art. 834. La certificación á que se refiere el artículo anterior contendrá la sentencia firme, y en su caso la tasación de costas y su aprobación.

De ella se tomará razón en la Cancillería de la Audiencia, quedando en su registro copia literal.

Art. 835. Se librará además ejecutoria de la sentencia definitiva del pleito, con las solemnidades y en la forma que previene el art. 357, cuando alguna de las partes lo solicite para la guarda de sus derechos.

Este documento se librará con citación contraria á costa del que lo pidiere, y también se registrará en la Cancillería de la Audiencia.

Art. 836. Si perjuicio de librarse la ejecutoria, ó de practicarse en su caso la tasación de costas, se comunicará desde luego la sentencia firme al Juez inferior para su ejecución, si así lo solicitare alguna de las partes.

Art. 837. Las apelaciones que de las resoluciones de los Jueces de paz se interpongan para los de primera instancia se registrarán por sus disposiciones especiales, sin perjuicio de aplicarles la regla establecida en el art. 823.

## SECCIÓN SEGUNDA

### De las apelaciones de sentencias definitivas dictadas en pleitos de mayor cuantía.

Art. 838. Recibidos los autos en la Audiencia, se acusará el recibo, y luego que se persone en tiempo y forma el apelante, se pasarán al Relator para la formación del apuntamiento.

Art. 839. Formado el apuntamiento, se entregará con los autos á cada una de las partes, por su orden, para que se instruyan sus Letrados, por un término que no bajará de diez días ni excederá de veinte.

Podrá prorrogarse este término hasta treinta días, á instancia de parte, sólo en el caso de que el volumen de los autos exceda de 2.000 folios.

En este caso, la prórroga otorgada al apelante se entenderá concedida al apelado, sin necesidad de que lo solicite.

Art. 840. Tanto el apelante como el apelado, al devolver los autos, manifestarán en escrito, con firma de Letrado, su conformidad con el apuntamiento ó las adiciones ó rectificaciones que en él crean necesarias.

Art. 841. En dicho escrito deberá el apelado adherirse á la apelación sobre los puntos en que crea que le es perjudicial la sentencia.

Ni antes ni después podrá utilizarse este recurso.

Art. 842. Cuando en la primera instancia se hubiere quebrantado alguna de las formas esenciales del juicio de las que dan lugar al recurso de casación, y reclamada en ella no hubiere sido estimada, la parte á quien interese podrá reproducir su pretensión por medio de otrosí en el escrito á que se refiere el art. 840 para que se subsane la falta.

Esta reclamación se sustanciará y decidirá previamente por los trámites establecidos para los incidentes.

No se reproducirá dicha pretensión cuando ya hubiere sido desestimada por fallo ejecutorio de la Audiencia en virtud de apelación anterior.

Art. 843. En los mismos escritos deberán solicitar las partes, por medio de otrosí, que se reciba el pleito á prueba

cuando lo crean necesario y procedente, expresando la causa que justifique esta pretensión.

Art. 844. En cualquiera de los casos de los tres artículos que preceden se acompañará copia del escrito para entregarla á la parte contraria.

Art. 845. Sólo podrá otorgarse el recibimiento á prueba en la segunda instancia:

1.º En el caso del art. 550, si la Sala estimare pertinente la diligencia de prueba desestimada en primera instancia.

2.º Cuando por cualquier causa no imputable al que solicitare la prueba, no hubiera podido hacerse en la primera instancia toda ó parte de la que hubiere propuesto.

3.º Cuando hubiere reunido algún hecho nuevo de influencia en la decisión del pleito, con posterioridad al término concedido para proponer la prueba en primera instancia.

4.º Cuando después de dicho término hubiere llegado á conocimiento de la parte algún hecho de influencia notoria en el pleito, ignorado por la misma, si jura que no tuvo antes conocimiento de tal hecho.

5.º Cuando el demandado declarado en rebeldía se hubiere personado en los autos en cualquiera de las dos instancias después del término concedido para proponer la prueba en la primera.

En los cuatro primeros casos se limitará la prueba á los hechos á que se refieren; en el último se admitirá toda la pertinente que propongan las partes.

Art. 846. Sin necesidad de recibir el pleito á prueba, podrán pedir los litigantes, desde que se les entreguen los autos para instrucción hasta la citación para sentencia:

1.º Que se exija á la parte contraria confesión judicial por una sola vez, con tal que fuere sobre hechos que no hayan sido objeto de posiciones en la primera instancia.

2.º Que se traigan á los autos, ó presentar ellas mismas, documentos que se hallen en alguno de los casos expresados en el art. 489.

Art. 847. Cuando pida el apelante que se pida el pleito á prueba, deberá el apelado contestar á esta pretensión en el escrito á que se refiere el art. 840.

Si lo pidiese el apelado, podrá el apelante impugnarlo dentro de los tres días siguientes al en que se le entregue la copia del escrito de aquél.

Art. 848. La Sala otorgará el recibimiento á prueba sin más trámites, siempre que las partes estén conformes en su necesidad y procedencia.

Art. 849. No mediando dicha conformidad, se pasarán los autos por seis días al Magistrado ponente, y con vista de su informe, dentro de los tres siguientes resolverá la Sala lo que estime justo.

Art. 850. Contra el auto en que se otorgue el recibimiento á prueba no se dará recurso alguno.

Contra el que deniegue dicho trámite ó cualquiera diligencia de prueba se dará el recurso de súplica, y en su caso el de casación.

Art. 851. En cuanto á los términos y medios de prueba y forma de practicarla se observará lo establecido para la primera instancia del juicio de mayor cuantía.

Art. 852. Transcurrido el término de prueba, ó luego que se haya practicado toda la propuesta y admitida, mandará la Sala, sin necesidad de que lo pidan las partes, que se unan las pruebas á los autos y vuelvan éstos al Relator para que adicione el apuntamiento.

Art. 853. Adicionado el apuntamiento, se comunicará con los autos á cada una de las partes para instrucción por seis días improrrogables.

Al devolver los autos manifestarán las partes su conformidad con lo adicionado al apuntamiento, ó pedirán las nuevas adiciones ó rectificaciones que crean necesarias.

Art. 854. Tanto en el caso del artículo anterior como en el del 840, devueltos los autos por el apelado, se pasarán al Magistrado ponente por un término igual al concedido á las partes para su instrucción, á los efectos que determinan los artículos 320 y siguientes.

Art. 855. Estando conformes las partes con el apuntamiento, ó hechas en él las reformas ó adiciones que en vista del informe del Magistrado ponente estime la Sala procedentes de las peticiones por aquéllas, se dictará providencia mandando traer los autos á la vista, con citación de las partes para sentencia.

Art. 856. Hecho el señalamiento, y celebrada la vista conforme á lo prevenido en los artículos 305 y siguientes, la Sala dictará sentencia dentro de quince días, contados desde el siguiente al de la terminación de la vista.

Art. 857. Cuando la Sala estime necesario acordar, para mejor proveer, alguna de las diligencias que permite el artículo 324, quedará en suspenso el término para dictar sentencia, el que volverá á correr luego que se unan á los autos las diligencias practicadas.

Art. 858. Si alguna de las partes se propusiere interponer recurso de casación contra la sentencia dictada por la Audiencia, se procederá del modo que se ordena en el título 21 de este libro.

Transcurrido el término legal sin interponer ni preparar dicho recurso, se practicará lo que previene el art. 833.

Art. 859. Cuando las partes lo pidieren, ó cuando á instancia de alguna de ellas lo ordenara la Sala, se podrá, en lugar de informe oral, escribir ó imprimir una alegación en derecho.

Deberá deducirse esta pretensión dentro de los tres días siguientes al de la citación de las partes para sentencia.

Art. 860. Si todos los interesados solicitaren de común acuerdo escribir ó imprimir la alegación en derecho, la Sala lo otorgará, sean cuales fueren la clase ó importancia del pleito.

En otro caso, sobre la pretensión que cualquiera de las partes deduzca con dicho objeto, se oír la contraria por término de tres días; y si ésta no estuviere conforme, en vista de lo que ambas expongan, la Sala decidirá lo que estime procedente.

Art. 861. Para que en los casos del último párrafo del artículo anterior pueda otorgarse la alegación en derecho, será necesario:

1.º Que el pleito sea declarativo de mayor cuantía.

2.º Que por su importancia y gravedad sea, á juicio de la Sala, más conveniente informar á los Jueces por escrito que de palabra.

Art. 862. El término para escribir la alegación en derecho será el que las partes convinieren, en los casos en que procedieren de conformidad; en los demás, el que la Audiencia señalase al decidir la pretensión que se hubiere formulado sobre ello.

Art. 863. El término que señalen las Audiencias no podrá bajar de treinta días ni exceder de sesenta.

Dentro de este límite podrá ampliarse el señalado, siempre que medie la conformidad de las partes, ó cuando el Tribunal, por cualquier justa causa, lo estimare procedente.

Art. 864. La Audiencia, atendida la extensión de las alegaciones, señalará término para su impresión. Este término podrá ampliarse cuando circunstancias independientes de la voluntad de las partes lo exigieren, á juicio de la Sala.

Art. 865. Contra las providencias que las Audiencias dictaren sobre permitir alegaciones en derecho y término para hacerlas, no se dará ningún recurso.

Art. 866. En todos los casos en que se escriba é imprima alegación en derecho, se imprimirá, también unido á ella precisamente, el apuntamiento del pleito.

Art. 867. Hecha la impresión, se repartirán ejemplares á los Magistrados que deban fallar el pleito, firmados por el Relator, Letrado y Procurador de las partes, y se unirá otro á los autos.

Art. 868. El término para pronunciar sentencia en los casos en que haya alegación en derecho empezará á contarse desde el día siguiente al en que se entreguen los impresos á los Magistrados, lo cual hará constar el Escribano de Cámara ó Secretario por diligencia que extenderá en los autos.

Art. 869. Si hubiere discordia, después de hecha constar en la forma prevenida se hará entrega á los Magistrados que deban dirimir la de los correspondientes ejemplares de las alegaciones.

Desde la fecha en que se verificase dicha entrega principiará á correr el término para pronunciar sentencia.

### SECCIÓN TERCERA

*De las apelaciones de las sentencias y autos dictados en incidentes y en los juicios que no sean de menor cuantía.*

Art. 870. Todas las apelaciones, tanto de autos como de sentencias, excepto las definitivas de mayor cuantía á que se refiere la sección anterior, se sustanciarán por los trámites que en ésta se establecen.

También se exceptúan las apelaciones en los juicios de menor cuantía, las cuales se ventilarán por sus trámites especiales.

Art. 871. Recibidos los autos en la Audiencia, se acusará el recibo; y luego que se persone en tiempo y forma el apelante se pasarán al Relator para que forme el apuntamiento de lo que se refiera al objeto de la apelación.

Art. 872. En los casos en que se facilite el testimonio al apelante para mejorar ante el Tribunal superior la apelación admitida en un efecto, también se pasarán los autos al Relator para la formación del apuntamiento luego que aquél mejore el recurso, si lo verifica dentro del término legal.

Art. 873. Formado el apuntamiento, se entregará con los autos, por su orden, á cada una de las partes para instrucción de sus Letrados por un término que no bajará de seis días ni excederá de diez improrrogables.

Art. 874. Tanto el apelante como el apelado, al devolver los autos, manifestarán en escrito, con firma de Letrado, su conformidad con el apuntamiento, ó pedirán las reformas ó adiciones que estimaren procedentes.

Art. 875. En este escrito deberá el apelado adherirse á la apelación sobre los extremos en que se crea le es perjudicial la sentencia ó auto de que se trate.

Ni antes ni después podrá utilizar este recurso.

Art. 876. También deberán formularse en dichos escritos las pretensiones á que se refieren los artículos 842 y siguientes cuando sean procedentes, y en su caso se practicará lo que ordena el 844.

Art. 877. Devueltos los autos por el apelado, se pasarán al Magistrado ponente para su instrucción por un término igual al otorgado á las partes.

Art. 878. Habiendo conformidad con el apuntamiento, ó hechas en él las reformas ó adiciones que en vista del informe del Magistrado ponente estime la Sala procedentes de las solicitadas por las partes, se acordará traer los autos á la vista con citación.

Art. 879. Celebrada la vista, la Sala dictará su fallo, empleando la fórmula de auto ó de sentencia, según lo que esté prevenido para igual resolución en primera instancia.

Lo dictará dentro de cinco días en los asuntos declarados preferentes para la vista por el art. 305, y en los demás casos dentro de ocho días.

Art. 880. Sólo podrá otorgarse el recibimiento á prueba en estas apelaciones cuando la ley lo conceda para la primera instancia y concurra alguno de los casos expresados en el artículo 845.

Art. 881. El término de prueba no podrá exceder en tal caso del concedido por la ley para la primera instancia, pudiendo la Sala fijar el que estime necesario con calidad de improrrogable. La prueba se practicará en la misma forma establecida para la primera instancia.

Art. 882. También serán aplicables en su caso á las apelaciones de que se trata las disposiciones de los artículos 846, 847, 848, 849, 850, 857 y 858.

Art. 883. Unidas las pruebas á los autos en el tiempo y forma que determina el art. 852, se pondrán de manifiesto á las partes en la Relatoría ó Escribanía de Cámara por cuatro días, comunes á ambas.

Art. 884. Luego que transcurra este término dará cuenta el Relator, y la Sala acordará traer los autos á la vista, con citación de las partes para sentencia.

Art. 885. Desde esta providencia hasta el día que se señale para la vista, el Relator adicionará el apuntamiento con el resultado de las pruebas.

### TITULO VII

#### DEL RECURSO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRA JUECES Y MAGISTRADOS

Art. 886. La responsabilidad civil en que puedan incurrir los Jueces y Magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia ó ignorancia inexcusables, solamente podrá exigirse, á instancia de la parte perjudicada ó de sus causa habientes, en juicio ordinario y ante el Tribunal superior inmediato al que hubiese incurrido en ella.

Art. 887. La demanda de responsabilidad civil no podrá interponerse hasta que quede terminado, por sentencia ó auto firme, el pleito ó causa en que se suponga causado el agravio.

Art. 888. Dicha demanda deberá entablarse dentro de los seis meses siguientes al en que se hubiere dictado la sentencia ó auto firme que haya puesto término al pleito ó causa. Transcurrido este plazo, quedará prescrita la acción.

Art. 889. No podrá entablar el juicio de responsabilidad civil el que no haya utilizado á su tiempo los recursos legales contra la sentencia, auto ó providencia en que se suponga causado el agravio, ó no hubiere reclamado oportunamente durante el juicio pudiendo hacerlo.

Art. 890. A toda demanda de responsabilidad civil deberá acompañarse certificación ó testimonio que contenga:

1.º La sentencia, auto ó providencia en que se suponga causado el agravio.

2.º Las actuaciones que en concepto de la parte conduzcan á demostrar la infracción de ley ó del trámite ó solemnidad mandados observar por la misma, bajo pena de nulidad, y que á su tiempo se entablaron los recursos ó reclamaciones procedentes.

3.º La sentencia ó auto firme que haya puesto término al pleito ó causa.

Art. 891. La certificación ó testimonio á que se refiere el artículo anterior se pedirá en el Juzgado ó Tribunal donde radiquen los autos.

El actuario dará recibo de la presentación del escrito.

El Juzgado ó Tribunal deberá mandar, bajo su responsabilidad, que se facilite sin dilación dicho documento, pudiendo acordar que se adicionen los particulares que estimare necesarios para que resulte la verdad de los hechos.

Art. 892. Si transcurrieren diez días, á contar desde la presentación del escrito, sin que se hubiere entregado á la parte la certificación ó testimonio, podrá ésta acudir en queja al Tribunal que deba conocer de la demanda, el cual hará al inferior las prevenciones oportunas para que le remita dicho documento en un breve plazo, ó le reclamará los autos originales si lo estima más conveniente y no fueren necesarios para la ejecución de la sentencia.

En estos casos se pondrán de manifiesto los autos al actor, ó se le entregará el testimonio para que formule su demanda; reteniéndose en su caso los autos para tenerlos á la vista hasta la conclusión del juicio de responsabilidad.

Art. 893. Cualquiera que sea el Tribunal que deba conocer de la demanda de responsabilidad civil, se sustanciará este juicio por los trámites establecidos para el declarativo de mayor cuantía.

Art. 894. Cuando la demanda se dirija contra un Juez de paz, conocerá de ella el Juez de primera instancia del partido á que aquél corresponda.

Contra la sentencia que éste pronuncie procederá la apelación en ambos efectos para ante la Audiencia.

Art. 895. Las Salas de lo civil de las Audiencias conocerán en primera y única instancia de las demandas de responsabilidad civil que se entablen contra los Jueces de primera instancia de su territorio.

Contra las sentencias que aquéllas dicten en estos juicios no se dará otro recurso que el de casación.

Art. 896. La Sala tercera del Tribunal Supremo conocerá de dichas demandas en primera y única instancia y sin ulterior recurso cuando se entablen contra Magistrados de las Audiencias.

Art. 897. En el caso del artículo anterior, presentada la demanda, acordará la Sala que se reclame de la Audiencia certificación de los votos reservados, ó negativa en su caso.

Recibida dicha certificación, se unirá á los autos; y si de ella resultase que hubo algún voto reservado sobre la resolución que sea objeto de la responsabilidad, se comunicará al actor por seis días para que manifieste si insiste en su demanda, ó si la modifica respecto del Magistrado ó Magistrados que hubieren salvado su voto.

Art. 898. Cuando se entablare la demanda contra los Magistrados de una Sala del Tribunal Supremo, conocerán de ella en única instancia, y sin ulterior recurso, todos los demás Magistrados del mismo Tribunal, constituidos en Sala de justicia, funcionando de Presidente y Secretario los que lo fueren del Tribunal.

Art. 899. En todo caso, la sentencia que absuelva de la demanda de responsabilidad civil condenará en todas las costas al demandante y las impondrá á los demandados cuando en todo ó en parte se acceda á la demanda.

En este último caso se remitirá copia literal de la sentencia, autorizada en forma, al Ministerio de Ultramar para los efectos que procedan.

Art. 900. En ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito ó causa en que se hubiere ocasionado el agravio.

Art. 901. Cuando se declare haber lugar á la responsabilidad civil, luego que sea firme la sentencia, se comunicarán los autos al Fiscal, á fin de que, si resultaren méritos para exigir la responsabilidad criminal, inste y proponga lo que estime procedente.

### TITULO VIII

#### DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS

#### SECCIÓN PRIMERA

*De las sentencias dictadas por Tribunales y Jueces españoles.*

Art. 902. Luego que sea firme una sentencia se procederá á su ejecución, siempre á instancia de parte y por el Juez ó Tribunal que hubiese conocido del asunto en primera instancia.

Art. 903. En los casos de apelación, así que se reciba en el Juzgado inferior la certificación que contenga la sentencia firme se acordará su cumplimiento y se notificará á las partes para que insten lo que les convenga á dicho fin.

Art. 904. Si la sentencia condenare al pago de cantidad líquida y determinada, se procederá siempre, y sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado, al embargo de bienes del deudor, en la forma y por el orden prevenidos para el juicio ejecutivo.

Para dicho efecto serán considerados como cantidad líquida los intereses de una cantidad determinada, cuando se haya fijado en la sentencia el tanto por ciento ó tipo, y el tiempo por el que deban abonarse.

Art. 905. Hechos los embargos, se pasará al avalúo y venta de los bienes en que consistan, y al pago en su caso, con entera sujeción á las reglas establecidas para el procedimiento de apremio después del juicio ejecutivo.

Art. 906. Si la sentencia contuviere condena de hacer ó de no hacer, ó de entregar alguna cosa ó cantidad líquida, se procederá á darle cumplimiento empleando los medios necesarios al efecto y que se expresan en los artículos que siguen.

En todos estos casos, si no puede tener inmediato cumplimiento la ejecutoria, cualquiera que sea la causa que lo impida, podrá decretarse el embargo de bienes, á instancia del acreedor, en cantidad suficiente, á juicio del Juez, para asegurar lo principal y las costas de la ejecución.

El deudor podrá librarse de este embargo dando fianza suficiente á satisfacción del Juez.

Art. 907. Si el condenado á hacer alguna cosa no cumplierse con lo que se le ordene para la ejecución de la sentencia dentro del plazo que el Juez al efecto le señale, se hará á su costa; y si por ser personalísimo no pudiere verificarse en esta forma, se entenderá que opta por el resarcimiento de perjuicios.

Si se hubiere fijado en la sentencia la importancia de éstos, para el caso de inejecución, se procederá á lo que respecto del cumplimiento de la sentencia en que haya condena de cantidad líquida se previene en el art. 904.

En otro caso se procederá conforme á lo establecido en los artículos 911 y siguientes.

Art. 908. Si el condenado á no hacer alguna cosa quebrantare la sentencia, se entenderá que opta por el resarcimiento de perjuicios, los que se indemnizarán al que hubiere obtenido la ejecutoria en la forma expresada en el artículo que antecede.

Art. 909. Cuando en virtud de la sentencia deba entregarse al que ganó el pleito alguna cosa inmueble, se procederá inmediatamente á ponerlo en posesión de la misma, practicando á este fin las diligencias conducentes que solicite el interesado.

Lo mismo se practicará si la cosa fuese mueble y pudiere ser habida.

En otro caso se procederá en la forma prevenida en los artículos 911 y siguientes para el resarcimiento de perjuicios.

Art. 910. Si una sentencia contuviere condena al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse á hacer efectiva la primera sin necesidad de esperar á que se liquide la segunda.

Art. 911. Cuando la sentencia hubiere condenado al pago de daños y perjuicios sin fijar su importe en cantidad líquida, háyanse establecido ó no en aquélla las bases para la liquidación, el que haya obtenido la sentencia presentará, con la solicitud que deduzca para su cumplimiento, relación de los daños y perjuicios y de su importe, sujetándose en su caso á dichas bases.

Art. 912. De dicha relación y del escrito se entregará copia al que haya sido condenado, para que dentro de seis días conteste lo que estime conveniente.

Art. 913. Si el deudor se conforma con la relación de los daños ó perjuicios y su importe, la aprobará el Juez sin ulterior recurso, y se procederá á hacer efectiva la suma convenida en la forma establecida en los artículos 904 y siguiente.

Se entenderá que presta su conformidad si deja pasar el término expresado en el artículo anterior sin evacuar el traslado.

Art. 914. Cuando el deudor impugne dicha relación ó su importe, se procederá en la forma ordenada en los artículos 920 y siguientes.

Art. 915. Si la sentencia condenase al pago de cantidad ilíquida procedente de frutos, rentas, utilidades ó productos de cualquier clase, háyanse fijado ó no en las bases para la liquidación, se requerirá al deudor para que dentro del término que señalará el Juez, según las circunstancias, presente la liquidación, en su caso, con arreglo á las bases establecidas en la misma sentencia.

Art. 916. No presentando el deudor la liquidación dentro del término que se le señale al efecto, se le concederá otro que no exceda de la mitad del primero, bajo apercibimiento de que no presentándola antes de que transcurra, habrá de estar y pasar por la que presente el que haya obtenido la ejecutoria en todo lo que no probare ser inexacta.

Art. 917. Transcurrido este segundo término sin haber presentado el deudor la liquidación, se hará saber al acreedor para que la formule y la presente, entregándole los autos á este fin si los pidiere.

En este caso se dará al incidente la sustanciación prevenida en los artículos 912, 913 y 914.

Art. 918. Cuando la liquidación á que se refiere el art. 915 sea presentada por el deudor, se dará traslado al acreedor por término de seis días, contados desde el siguiente al de la entrega de la copia de la liquidación y del escrito.

Art. 919. Si el acreedor se conformase con dicha liquidación, la aprobará el Juez sin ulterior recurso, y se procederá á hacer efectiva la suma convenida en la forma establecida en los artículos 904 y siguiente.

Art. 920. No habiendo conformidad, se recibirá á prueba el incidente, si el Juez la estima necesaria, cuando alguna de las partes lo hubiere solicitado.

La misma providencia se dictará en los demás casos en que no haya conformidad á que se refieren los artículos 914 y 917.

El auto por el que se deniegue la prueba será apelable; pero la apelación se admitirá y sustanciará á la vez que la del que ponga término á la liquidación si se interpusiere.

Art. 921. El término de prueba será de veinte días, ó el que considere indispensable el Juez, según las circunstancias del caso.

Este término será común para proponer y ejecutar la prueba, observándose en lo demás las disposiciones del juicio ordinario que á ella se refieren.

Art. 922. Las pruebas se limitarán á los hechos en que no estuvieron de acuerdo las partes.

El Juez desestimaré, sin oír á la contraria y sin otro recurso que el de reposición, las que sean impertinentes ó se dirijan á contrariar las bases fijadas en la ejecutoria para hacer la liquidación.

Art. 923. Transcurrido el término de prueba, ó luego que esté ejecutada toda la que se hubiere propuesto, dará cuenta el actuario y acordará el Juez convocar á las partes á comparecencia en el día más próximo posible, pero precisamente dentro de los ocho siguientes.

Lo mismo se practicará en el caso de que no proceda recibir á prueba el incidente, luego que se presente el escrito impugnando la liquidación.

Art. 924. La comparecencia de las partes se celebrará en el día y hora señalados, dando cuenta el actuario de las pretensiones de aquéllas y del resultado de las pruebas que se hubieren practicado; y acto continuo oír el Juez á las partes ó á sus defensores, si se presentaren, excitándoles á que se pongan de acuerdo.

Del resultado se extenderá la oportuna acta, que firmarán todos los concurrentes y autorizará el actuario.

Art. 925. Dentro de los tres días siguientes, el Juez dictará, por medio de auto, la resolución que estime justa, fijando la cantidad que deba abonarse, con arreglo á la ejecutoria.

En el caso del art. 917, el Juez aprobará la liquidación presentada por el acreedor en todo lo que no hubiere probado el deudor ser inexacta, y fuere conforme á las bases fijadas en la ejecutoria.

Dicho auto será apelable en un solo efecto. Admitida la apelación, quedará en el Juzgado testimonio del auto con relación de lo necesario para ejecutarlo y se remitirán los autos originales al Tribunal superior, con emplazamiento de las partes, por término de veinte días ó el que considere indispensable el Juez, según la distancia ó el estado de las comunicaciones.

Art. 926. A instancia del acreedor se podrá decretar la ejecución de dicho auto.

Vendidos los bienes, se entregará al acreedor la cantidad á cuyo pago se hubiere prestado el deudor y el importe de las costas que le sean de abono, y la diferencia que resulte entre dicha cantidad y la fijada en el auto se depositará en el establecimiento público correspondiente hasta que se resuelva el recurso de apelación, á no ser que el acreedor diere fianza bastante, á satisfacción del Juez, para responder de ella, en cuyo caso también le será entregada.

Art. 927. La segunda instancia se sustanciará por los trámites establecidos en los artículos 870 y siguientes para las apelaciones de los incidentes.

Contra el fallo de la Audiencia no se dará recurso alguno.

Art. 928. Luego que sea firme ó se mande ejecutar el auto fijando la cantidad líquida en todos los casos antes expre-

sados, se procederá á hacerla efectiva por los trámites establecidos en los artículos 904 y siguiente.

Art. 929. Las disposiciones contenidas en los artículos 915 al 928 serán aplicables al caso en que la sentencia hubiere condenado á rendir cuentas de una administración y entregar el saldo de las mismas; pero el término de seis días fijado en el art. 918 será de veinte, y el que se hubiere señalado conforme al art. 921 podrá ampliarse según el Juez lo estime indispensable atendida la importancia y complicación del asunto.

Art. 930. Cuando la sentencia condenare al pago de una cantidad determinada de frutos en especie, si el deudor no los entregare en el plazo que se le fije, se reducirán á dinero y se procederá á hacer efectiva la suma que resulte.

La reducción de los frutos á metálico se hará por el precio medio que tuvieren en el mercado del lugar donde deba verificarse la entrega, y en su defecto en el más próximo, el día fijado en la sentencia; y si en ésta no se determinara, el del cumplimiento de la misma.

El precio se acreditará con certificación de los Síndicos del Colegio de corredores, si lo hubiere; y no habiéndolo, de la Autoridad local correspondiente.

Art. 931. Contra la providencia en que el Juez tenga por hecha la reducción de frutos á metálico, para los efectos de la ejecución no se dará recurso alguno, pero deberá corregirse cualquier error material ó de cálculo que se haya padecido en la operación luego que se advierta.

Art. 932. Todas las apelaciones que fueren procedentes en las diligencias para ejecución de sentencias serán admitidas en un solo efecto.

No se comprenderán en esta disposición los incidentes que puedan promoverse sobre cuestiones no controvertidas en el pleito ni decididas en la ejecutoria.

Art. 933. Las costas que se ocasionaren en las diligencias para el cumplimiento de las ejecutorias serán de cargo del que haya sido condenado en la sentencia de cuya ejecución se trate.

Las de los incidentes que en ellas se promovieren serán de cargo de la parte ó partes á quienes se impongan, sobre cuyo extremo deberán los Jueces y Tribunales hacer declaración expresa al resolver el incidente. Si no la hicieren, cada parte pagará las causadas á su instancia.

## SECCIÓN SEGUNDA

### De las sentencias dictadas por Tribunales extranjeros.

Art. 934. Las sentencias firmes pronunciadas en países extranjeros tendrán en el territorio de las islas Filipinas la fuerza que establezcan los Tratados celebrados por España.

Art. 935. Si no hubiere Tratados especiales con la nación en que se hayan pronunciado, tendrán la misma fuerza que en ella se diere á las ejecutorias dictadas en España.

Art. 936. Si la ejecutoria procediese de una nación en que por jurisprudencia no se dé cumplimiento á las dictadas por los Tribunales españoles, no tendrá fuerza en el territorio de las islas Filipinas.

Art. 937. Si no estuviere en ninguno de los casos de que hablan los tres artículos que anteceden, las ejecutorias tendrán fuerza en dicho territorio si reúnen las circunstancias siguientes:

- 1.ª Que la ejecutoria haya sido dictada á consecuencia del ejercicio de una acción personal.
- 2.ª Que no haya sido dictada en rebeldía.
- 3.ª Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita según las leyes de España.
- 4.ª Que la carta ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nación en que se haya dictado para ser considerada como auténtica, y los que las leyes españolas requieren para que haga fe en España.

Art. 938. La ejecución de las sentencias pronunciadas en naciones extranjeras se pedirá ante el Tribunal Supremo.

Se exceptúa el caso en que, según los Tratados, corresponda su conocimiento á otros Tribunales.

Art. 939. Previa la traducción de la ejecutoria hecha con arreglo á derecho, y después de oír por término de nueve días á la parte contra quien se dirija y al Fiscal, el Tribunal declarará si debe ó no darse cumplimiento á dicha ejecutoria.

Contra este auto no habrá ulterior recurso.

Art. 940. Para la citación de la parte á quien deba oírse, según el artículo anterior, se librará certificación á la Audiencia en cuyo territorio esté domiciliada.

El término para comparecer será de treinta días si la parte residiere en la Península, islas adyacentes ó en las Canarias.

De sesenta días si residiere en las islas de Cuba ó Puerto Rico.

De noventa días si residiere en los islas Filipinas.

Pasado dicho término, el Tribunal proseguirá en el conocimiento de los autos aunque no haya comparecido el citado.

Art. 941. Denegándose el cumplimiento, se devolverá la ejecutoria al que la haya presentado.

Otorgándose, se comunicará el auto por certificación á la Audiencia para que ésta dé la orden correspondiente al Juez de primera instancia del partido en que esté domiciliado el condenado en la sentencia, ó del en que deba ejecutarse, á fin de que tenga efecto lo en ella mandado empleando los medios de ejecución establecidos en la sección anterior.

## TÍTULO IX

### DE LOS ABINTESTADOS

#### SECCIÓN PRIMERA

##### De la prevención del abintestado.

Art. 942. El juicio de abintestado se prevendrá dejando en lugares seguros, cerrados y sellados, los bienes, papeles, libros y efectos susceptibles de sustracción ú ocultación, depositando en persona abonada, bajo la responsabilidad del Juez y mediante inventario, aquellos á cuya conservación ó mantenimiento se deba atender; adoptando, respecto á créditos, fincas, rentas y productos recogidos ó pendientes, las providencias y precauciones necesarias para evitar abusos y fraudes.

Art. 943. Para que pueda prevenirse el juicio de abintestado, se necesita:

- 1.º Que se tenga conocimiento del reciente fallecimiento de la persona causante del abintestado.
- 2.º Que no conste la existencia de disposición testamentaria.
- 3.º Que no deje el finado descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del cuarto grado, ni cónyuge legítimo que viviera en su compañía.

Art. 944. Si los parientes de que habla el artículo anterior ó alguno de ellos estuviere ausentes sin representación legítima en el pueblo, el Juez se limitará á adoptar las medidas más indispensables para el enterramiento del difunto, si fuere necesario, y para la seguridad de los bienes, y á dar á di-

chos parientes el oportuno aviso de la muerte de la persona á cuya sucesión se les crea llamados.

Luego que comparezcan los parientes por sí ó por medio de persona que los represente legítimamente, se les hará entrega de los bienes y efectos pertenecientes al finado, cesando la intervención judicial, á no ser que alguno de los interesados lo solicitare.

Art. 945. También se adoptarán de oficio las medidas que el Juez estime necesarias para la seguridad de los bienes, aunque el finado hubiere dejado parientes de los anteriormente expresados cuando alguno de ellos sea menor ó incapacitado.

A los que se hallaren en este caso, el Juez de primera instancia les proveerá de tutor ó curador, si no lo tuvieren.

Art. 946. El dueño de la habitación en que ocurra el fallecimiento, ó cualquiera otra persona en cuya compañía viviera el que haya muerto sin testar y sin parientes de los expresados, tendrá el deber de ponerlo en conocimiento de la Autoridad judicial, siendo responsable de las pérdidas ó extravíos que por falta de esta diligencia se hayan ocasionado en los bienes del abintestado.

Art. 947. Cualquiera de los Jueces expresados en la regla 5.ª del art. 47 que tuviere conocimiento de haber muerto una persona sin testar y sin dejar parientes de los designados en el núm. 3.º del art. 943, además de las medidas prevenidas en el 944, procederá de oficio á la prevención del abintestado en la forma ordenada en el art. 942.

Art. 948. Practicadas las diligencias establecidas en los artículos anteriores, el Juez de primera instancia, ó el de paz en su caso, adoptará las medidas que estime más conducentes para averiguar si la persona de cuya sucesión se trata ha muerto con disposición testamentaria ó sin ella, recibiendo á falta de otros medios, y sin perjuicio de traer á los autos el certificado de defunción, luego que sea posible, información en que sean examinados los parientes, amigos ó vecinos del difunto:

- 1.º Sobre el hecho de haber muerto abintestado.
- 2.º Sobre si tiene herederos de alguna de las clases que quedan designadas.

Art. 949. Si en efecto resultare haber fallecido sin testar y sin parientes de los expresados en el núm. 3.º del art. 943, procederá el Juez:

- 1.º A nombrar un albacea dativo que se encargue de disponer el entierro, exequias y todo lo demás que sea propio de este cargo con arreglo á las leyes.
- 2.º A ocupar los libros, papeles y correspondencia del difunto.
- 3.º A inventariar y depositar los bienes en persona que ofrezca garantía suficiente, la cual se encargará también de su administración.

Art. 950. El depositario administrador de los bienes prestará fianza proporcionada á lo que deba administrar, á satisfacción y bajo la responsabilidad del Juez que haya prevenido el abintestado, y será amovible á voluntad de dicho Juez.

Art. 951. Si se encontraren metálico, efectos públicos ó alhajas, se depositarán en el establecimiento público destinado al efecto, debiendo el actuario poner en los autos el correspondiente testimonio del documento que acredite el depósito y conservar dicho documento en su poder para entregarlo al depositario cuando se haga cargo de los bienes.

Si en el lugar del juicio no hubiere establecimiento público en que hacer el depósito, el Juez proveerá interinamente, y bajo su responsabilidad, á la seguridad de los valores de la manera que estime más conveniente, sin perjuicio de trasladarlos en un breve término á la Administración de Rentas más inmediata.

Art. 952. El Juez abrirá la correspondencia en presencia del administrador nombrado y del actuario, y adoptará las medidas que su resultado exija para la seguridad de los bienes.

Entregará al administrador la que tenga relación con el caudal, quedando en los autos nota ó testimonio de ella, según lo estime oportuno, atendida su importancia, y dejará la restante en poder del actuario para darle en su día el destino correspondiente.

Art. 953. Cuando el Juez de paz haya practicado estas diligencias las remitirá al de primera instancia, poniendo á su disposición los bienes, libros, papeles intervenidos y la correspondencia recibida.

Art. 954. El Juez de primera instancia, así que reciba las diligencias, rectificará cualesquiera faltas que en ellas se hubieren cometido, dictando al efecto las providencias que estime oportunas.

Art. 955. Luego que el juicio hubiese llegado á este estado, el Promotor fiscal, donde lo hubiere, será parte en él en representación de los que puedan tener derecho á la herencia.

Será de su obligación promover cuanto considere necesario para la seguridad y buena administración de los bienes.

Art. 956. También podrá prevenirse el juicio de abintestado, en todo caso, á instancia de parte legítima. Lo serán para este efecto:

- 1.º Los parientes más próximos del finado que se crean con derecho á la herencia.
- 2.º El cónyuge sobreviviente.
- 3.º Los acreedores que presenten un título escrito que justifique cumplidamente su crédito y no lo tengan asegurado con hipoteca ú otra garantía.

Art. 957. En el caso del artículo anterior, el que solicite la prevención del abintestado deberá justificar que es parte legítima conforme á dicho artículo, y que el causante de la herencia ha fallecido sin testar, ó que no consta la existencia de disposición testamentaria, expresando además, si le constase, quienes sean los parientes más inmediatos y sus domicilios.

Dicha justificación se hará con los correspondientes documentos, cuando fuere posible adquirirlos, y con información de testigos.

Art. 958. Presentada la solicitud, mandará el Juez que se ratifique el interesado y que dé la información, con citación del Promotor fiscal, siempre que lo hubiere.

Si de ella y de los documentos presentados resultare el fallecimiento sin testar de la persona de cuya sucesión se trate, y que el actor es parte legítima, acordará el Juez la prevención del abintestado mandando practicar las diligencias prevenidas en los artículos 947 y 949.

Estas diligencias se limitarán á lo ordenado en los números 2.º y 3.º del art. 949 cuando se haya solicitado la prevención del juicio después de treinta días de la muerte del causante de la herencia, ó de haberse tenido noticia de su fallecimiento.

Art. 959. En estos casos, si hubiere cónyuge sobreviviente que habitare en compañía del finado, se le nombrará depositario Administrador, y á medida que se pueda formar el inventario de los bienes le serán entregados en dicho concepto, levantándose sucesivamente las llaves y sellos conforme se vaya verificando la entrega.

No se le exigirá fianza cuando, á juicio del Juez, tenga bienes propios suficientes para responder de los que no le

perfeccionen. Si no los tuviere, deberá prestarla en la cantidad que el Juez determine.

No habiendo cónyuge sobreviviente con capacidad legal para administrar los bienes, se dará dicho cargo á otra persona y se practicará lo prevenido en los artículos 950 y 951.

## SECCIÓN SEGUNDA

### De la declaración de herederos abintestato.

Art. 960. Practicadas las medidas indispensables para la seguridad de los bienes, ordenadas en la sección anterior, y sin perjuicio de continuar en las mismas diligencias la formación de inventario, se procederá en pieza separada á hacer la declaración de herederos abintestato.

Art. 961. También podrá hacerse esta declaración á instancia de los interesados, sin que precedan dichas diligencias, en los casos en que no sea necesaria ni se solicite la prevención del abintestato.

Art. 962. Los herederos abintestato que sean descendientes del finado podrán obtener la declaración de su derecho justificando con los correspondientes documentos, ó con la prueba que sea posible, el fallecimiento de la persona cuya sucesión se trate y su parentesco con la misma, y con información testifical, que dicha persona ha fallecido sin testar, y que ellos ó los que designen son sus únicos herederos.

Para deducir esta pretensión no necesitarán valerse de Abogado ni de Procurador.

Art. 963. Dicha información se practicará con citación del Promotor fiscal, si lo hubiere, á quien se comunicará después el expediente por seis días para que dé su dictamen.

Si el Promotor fiscal encontrare incompleta la justificación, se dará vista á los interesados para que subsanen la falta.

También se practicará el cotejo de los documentos presentados con sus originales cuando lo pidiere el Promotor fiscal, ó el Juez lo estimare necesario.

No habiendo Promotor fiscal, y encontrando el Juez deficiente la justificación, ordenará, para mejor proveer, lo conveniente para completarla.

Art. 964. Practicadas las diligencias antedichas, el Juez sin más trámites dictará auto, haciendo la declaración de herederos abintestato si lo estimare procedente, ó denegándola, con reserva de su derecho, á los que la hayan pretendido, para el juicio declarativo.

Este auto será apelable en ambos efectos.

Art. 965. El mismo procedimiento establecido en los tres artículos que preceden se empleará para la declaración de herederos abintestato cuando lo solicitare alguno de los ascendientes del finado.

En este caso, si de la certificación de nacimiento de dicho finado resultare haber fallecido antes de llegar á la edad legal para poder testar, no será necesaria la información de testigos prevenida en el art. 962.

Art. 966. También se empleará el mismo procedimiento para hacer la declaración de herederos abintestato cuando lo soliciten parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Art. 967. En el caso del artículo anterior, si á juicio del Promotor fiscal ó del Juez hubiese motivos racionales fundados para creer que podrán existir otros parientes de igual ó mejor grado, y siempre que exceda de 5.000 pesetas el valor de los bienes inmuebles ó derechos reales pertenecientes á la herencia, el Juez mandará fijar edictos en los sitios públicos del lugar del juicio y en los pueblos del fallecimiento y naturaleza del finado, anunciando su muerte sin testar, y los nombres y grado de parentesco de los que reclamen la herencia, y llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en el Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días.

El Juez podrá ampliar este término por el tiempo que estime necesario cuando por el punto de la naturaleza del finado, ó por otras circunstancias, se presuma que podrá haber parientes fuera del territorio de las islas Filipinas.

Los edictos se insertarán en los periódicos oficiales de los tres pueblos antedichos, si los hubiere.

También se insertarán en la *Gaceta oficial de Manila* y en la de Madrid si, á juicio del Juez, las circunstancias del caso lo exigieren.

Art. 968. Transcurrido el término de los edictos, á contar desde la fecha de su publicación en el último de los periódicos en que se haya verificado, si nadie hubiere comparecido, llamará el Juez los autos á la vista y dictará la resolución prevenida en el art. 964.

Si hubieren comparecido otros parientes, se practicará lo que se previene en los artículos 970 y siguientes.

Art. 969. Cuando no hubiere descendientes ni colaterales dentro del cuarto grado, háyase presentado ó no algún otro pariente á reclamar la herencia, practicadas las diligencias preventivas, el Juez mandará fijar y publicar edictos en los sitios y por término expresado en el art. 967 anunciando la muerte intestada de la persona de cuya sucesión se trate, y llamando á los que se crean con derecho á la herencia.

Art. 970. Luego que transcurra el plazo de dichos edictos se fijarán y publicarán otros en igual forma y término haciendo un segundo llamamiento, con apercibimiento de lo que haya lugar.

En estos segundos edictos se expresarán en su caso los nombres de los parientes que se hayan presentado y el grado de su parentesco con el finado.

Art. 971. Los que comparezcan á consecuencia de dichos llamamientos deberán expresar por escrito el grado de parentesco en que se hallen con el causante de la herencia, justificándolo con los correspondientes documentos, acompañados del árbol genealógico.

Estos escritos y documentos se unirán á la pieza formada para la declaración de herederos por el orden en que se vayan presentando.

Art. 972. Cuando sea uno solo el aspirante á la herencia, y también en el caso de que, siendo varios, todos aleguen igual derecho fundados en un mismo título, se comunicarán los autos al Promotor fiscal, si lo hubiere, para que emita su dictamen.

No habiendo Promotor fiscal, ó si, habiéndolo, conviniera en que se les declare herederos, mandará el Juez traer los autos á la vista, y sin más trámites hará la declaración si la estimare procedente.

Este auto será apelable en ambos efectos.

Art. 973. Si el Promotor fiscal se opusiere, se dará traslado por seis días á los interesados, con entrega de los autos, y se sustanciará este juicio por los trámites establecidos para los incidentes.

No habiendo Promotor fiscal, el Juez mandará traer los autos á la vista y hará la declaración que corresponda conforme á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 974. Cuando sean dos ó más los aspirantes á la herencia, y no estén conformes en sus pretensiones, luego que transcurra el término de los segundos edictos se les comunicarán los autos por seis días para que expongan y pidan lo que crean procedente sobre los derechos de cada aspirante.

Los que hagan causa comun deberán formular sus pretensiones en un mismo escrito y bajo una sola dirección.

Los autos se comunicarán á las partes por el orden en que hubieren comparecido.

Art. 975. Evacuada la comunicación por todos los interesados, se oirá al Promotor fiscal para que califique el derecho de cada aspirante y proponga lo que estime procedente.

Si no hubiere Promotor fiscal, el Juez convocará la junta á que se refiere el art. 977.

Art. 976. Cuando alguna de las partes hubiere solicitado el recibimiento á prueba, se observará lo prevenido para los incidentes en los artículos 735, 736 y 737.

Será además procedente el recibimiento á prueba:

1.º Cuando por haber sido impugnado expresamente algún documento fuere necesario cotejarlo con su original.

2.º Cuando alguno de los interesados necesite completar la justificación de su derecho.

Art. 977. Unidas á los autos las pruebas practicadas, así que concluya el término, y cuando no haya habido prueba, luego que el Promotor fiscal, en su caso, emita su dictamen, el Juez convocará á junta á los interesados dentro de los ocho días siguientes, señalando el día y hora en que haya de celebrarse.

En esta junta, á la que deberá concurrir el Promotor fiscal, si lo hubiere, pudiendo también hacerlo los defensores de las partes, discutirán éstas su derecho á la herencia. Si se pusieren de acuerdo sobre el derecho y participación que á cada una corresponda, se consignará en el acta con expresión, en su caso, de si está ó no conforme el Promotor fiscal.

Cuando no se siga dicho acuerdo, se consignará también así en el acta que ha de extenderse del resultado de la junta, y la firmarán todos los concurrentes con el Juez y el actuario.

Art. 978. Cualquiera que sea el resultado de la junta, el Juez, acto continuo, llamará los autos á la vista con citación de las partes para sentencia, la que dictará sin más trámites dentro de los seis días siguientes, resolviendo lo que estime justo sobre la declaración del derecho de los aspirantes y su respectiva participación en la herencia.

Acerca de este último extremo estará á lo que hubieren convenido los interesados, cuando tengan capacidad para obligarse.

Esta sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. 979. Luego que sea firme la resolución judicial por la que se haya hecho la declaración de heredero, cesará la intervención del Ministerio fiscal en estos juicios, y todas las cuestiones pendientes ó que puedan promoverse se entenderán y sustanciarán con el heredero ó herederos que hayan sido reconocidos por dicha resolución.

Art. 980. Los que creyéndose con derecho á la herencia no se hubieren presentado en el juicio durante el término de los edictos, podrán hacerlo antes de la convocatoria para la junta, acompañando los documentos que justifiquen su derecho, y sin que en ningún se pueda retroceder en el procedimiento.

No serán admitidos los que se presenten después de acordada dicha convocatoria, pero les quedará á salvo su derecho para ejercitarlo en vía ordinaria contra los que fueren declarados herederos.

Art. 981. Si no se hubiere presentado ningún aspirante á la herencia, ó no fuere reconocido con derecho á ella ninguno de los presentados, se hará un tercer llamamiento por edictos por el término y en la forma prevenidos para los anteriores, y con apercibimiento de tenerse por vacante la herencia si nadie la solicitase.

Art. 982. Transcurrido el término del tercer llamamiento sin que nadie se haya presentado, ó si fueren declarados sin derecho los que hubieren acudido reclamando la herencia, se considerará ésta como vacante, y á instancia del Promotor fiscal, si lo hubiere, y en su defecto del Interventor de Rentas de la provincia, se le dará el destino prevenido por las leyes.

Art. 983. En el caso del artículo anterior se entregarán al Estado los bienes con los libros y papeles que tengan relación con ellos.

Respecto de los demás papeles, el Juez, oyendo sobre ello al Promotor fiscal, si lo hubiere, dispondrá que se conserven los que puedan ser de algún interés, inutilizando los restantes. Los que deban conservarse se archivarán en los autos del *abintestato*, en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta se pondrá nota de su contenido, que rubricarán el Juez con el Procurador en su caso, y firmará el Actuario.

### SECCIÓN TERCERA

#### Del juicio de *abintestato*.

Art. 984. Hecha la declaración de herederos *abintestato* por auto ó sentencia firme, se acomodará este juicio á los trámites establecidos para el de testamentaria.

Art. 985. El Juez mandará que se entreguen á los herederos reconocidos todos los bienes, libros y papeles del *abintestato*, y que el Administrador les rinda cuentas, cesando la intervención judicial.

Sólo podrá continuar esta intervención:

1.º Cuando la solicite alguno de los herederos reconocidos ó el cónyuge sobreviviente.

2.º Cuando legalmente sea necesaria, por concurrir alguna de las circunstancias que, según el art. 1.024, hacen necesario el juicio de testamentaria.

Art. 986. Para los efectos de la causa cuarta del art. 145, se declaran acumulables á estos juicios y á los de testamentaria:

1.º Los pleitos ejecutivos incoados contra el finado antes de su fallecimiento, con la excepción establecida en el artículo 150.

2.º Las demandas ordinarias por acción personal, pendientes en primera instancia contra el finado.

3.º Los pleitos incoados contra el mismo por acción real que se hallen en primera instancia, cuando no se sigan en el Juzgado del lugar en que esté sita la cosa inmueble, ó donde se hubiere hallado la mueble sobre que se litigue.

4.º Todas las demandas ordinarias y ejecutivas que se deduzcan contra los herederos del difunto ó sus bienes después de prevenido el *abintestato*, con la excepción antes indicada del art. 150.

Art. 987. Desde que se hubiere decretado la prevención del juicio de *abintestato* podrá pedirse la acumulación al mismo de los pleitos expresados en el artículo anterior:

1.º Por el Promotor fiscal, si lo hubiere, mientras sea parte en el juicio.

2.º Por el administrador de los bienes, mientras tenga la representación del *abintestato*.

3.º Por los herederos ó cualquiera de ellos luego que fueren reconocidos y declarados tales por ejecutoria.

4.º Por cualquiera otro que sea parte legítima en el juicio de *abintestato*.

Para llevar á efecto la acumulación se observará lo prevenido en los artículos 1.168 y 1.169.

### SECCIÓN CUARTA

#### De la administración del *abintestato*.

Art. 988. En todo juicio de *abintestato* se formará una pieza separada, que se llamará de administración, en la cual se actuará cuanto tenga relación con ella.

Se formarán además en su caso los ramos separados de dicha pieza que fueren necesarios para evitar confusión.

Art. 989. La pieza de administración, con el ramo de cuentas y demás incidencias de la misma, se pondrán de manifiesto en la Escribanía, durante las horas de despacho, á los que se hayan presentado alegando derecho á la herencia, siempre que lo soliciten del actuario, el cual no devengará derechos por esta exhibición.

Si en su vista formularen algunas reclamaciones, el Juez las atenderá en cuanto sean fundadas.

Art. 990. Nombrado el administrador, y prestada por éste la fianza conforme á lo prevenido en la sección primera de este título, se le pondrá en posesión de su cargo dándole á conocer á las personas que el mismo designe de aquellas con quienes deba entenderse para su desempeño.

Para que pueda acreditar su representación se le dará testimonio con el V.º B.º del Juez, en que conste su nombramiento y que se halla en posesión del cargo.

Art. 991. El administrador de los bienes representará el *abintestato* en todos los pleitos que se promuevan ó que estuvieren principiados al prevenirse este juicio, así como en todas las incidencias del mismo que se relacionen con el caudal, excepto en lo relativo á la declaración de herederos, en cuyas actuaciones no tendrá intervención.

También ejercitará en dicha representación las acciones que pudieran corresponder al difunto, aunque deban deducirse en otro Juzgado ó Tribunal ó en la vía administrativa; y asimismo la tendrá en los demás actos en que sea necesaria la intervención del *abintestato* hasta que se haga la declaración de herederos por sentencia firme.

Art. 992. Luego que sea conocida la importancia del caudal, dispondrá el Juez que el administrador aumente la fianza que hubiese prestado en las primeras diligencias hasta la cantidad que determine, si estima que aquella no es suficiente.

No haciéndolo el Administrador en el término que el Juez le señale, será reemplazado con otro que preste fianza cumplida.

Art. 993. El Administrador rendirá cuenta justificada en los plazos que el Juez le señale, los que serán proporcionados á la importancia y condiciones del caudal, sin que en ningún caso puedan exceder de un año.

Al rendir la cuenta consignará el saldo que de la misma resulte ó presentará el resguardo original que acredite haberlo depositado en el establecimiento destinado al efecto. En el primer caso, el Juez acordará inmediatamente el depósito, y en el segundo, que se ponga en los autos diligencia expresiva de la fecha y cantidad del mismo.

Art. 994. Con las cuentas del Administrador y con los comprobantes de las mismas se formará un ramo separado.

Para el efecto de instruirse de las cuentas, y á fin de inspeccionar la administración ó promover cualesquiera medidas que versen sobre rectificación ó aprobación de aquéllas, serán puestas de manifiesto en la Escribanía á la parte que en cualquier tiempo lo pidiere.

Art. 995. Cuando el Administrador cese en el desempeño de su cargo, rendirá una cuenta final complementaria de las ya presentadas.

Art. 996. Todas las cuentas del Administrador, inclusa la final, serán puestas de manifiesto á las partes en la Escribanía cuando cese en el desempeño de su cargo, por un término común que el Juez señalará, según la importancia de aquéllas.

Art. 997. Pasado dicho término sin hacerse oposición á las cuentas, ó al desestimar los reparos que se hubieren alegado, el Juez dictará auto aprobándolas y declarando exento de responsabilidad al Administrador. En el mismo auto el Juez cancelará la hipoteca que el Administrador hubiese constituido, ó mandará devolver la fianza que hubiere prestado.

Art. 998. Si las cuentas fueren impugnadas en tiempo hábil, se sustanciará la impugnación con el cuentadante por los trámites establecidos para los incidentes.

Contra el auto que ponga término al incidente de cuentas procederá la apelación en ambos efectos. Contra el que pronuncie la Audiencia se dará el recurso de casación.

Art. 999. El Administrador está obligado, bajo su responsabilidad, á conservar sin menoscabo los bienes del *abintestato*, y á procurar que den las rentas, productos ó utilidades que correspondan.

A este fin deberá hacer en los edificios las reparaciones ordinarias que sean indispensables para su conservación, y en las fincas rústicas que no estén arrendadas las labores y abonos que exija su cultivo.

Art. 1.000. Cuando las fincas necesiten reparaciones ó cultivos extraordinarios, lo pondrá en conocimiento del Juzgado, el cual, oyendo en una comparecencia á los herederos reconocidos ó á sus representantes, y en su defecto, por escrito, al Promotor fiscal, si lo hubiere, y previo reconocimiento pericial y formación de presupuesto, podrá acordar que se hagan las obras por administración ó por subasta, según estime más conveniente, atendidas las circunstancias del caso.

Si alguno ó todos los herederos reconocidos no asistieren á la comparecencia, no por eso dilatará el Juez acordar lo que correspondiera.

Art. 1.001. Cuando el importe del presupuesto exceda de 5.000 pesetas, se empleará el medio de la subasta pública, á no ser que los herederos, ó el Promotor en su caso, prestasen su conformidad á que se hagan por administración.

Art. 1.002. Para dichos gastos, los de pleitos, pago de contribuciones y demás atenciones ordinarias del *abintestato*, el Juez podrá dejar en poder del Administrador la suma que se crea necesaria, mandando sacarla del depósito si no pudiere cubrirse con los ingresos ordinarios.

Art. 1.003. El Administrador podrá vender en época y sazón oportuna los frutos que recolecte como producto de su administración, y los que recaudare en concepto de rentas de los bienes del *abintestato*; verificándolo por medio de corredor, donde lo haya, y depositando sin dilación, á disposición del Juzgado, su importe líquido, y el de las rentas á metálico que cobrare en el establecimiento público en que se hallen los demás fondos.

De los resguardos de los depósitos se pondrá testimonio en los autos, entregando después dichos documentos al Administrador para que los conserve en su poder.

Art. 1.004. También podrá el Administrador dar en arrendamiento, sin subasta, las casas de habitación ó cuartos en que estén divididas y las fincas rústicas de poca importancia, acomodándose á los precios y pactos corrientes en la localidad.

Podrá asimismo autorizar la continuación por la tática de los arrendamientos que estaban pendientes al fallecimiento del dueño, ó renovar los fenecidos con las condiciones por éste

pactadas y por el mismo precio, ó mejorándolo, cualquiera que sea la importancia y clase de la finca.

Art. 1.005. Deberán celebrarse en subasta pública judicial, á propuesta del Administrador del *abintestato*, los arrendamientos:

1.º De establecimientos fabriles, industriales ó de cualquiera otra clase.

2.º De fincas rústicas cuya renta anual exceda de 5.000 pesetas.

3.º De los que deban inscribirse en el Registro de la propiedad, conforme á las reglas vigentes.

Art. 1.006. Servirá de tipo para estas subastas el precio medio del arrendamiento de la misma finca en los cinco años últimos, y en su defecto el que se fije por avalúo de peritos elegidos por el Juez.

No se admitirá postura inferior al tipo señalado.

Art. 1.007. Se formará por el Administrador un pliego de condiciones para la subasta, sometiendo á la aprobación del Juzgado.

Este pliego se pondrá de manifiesto á los licitadores en la Escribanía del Juzgado que conozca del juicio, y en su caso, en la del Juzgado en que radiquen los bienes, expresándolo así en los edictos, como también el tipo señalado, sin perjuicio de dar principio al acto de la subasta con la lectura de dicho pliego.

Art. 1.008. La subasta se anunciará por edictos que se fijarán en los sitios públicos del lugar del juicio y del en que radicaren los bienes, y se insertarán en los periódicos oficiales de ambos pueblos, si los hubiere, ó en su defecto en la *Gaceta oficial de Manila*.

También podrán insertarse en la GACETA DE MADRID cuando el Juez lo crea conveniente.

Art. 1.009. El Juez señalará el término de las subastas atendiendo á la distancia y medios de comunicación, cuando la publicación de los edictos hubiere de hacerse en la *Gaceta oficial de Manila*.

Dicho término no podrá bajar de treinta días, y el Juez fijará, designando la hora y el sitio, aquel en que haya de celebrarse el remate, todo lo cual se expresará en los edictos.

Si éstos hubieren de insertarse también en la GACETA DE MADRID, el Juez señalará el término indispensable para la subasta, combinando todas las circunstancias del caso.

Art. 1.010. Si no se presentare postura admisible, se llamará á segunda subasta con iguales solemnidades que la anterior, rebajando el tipo que haya servido para ésta de un 10 á un 15 por 100, que fijará el Juez según estime conveniente.

Art. 1.011. Si tampoco se hiciere proposición admisible, el Juez, oyendo previamente á los herederos reconocidos en la forma establecida en el art. 1.000, y en su defecto al Procurador fiscal, si lo hubiere, podrá autorizar al Administrador para que otorgue privadamente el arrendamiento, ó dispondrá lo que estime más conveniente.

Art. 1.012. Por regla general se darán en arrendamiento todas las fincas del *abintestato*. Podrán exceptuarse las que el finado explotase ó cultivase por su cuenta, y cualquiera otra respecto de la cual, por sus circunstancias especiales ó para que sea más productiva, así convenga hacerlo á juicio del administrador, de acuerdo con los herederos, cuando los haya reconocidos.

Art. 1.013. Durante la sustanciación del juicio de *abintestato* no se podrán enajenar los bienes inventariados.

Exceptuáanse de esta regla:

1.º Los que puedan deteriorarse.

2.º Los que sean de difícil y costosa conservación.

3.º Los frutos para cuya enajenación se presenten circunstancias que se estimen ventajosas.

4.º Los demás bienes cuya enajenación sea necesaria para el pago de deudas ó para cubrir otras atenciones del *abintestato*.

Art. 1.014. El Juez, á propuesta del administrador, y oyendo á los herederos reconocidos en la forma expresada en el art. 1.000, y en su defecto al Promotor fiscal, si lo hubiere, podrá decretar la venta de cualesquiera de dichos bienes, verificándola en pública subasta, y previo avalúo por peritos.

La de los efectos públicos se hará al precio de cotización por medio de Agente de Bolsa ó Corredor, que nombrará el Juez.

Art. 1.015. Las subastas de que habla el artículo anterior se verificarán con las mismas solemnidades y en los propios términos establecidos anteriormente para las de arrendamientos. Pero el Juez podrá reducir el término para la de frutos y bienes, muebles y semovientes.

Art. 1.016. El administrador no tendrá derecho á otra retribución que la siguiente:

1.º Sobre el producto líquido de la venta de frutos, bienes muebles ó semovientes de los incluidos en el inventario, percibirá el 2 por 100.

Los que procedan de su administración, á que se refiere el artículo 1.003, se considerarán comprendidos en el núm. 4.º

2.º Sobre el producto líquido de la venta de bienes raíces y cobranza de valores de cualquiera especie, el 1 por 100.

3.º Sobre el producto líquido de la venta de efectos públicos, el medio por 100.

4.º Sobre los demás ingresos que haya en la administración por conceptos diversos de los expresados en los párrafos precedentes, el Juez le señalará del 4 al 10 por 100, teniendo en consideración los productos del caudal y el trabajo de la administración.

También podrá acordar el Juez, cuando lo considere justo, que se abonen al administrador los gastos de viajes que tenga necesidad de hacer para el desempeño de su cargo.

Art. 1.017. Se conservarán las administraciones subalternas que para el cuidado de sus bienes tuviera el finado fuera de la población en que se siga el juicio, con la misma retribución y facultades que aquél les hubiere otorgado.

Art. 1.018. Dichos administradores rendirán sus cuentas y remitirán lo que recauden al administrador judicial, considerándose como dependientes del mismo, pero no podrán ser separados por éste sino por causa justa y con autorización del Juez.

Con la misma autorización podrá proveer el administrador judicial, bajo su responsabilidad, las vacantes que resultaren.

### TÍTULO X

#### DE LAS TESTAMENTARIAS

#### SECCIÓN PRIMERA

#### Disposiciones generales.

Art. 1.019. El juicio de testamentaria podrá ser voluntario ó necesario.

Art. 1.020. Será voluntario cuando lo promoviere parte legítima.

Art. 1.021. Serán parte legítima para promoverlo:

1.º Cualquiera de los herederos testamentarios.

2.º El cónyuge que sobreviva.

3.º Cualquiera de los legatarios de parte alicuota del caudal.

4.º Cualquiera acreedor, siempre que presente un título escrito que justifique cumplidamente su crédito.

Art. 1.022. Los herederos voluntarios y los legatarios de parte alicuota no podrán promover el juicio voluntario de testamentaria cuando el testador lo haya prohibido expresamente.

Art. 1.023. Tampoco podrán promoverlo los acreedores: 1.º Cuando tengan asegurado su crédito con hipoteca voluntaria ó con otra garantía suficiente.

2.º Cuando en otro caso los herederos les dieron fianza bastante á responder de sus créditos, independientemente de los bienes del finado.

Art. 1.024. Será necesario el juicio de testamentaria en los casos en que el Juez deba prevenirlo de oficio. Estos casos serán:

1.º Cuando todos ó alguno de los herederos estén ausentes y no tengan representante legítimo en el lugar del juicio.

2.º Cuando los herederos ó cualquiera de ellos sean menores ó estén incapacitados, á no ser que estén representados por sus padres.

Art. 1.025. En estos casos, cualquiera de los Jueces expresados en la regla 5.ª del art. 47 prevendrá el juicio practicando las diligencias indicadas en dicha regla y en el art. 942.

Art. 1.026. En el caso 1.º del art. 1.024, luego que comparezcan los parientes, por sí ó por medio de representante legítimo, se les hará entrega de los bienes y efectos pertenecientes al finado cuando la intervención judicial, á no ser que la solicitare alguno de los que sean parte legítima para promover el juicio voluntario.

Art. 1.027. Aunque sean menores ó estén incapacitados los herederos, no se podrá prevenir el juicio necesario de testamentaria cuando el testador lo haya prohibido expresamente.

Si se hubieren incoado las diligencias preventivas á que se refiere el art. 1.025, se sobreseerá en ellas luego que con la copia del testamento se acredite dicha prohibición.

Art. 1.028. Cuando el testador haya prohibido la intervención judicial en su testamentaria, para que esta prohibición produzca los efectos expresados en el artículo anterior y en el 1.022, será necesario que aquél haya nombrado una ó más personas, facultándolas para que con el carácter de albaceas, contadores ó cualquiera otro, practiquen extrajudicialmente todas las operaciones de la testamentaria.

Art. 1.029. Si el testador hubiere establecido reglas distintas de las ordenadas en esta ley para el inventario, avalúo, liquidación y división de sus bienes, los herederos voluntarios y los legatarios deberán respetarlas y sujetarse á ellas.

Lo mismo deberán hacer los herederos forzosos, siempre que no resulten perjudicados ó gravados en sus legítimas.

Art. 1.030. En cualquier estado del juicio voluntario de testamentaria podrán los interesados separarse de su seguimiento y adoptar los acuerdos que estimen convenientes.

Para este efecto se considerarán como interesados, además de los herederos y legatarios, los acreedores que hubieren promovido el juicio y el cónyuge sobreviviente.

Cuando lo soliciten de común acuerdo, deberá el Juez sobreseer en el juicio y poner los bienes á disposición de los herederos.

Art. 1.031. En el juicio necesario, después de haber practicado judicialmente el inventario y depósito de los bienes conforme á lo prevenido en el art. 1.078, podrán también los interesados separarse de su seguimiento para hacer extrajudicialmente las demás operaciones de la testamentaria.

En este caso no podrá el Juez los bienes á disposición de los herederos hasta después de aprobadas las particiones.

Art. 1.032. Las liquidaciones, y particiones de herencia hechas extrajudicialmente, aunque lo hayan sido por contadores nombrados por el testador, deberán presentarse á la aprobación judicial, siempre que tenga interés en ellas como heredero ó legatario de parte alicuota algún menor, incapacitado ó ausente cuyo paradero se ignore.

Art. 1.033. Para obtener dicha aprobación se observarán los trámites establecidos en los arts. 1.060 y siguientes.

No están comprendidas en las disposiciones de este artículo y del anterior las particiones hechas por los mismos testadores, las cuales no necesitarán la aprobación judicial.

Art. 1.034. A los menores, incapacitados ó ausentes les quedarán á salvo los derechos que les conceden las leyes, además de los que se les reconocen en las disposiciones de este título.

Art. 1.035. No obstará el juicio de testamentaria para que los herederos ejerciten en tiempo y forma el derecho de deliberar ó el beneficio de inventario.

Al promover el juicio podrán pedir el término legal para deliberar, ó manifestar que aceptan la herencia á beneficio de inventario.

En uno y otro caso, formalizado que fuere el inventario, el Juez mandará que se les ponga de manifiesto para que puedan resolver lo que convenga á sus intereses.

Art. 1.036. Las testamentarias podrán ser declaradas en concurso de acreedores ó en quiebra en los casos en que así proceda respecto á los particulares; y si lo fueren, se sujetarán á los procedimientos de estos juicios.

## SECCIÓN SEGUNDA

### Del juicio voluntario de testamentaria.

Art. 1.037. El que promueva el juicio voluntario de testamentaria deberá presentar el certificado de defunción de la persona de cuya sucesión se trate; y no siendo esto posible, otro documento ó prueba que lo acredite y el testamento del finado.

Art. 1.038. Siendo parte legítima quien lo pida, y cumplidos los requisitos expresados en el artículo anterior, mandará el Juez que se ratifique en la solicitud deducida á su nombre.

Hecha esta ratificación, el Juez habrá por prevenido el juicio, mandando citar para él en forma á los herederos, á los legatarios de parte alicuota y al cónyuge sobreviviente, si los hubiere, y en su caso á los acreedores que hayan promovido el juicio.

Art. 1.039. Si hubiere herederos ó legatarios de los antedichos que por ser sucesores ó incapacitados tengan tutor ó curador, se entenderá con éstos la citación para el juicio.

Si no lo tuvieren, se les nombrará ó se hará que lo nombren con arreglo á derecho, á no ser que se hallen representados por sus padres.

Art. 1.040. Cuando el tutor, curador, padre ó madre tengan en la herencia un interés incompatible con el del menor ó incapacitado á quien representen, se proveerá á éste con arreglo á derecho de un curador especial para el juicio, cuya intervención se limitará á los actos en que exista dicha incompatibilidad.

Art. 1.041. A los herederos y demás interesados ausentes que tengan residencia conocida se les citará personalmente.

A los que no la tengan se les llamará por edictos, que se fijarán en los sitios públicos de costumbre y se insertarán en la Gaceta oficial de Manila; y si el Juez lo estimare necesario,

atendidas las circunstancias del caso, en la GACETA DE MADRID ó en el lugar de la última residencia del ausente.

Art. 1.042. Se citará también al Promotor fiscal, siempre que le hubiere, para que represente á los interesados en la herencia que sean menores ó incapacitados y no tengan representación legítima, á los ausentes cuyo paradero se ignore y á los que debiendo ser citados en persona por tener domicilio conocido no se hallaren en el lugar del juicio.

Art. 1.043. Cesará la representación del Promotor fiscal: Respecto á los menores ó incapacitados, luego que estén habilitados de tutor ó curador.

En cuanto á los ausentes cuyo paradero se ignore, cuando se presenten en el juicio ó puedan ser citados personalmente, aunque vuelvan á ausentarse.

Y respecto de los ausentes citados en persona, también cuando se presenten ó transcurran desde la citación sin haberse presentado, cuatro meses si residen en el territorio de las islas Filipinas, ó el término que el Juez hubiere señalado, según la distancia ó los medios de comunicación, y un año si residen en cualquiera otra parte.

En este último caso se seguirá el juicio en rebeldía sin volver á citar á los que, habiéndolo sido en forma, no hayan comparecido.

Art. 1.044. Si el que haya promovido el juicio solicitare oportunamente la intervención del causal, se decretará, practicándose las diligencias prevenidas en el art. 942 de la manera menos vejatoria posible.

Art. 1.045. No podrá decretarse dicha intervención sino limitada á formar judicialmente los inventarios cuando se solicite después de treinta días de la muerte del testador ó de haberse tenido noticia de su fallecimiento.

Art. 1.046. Para hacer los inventarios judicialmente se dará comisión al actuario, sin perjuicio de que el Juez pueda concurrir á su formación en todo ó en parte, cuando lo solicite alguno de los interesados y él lo considere necesario.

Art. 1.047. Dentro de los ocho días siguientes al en que se haya mandado formar judicialmente el inventario deberá principiarse el actuario señalando día y hora, que se hará saber á los interesados al citarlos para esa operación.

Art. 1.048. Deberán ser citados para la formación del inventario:

1.º Los herederos ó sus legítimos representantes que se hallaren en el lugar del juicio ó se hubieren personado en los autos, y por los ausentes el Promotor fiscal, siempre que lo hubiere.

2.º El cónyuge sobreviviente ó su representación legítima.

3.º Los legatarios de parte alicuota.

4.º Los acreedores que hubiesen promovido el juicio ó hayan sido admitidos en él como parte legítima.

Art. 1.049. Citados todos los que menciona el artículo anterior en el día y hora señalados, procederá el actuario con los que concurran á formar el inventario, el cual contendrá la descripción de los bienes de la herencia por el orden siguiente:

- 1.º Metálico.
- 2.º Efectos públicos.
- 3.º Alhajas.
- 4.º Semovientes.
- 5.º Frutos.
- 6.º Muebles.
- 7.º Inmuebles.
- 8.º Derechos y acciones.

Todo se expresará en las diligencias que se extiendan con la claridad y precisión convenientes; y si el inventario no se pudiese terminar en el día señalado, se continuará en los siguientes.

Art. 1.050. Se formará además, con igual precisión, inventario especial de las escrituras, documentos y papeles de importancia que se encuentren.

Art. 1.051. Practicadas las diligencias prevenidas en los artículos anteriores, mandará el Juez convocar á junta á los interesados, señalando el día dentro de los ocho siguientes para que se pongan de acuerdo sobre la administración del causal, su custodia y conservación.

Art. 1.052. Si no se consiguieren dicho acuerdo, determinará el Juez lo que según las circunstancias corresponda, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª El metálico y efectos públicos se depositarán en el establecimiento público destinado al efecto; y no habiéndolo, en la Administración de Rentas.

2.ª Las alhajas, muebles, semovientes y frutos recolectados se pondrán en depósito, exigiéndolos las seguridades convenientes al depositario.

3.ª Se nombrará administrador el viudo ó viuda, y en su defecto al interesado que tuviere mayor parte en la herencia, si reúne, á juicio del Juez, la capacidad necesaria para desempeñar el cargo.

4.ª Si no concurren esta circunstancia en quien tuviere la mayor parte de la herencia, ó fuere igual la participación de todos los interesados ó de alguno de ellos, podrá el Juez nombrar á cualquiera de éstos ó á un extraño.

5.ª Cualquiera que fuere el administrador, deberá prestar fianza bastante á responder de lo que perciba en bienes muebles y de la renta de un año de los inmuebles, si los interesados, de común acuerdo, no le dispensaren de hacerlo.

6.ª No habiendo acerca de esto conformidad, la fianza será proporcionada al interés en el causal de los que no otorguen su relevación.

Art. 1.053. En la junta á que se refiere el art. 1.051, los interesados deberán también ponerse de acuerdo sobre el nombramiento de uno ó más contadores que practiquen las operaciones divisorias del causal. Si no lo consiguieren, cada parte ó grupo de partes que tengan idéntico interés en la testamentaria designará un contador, y se intentará el acuerdo de todos para elegir un contador dirimente en quien concorra la cualidad de Letrado, siempre que fuere posible.

Art. 1.054. También acordarán los concurrentes á dicha junta el nombramiento de los peritos de que para el avalúo de los bienes deberán valerse los contadores, ó facultarán á éstos para elegir uno ó varios de común acuerdo, y para designar cada cual el suyo si el acuerdo no fuere posible.

Art. 1.055. Si alguno de los concurrentes se negare á nombrar contador ó perito, se le tendrá por conforme con la designación que hicieron los otros interesados.

Art. 1.056. Si de la junta resultare falta de acuerdo para la designación de contador dirimente, se observará lo prevenido en los artículos 599 al 608 de esta ley. Esto mismo se hará en el caso de que los peritos discordaren sobre el avalúo.

Art. 1.057. Elegidos los contadores y peritos en su caso, previa su aceptación, se entregarán los autos á los primeros, y se pondrán á disposición de unos y otros cuantos objetos, documentos y papeles necesiten para practicar el inventario, cuando éste no hubiere sido hecho, y el avalúo, la liquidación y la división del causal hereditario.

Art. 1.058. La aceptación de los contadores dará derecho á cada uno de los interesados para obligarles á que cumplan su encargo. Deberán verificarlo en el término que racional-

mente se estime necesario, teniendo en consideración la importancia y dificultad de las operaciones.

Art. 1.059. También á instancia de parte podrá el Juez fijarles un plazo para que presenten las operaciones divisorias; y si no lo verificaren, serán responsables de los daños y perjuicios.

Art. 1.060. Las operaciones divisorias deberán presentarse por los contadores, extendidas en papel común y suscritas por ellos, y contendrán:

1.º Relación de los bienes que en concepto de cada uno formen el causal partible.

2.º Avalúo de todos los comprendidos en esa relación.

3.º Liquidación del causal, su división y adjudicación á cada uno de los partícipes.

Art. 1.061. El contador dirimente, resumiendo los puntos en que las partes estuvieren conformes, se limitará á formular, con arreglo á derecho, aquella ó aquellas operaciones en que hubiere desacuerdo, procurando evitar la indivisión, lo mismo que la excesiva división de las fincas.

Art. 1.062. Las operaciones divisorias de los contadores se pondrán de manifiesto en la Escribanía por término de ocho días, haciéndolo saber á las partes.

Art. 1.063. Se excusará esta dilación si todas las partes acuden al Juzgado, por medio de comparencia ó escrito, manifestando su conformidad con cualesquiera de los proyectos.

En el segundo caso no será necesario que se ratifiquen cuando todos hayan firmado el escrito ó lo presenten personalmente, lo que acreditará el actuario por diligencia.

Art. 1.064. Pasado dicho término sin hacerse oposición, ó luego que los interesados hayan manifestado su conformidad, el Juez llamará los autos á la vista y dictará auto aprobando las operaciones divisorias, mandando protocolizarlas con reintegro del papel sellado correspondiente.

Art. 1.065. En los puntos en que hubiere discordancia entre los contadores, serán objeto de discusión y materia de resolución las operaciones practicadas por el dirimente.

Art. 1.066. Si dentro del término que fija el art. 1.062 las partes no hicieren oposición al proyecto del Contador dirimente, ó manifestaren su conformidad con cualquiera otro Juez, lo aprobará y mandará protocolizarlo con reintegro del papel sellado correspondiente.

Art. 1.067. Cuando los interesados ó alguno de ellos pidieren dentro de los ocho días que se les entreguen con los autos las operaciones divisorias para examinarlas, lo decretará el Juez por término de quince días para cada uno de los que lo hubieren solicitado.

Art. 1.068. Transcurridos los quince días señalados en el artículo precedente sin haberse formalizado oposición, recogerán los autos sin necesidad de apremio y se procederá á aprobar las operaciones divisorias de la manera prevenida en el art. 1.064.

Art. 1.069. Cuando en tiempo hábil se hubiere formalizado la oposición á las operaciones divisorias del contador dirimente, el Juez convocará á junta á los interesados y dicho contador, para que, oídas las explicaciones que mutuamente se dieren, acuerden lo que más convenga.

De esta junta se levantará la oportuna acta, que firmarán todos los concurrentes.

Art. 1.070. Si hubiere conformidad de todos los interesados respecto á las cuestiones promovidas, se ejecutará lo acordado, y el contador dirimente hará en las operaciones divisorias las reformas convenidas.

Art. 1.071. Si no hubiere conformidad, se dará al asunto la tramitación del juicio declarativo que por la cuantía corresponda, empezando los traslados por aquellos que primero hubieren solicitado la entrega de las operaciones, conforme al artículo 1.067.

Art. 1.072. También será oído el Ministerio fiscal, donde tuviere representante, cuando el avalúo de la operación divisoria que se discuta fuere impugnado por cohecho ó inteligencias fraudulentas entre el perito dirimente y alguno ó algunos de los interesados para aumentar ó disminuir el valor de cualesquiera bienes.

Art. 1.073. Si apareciere fundado motivo para creer que en el avalúo han intervenido el cohecho ó las inteligencias fraudulentas, el Juez acordará que se saque testimonio de lo necesario para proceder criminalmente contra los culpables.

Art. 1.074. Si los interesados, prescindiendo del avalúo objeto de la impugnación á que se refiere el artículo anterior, practicareen otro dentro del término probatorio, el pleito será terminado por sentencia. En otro caso se suspenderá el fallo hasta que en la causa instruida en virtud de lo dispuesto en dicho artículo recaiga sentencia firme.

Art. 1.075. Aprobadas definitivamente las particiones, se procederá á entregar á cada uno de los interesados lo que en ellas le haya sido adjudicado y los títulos de propiedad, poniéndose previamente en estos por el actuario notas expresivas de la adjudicación.

Luego que sean protocolizadas, se dará á los partícipes que lo pidieran testimonio de su haber y adjudicación respectivos.

Art. 1.076. Cuando se haya promovido el juicio á instancia de uno ó más acreedores, no se hará la entrega de los bienes á ninguno de los herederos ni legatarios sin estar aquéllos completamente pagados ó garantidos á su satisfacción.

## SECCIÓN TERCERA

### Del juicio necesario de testamentaria.

Art. 1.077. Sólo se prevendrá el juicio necesario de testamentaria en los casos determinados en el art. 1.024, con la limitación consignada en el 1.027.

Art. 1.078. Practicadas las diligencias necesarias para la seguridad de los bienes, libros y papeles á que se refiere el artículo 1.025, se acomodará este juicio á los trámites establecidos para el voluntario, con las modificaciones siguientes:

1.ª Los inventarios se formarán judicialmente.

2.ª Los bienes se constituirán siempre en depósito, sin que pueda adoptarse acuerdo alguno en contrario.

3.ª El Administrador dará fianza bastante á responder de lo que administre. Si le hubieren relevado de ella los interesados que sean mayores de edad, será proporcionada á la participación que tengan en la herencia los menores, incapacitados ó ausentes, sin que en ningún caso pueda dispensarse de esta obligación.

Hasta que estén adoptadas estas medidas no podrá cesar la intervención judicial, caso de solicitarse conforme á lo prevenido en el art. 1.031.

## SECCIÓN CUARTA

### De la administración de las testamentarias.

Art. 1.079. En todo juicio de testamentaria se guardará y cumplirá lo que el testador hubiere dispuesto sobre la administración de su causal hasta entregarlo á los herederos.

Art. 1.080. Cuando el testador no haya dispuesto lo que deba hacerse sobre este punto, la administración de las tes-

tamentarías se regirá por las reglas establecidas para la de los abintestados en la sección cuarta del título anterior, cuyas disposiciones serán aplicables á este caso, excepto la del artículo 991.

Art. 1.081. El Administrador de la testamentaria sólo tendrá la representación de la misma en lo que se relacione directamente con la administración del caudal, su custodia y conservación, y en tal concepto podrá y deberá gestionar lo conducente para ello, ejercitando las acciones que procedan.

Art. 1.082. Cuando esté intervenido el caudal, al acto de abrir la correspondencia, que según el art. 952 deberá verificarse á presencia del Administrador, podrán concurrir los herederos.

Art. 1.083. A instancia de los interesados, el Juez podrá mandar que de los productos de la administración se entregue por vía de alimentos á los herederos y legatarios y al cónyuge sobreviviente, hasta la cantidad que respectivamente pueda corresponderles como renta líquida de los bienes á que tengan derecho.

El Juez fijará la cantidad y los plazos en que el Administrador haya de hacer la entrega.

(Se continuará.)

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

#### SECRETARÍA GENERAL

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 2.ª de la Sala especial de la isla de Cuba de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Miguel Manfredi y D. Joaquín Gálvez, Interventor é Intendente militar respectivamente, ó á sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar á los pliegos de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de gastos públicos de guerra de la isla de Cuba, correspondiente al mes de Septiembre de 1866; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Febrero de 1888.—Manuel Tomé. —3

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 1.ª de la Sala especial de la isla de Cuba de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á los herederos de D. Adolfo Gasset y Artime, Administrador que fué de la Renta de Loterías de la isla de Cuba, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta del Tesoro de Loterías de dicha isla, correspondiente al mes de Febrero de 1873; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Febrero de 1888.—Manuel Tomé. —3

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Sección de Comercio.

Según participa á este Ministerio el Ministro Plenipotenciario de S. M. en Berna con fecha 18 de Febrero último, se ha comunicado á las Aduanas de la frontera suiza la siguiente instrucción:

En lo sucesivo los exportadores de vinos de España deberán acompañar sus envíos con las facturas legalizadas por un Cónsul, y si no lo hubiese en la localidad, por la Autoridad local competente, con la condición que la conformidad de las facturas con los libros del exportador, sea declarada en la certificación.

Lo que se publica en la GACETA para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

### MINISTERIO DE MARINA

#### Dirección de Hidrografía.

#### AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 10.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

#### OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

#### Francia.

47. FARO DEL GRAN CARPENTIER. (A. a. N., núm. 2/9. París, 1888.) La luz del Gran Carpentier (véase Aviso núm. 879 de 1887) funcionará con regularidad desde el 16 de Enero de 1888.

Véase cuaderno de faros núm. 84, pág. 70, y carta número 170 de la sección II.

#### Estados Unidos.

48. VALIZA LUMINOSA EN LA ISLA GOVERNOR, EAST, RIVER (Nueva York). (A. a. N., núm. 2/10. París, 1888.) El 1.º de Enero de 1888 ha debido encenderse una luz fija roja en un asta puesta cerca de la casa de señales de niebla de Castle William en la isla Governor. Está elevada 10 metros.

Véase cuaderno de faros núm. 85, página 116, y carta número 543 de la sección IX.

#### Golfo de Guinea.

49. SITUACIÓN DE PUEBLOS EN LA RECALADA DEL RÍO CAVALLY. (A. a. N., núm. 2/11. París, 1888.) El Comandante del buque de guerra francés *Ariège* dice que el pueblo *marcable*

con una torre de iglesia cuadrada y muchos árboles, que se dice estar en la embocadura del río Cavally, se halla á 6 millas al O. de ésta, en la punta Cavally.

La embocadura del río está marcada por dos factorías blancas de techo gris situadas en la punta O. de la entrada.

NOTA. Los documentos del Almirantazgo inglés mencionan una población grande en la embocadura del río, con torre cuadrada de iglesia, y otra llamada *Half Cavally* en la punta Cavally.

Carta núm. 547 de la sección IV.

### MAR DE LAS ANTILLAS

#### Venezuela.

50. CAMBIO TEMPORAL DEL CARÁCTER DE LA LUZ DE PUERTO CABELLO. (A. a. N., núm. 2/12. París, 1888.) Según un telegrama del Ministro de Francia en Caracas, se reemplazará el faro giratorio de Puerto Cabello por uno fijo blanco desde el 10 de Enero á 1.º de Febrero de 1888.

Véase cuaderno de faros núm. 85 A, pág. 96, y carta número 89 de la sección IX.

51. PRECAUCIONES EN LA DERROTA PARA EVITAR UN BUQUE HIDRÓGRAFO FONDEADO EN LA DERROTA DE LOS BUQUES. (A. a. N., núm. 2/13. París, 1888.) El vapor hidrógrafo *Blake* del *Coas Surcey* va á continuar sus investigaciones en las aguas del Gulf Stream en los meses de invierno y primavera en los sitios indicados á continuación, por lo que deberá tenerse cuidado de no abordarlo por los buques que pasen por esos parajes.

En Enero y principio de Febrero estará el *Blake* fondeado á 600 millas al NE. de la Barbada, en la derrota del Atlántico del Sur á los Estados Unidos, ó de la costa de la América del Sur al E. de la isla Trinidad. En la segunda mitad de Febrero hasta Mayo fondeará entre las islas, empezando en la Trinidad y terminando en el canal viejo de Bahama.

Cuando el *Blake* esté fondeado tendrá de día tres globos en el estay de juanete mayor, y de noche tres luces (roja, blanca, roja) en el mismo sitio.

### ARCHIPIÉLAGO DE ASIA

#### Celebes.

52. LUZ EN EL BAJO BRIL (Taka Ramata Mar de Java). (A. a. N., número 3/17. París, 1888.) En Diciembre de 1887 ha debido encenderse en un faro construido en el cantil SO. del bajo Brill (Taka Ramata) una luz de cuarto orden fija, que cada treinta segundos da un destello precedido y seguido de un corto eclipse.

Situación: 6º 6' 53" S. y 125º 8' 41" E.

Alumbra todo el horizonte, alcanzando la luz fija 6 millas y 14 los destellos. El faro es de hierro en forma de pirámide octogonal truncada rodeada con tres balcones.

La luz está elevada 20m,7 sobre la pleamar y 23 sobre el terreno.

Véase cuaderno de faros núm. 86, página 74, y carta número 484 de la sección V.

#### Java.

53. LUZ EN PROYECTO EN LA PUNTA O. DE LA ISLA Sapeodi (Sapudie). (A. a. N., núm. 3/18. París, 1888.) A principios de 1888 debe encenderse una luz fija blanca de segundo orden, en un faro construido en la punta O. de la isla Sapeodi, que alumbrará todo el horizonte á una distancia de 20 millas lo menos.

La torre es un cilindro de hierro sostenida por 8 montantes, presentando el aspecto de una pirámide regular octogonal truncada. La elevación de la luz es de 58m,6; la total de la construcción 62m,5, y las alturas sobre el terreno son 54m,6 y 58m,5 respectivamente.

Véase cuaderno de faros núm. 86, página 72, y carta números 474 y 488 de la sección V.

Madrid 31 de Enero de 1888.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección general del Tesoro público.

#### Estado demostrativo del movimiento de la Deuda flotante.

La Deuda flotante en 1.º de Febrero de 1888 estaba representada del modo siguiente:

	Pesetas.
Letras sobre provincias á favor del Banco de España, por 1885-86.....	85.500.000
Idem id. id. á id. del id. id., por 1886-87.....	51.500.000
Idem id. id. á id. del id. id., por 1887-88.....	22.500.000
	159.500.000

#### Aumento que ha tenido la Deuda flotante en el mes de Febrero de 1888.

Por renovación de letras vencidas el día 1.º, del anticipo de 20.000.000 de pesetas, acordado por Real orden de 7 de Enero de 1887.—Vencerán el 1.º de Mayo de 1888, por 1886-87.....	1.000.000
Por id. de id. id. el día 3, del anticipo de 15.000.000 de pesetas, según Real orden de 8 de Julio de 1887.—Vencerán el 3 de Mayo de 1888, por 1887-88.....	3.000.000

Por id. de id. id. el día 4, del mismo anticipo que las anteriores.—Vencerán el 4 de Mayo de 1888, por 1887-88.....	2.000.000
Letras sobre provincias, á favor del Banco de España, como sexta entrega á cuenta del anticipo de 15.000.000 de pesetas, autorizado según Real orden de 1.º de Diciembre de 1887:	
6 de Febrero de 1888.—Vencerán el 6 de Mayo de 1888, por 1887-88.....	2.000.000
Idem id. id. á id. del id. de id., como séptima entrega á cuenta del mismo anticipo que las precedentes:	
8 Feb.ero 1888.—Vencerán el 8 de Mayo de 1888, por 1887-88.	1.000.000
Por renovación de letras vencidas el día 9, del anticipo de 10.000.000 de pesetas, concertado á virtud de Real orden de 30 de Octubre de 1885.—Vencerán el 9 de Mayo de 1888, por 1885-86.....	4.000.000
Por id. de id. id. el día 11 del anticipo de 10.000.000 de pesetas, según Real orden de 19 de Febrero de 1886.—Vencerán el 11 de Mayo de 1888, por 1885-86.	5.000.000
Por id. de id. id. el día 15, del anticipo de 20.000.000 de pesetas, á virtud de Real orden de 17 de Abril de 1886.—Vencerán el 15 de Mayo de 1888, por 1885-86.....	8.000.000
Por id. de id. id. el día 16, del anticipo de 25.000.000 de pesetas, según Real orden de 22 de Junio de 1886.—Vencerán el 16 de Mayo de 1888, por 1886-87.	5.500.000
Por id. de id. id. el día 20, del anticipo de 10.000.000 de pesetas, á virtud de Real orden de 1.º de Diciembre de 1885.—Vencerán el 20 de Mayo de 1888, por 1885-86.....	6.000.000
Por id. de id. id. el día 22, del anticipo de 20.000.000 de pesetas, según Real orden de 7 de Enero de 1887.—Vencerán el 22 de Mayo de 1888, por 1886-87.	3.000.000
Por id. de id. id. el día 24, del anticipo de 20.000.000 de pesetas, á virtud de Real orden de 17 de Abril de 1886.—Vencerán el 24 de Mayo de 1888, por 1885-86.....	2.000.000

42.500.000

202.000.000

#### Disminución que ha tenido la Deuda flotante en el mes de Febrero de 1888.

Por recogida de letras vencidas el día 1.º, por 1886-87.....	1.000.000
Por id. de id. id. el día 3, por 1887-88.....	3.000.000
Por id. de id. id. el día 4, por 1887-88.....	2.000.000
Por id. de id. id. el día 9, por 1885-86.....	4.000.000
Por id. de id. id. el día 11, por 1885-86.....	5.000.000
Por id. de id. id. el día 15, por 1885-86.....	8.000.000
Por id. de id. id. el día 16, del anticipo de 15.000.000 de pesetas, concertado á virtud de Real orden de 8 de Julio de 1887, satisfechas á su vencimiento con arreglo á lo dispuesto por otra Real orden de 11 de dicho Febrero, por 1887-88.....	1.500.000
Por recogida de letras vencidas el día 16, por 1886-87.....	5.500.000
Por id. de id. id. el día 20, por 1885-86.....	6.000.000
Por id. de id. id. el día 22, por 1886-87.....	3.000.000
Por id. de id. id. el día 24, por 1885-86.....	2.000.000

41.000.000

#### Importaba la Deuda flotante en 1.º de Marzo de 1888.....

161.000.000

Madrid 2 de Marzo de 1888.—El Director general, Olegario Andrade.

### Banco Hipotecario de España.

#### CONTABILIDAD GENERAL

#### Situación en 29 de Febrero de 1888.

	Pesetas. Cént.
<b>ACTIVO</b>	
Accionistas.....	30.000.000
Caja y Banco de España.....	5.920.002'33
Cartera.....	298.818'19
Valores.....	2.136.618'52
Préstamos hipotecarios.....	70.996.158'22
Idem á corto plazo (artículos 7.º y 8.º de los estatutos).....	1.420.500
Mobiliario y material.....	10.108'50
<b>Inmueble de la Sociedad:</b>	
Inmueble.....	2.196.255'35
Gastos de adaptación.....	283.436'17
	2.479.691'52

	Pesetas Cént.
Semestres á cobrar de anualidades de préstamos hipotecarios.....	792.364'41
Varios.....	7.337.363'44
Intereses devengados y no vencidos de los préstamos.....	792.095'29
Préstamos sobre valores y dobles.....	9.071.913'33
Cuentas corrientes.....	405.062'85
Pagarés de compradores de bienes desamortizados, descontados al Tesoro.....	22.088.903'90
Gastos generales.....	75.855'01
	<b>153.825.455'51</b>

PASIVO

Capital social.....	50.000.000
Reserva obligatoria.....	1.619.080'89
Idem especial.....	1.121.144'92
	<b>2.740.225'81</b>
Cédulas hipotecarias.....	67.389.588'36
Obligaciones 5 por 100.....	12.936.321'32
Varios.....	966.012'90
Semestres de anualidades pagados por anticipación.....	32.010'31
Cuentas corrientes.....	8.478.830'92
Intereses corridos y no vencidos de las cédulas hipotecarias.....	1.572.777'09
Idem id. de las obligaciones 5 por 100.....	250.000
Intereses, cédulas y obligaciones 5 por 100 amortizadas por pagar.....	3.366.279'75
Efectos á pagar.....	149.688'29
Préstamos hipotecarios diferidos.....	1.917.177'87
Descuento de los pagarés de compradores de bienes desamortizados, negociados al Tesoro.....	2.881.200'06

Ganancias y pérdidas:

Saldo de años anteriores á 1887.....	369.166'52
Idem del ejercicio de 1887.....	470.374'83
Ejercicio 1888.....	305.801'48
	<b>1.145.342'83</b>
	<b>153.825.455'51</b>

Madrid 2 de Marzo de 1888.—S. E. ú O.—El Jefe de Contabilidad, León Boucherant. = V.º B.º = El Gobernador, Pío Gullón. X—1309

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Resultando que al ser publicado en la Gaceta de 28 de Febrero último el acta del concurso de Médicos-Directores de baños celebrado el 20 del mismo mes, se han cometido algunas omisiones, se reproduce á continuación:

«En la villa de Madrid, á 20 de Febrero de 1888, reunidos en el salón de sesiones del Real Consejo de Sanidad los señores Directores de baños y aguas medicinales que al margen se expresan, bajo la presidencia del Jefe de la Sección de Sanidad terrestre, D. Manuel de la Paliza, con asistencia de Don Carlos Menéndez, Jefe del Negociado de Baños, en concepto de Secretario, y siendo las dos de la tarde, se procedió á verificar el concurso cerrado anunciado con fecha 14 de Enero último, dándose lectura de dicho anuncio y de la Gaceta de 18 del actual, en que se publica la vacante del Director de los baños de Zaldívar, que debe también proveerse en este concurso, y la de 19 del corriente, en que aparece la Real orden del 17 declarando abierto el balneario de Grávalos, en la provincia de Logroño.

Presentada en este acto la partida de defunción del Médico en propiedad D. Joaquín Fernández López, que desempeñaba la Dirección de los baños de Bussot, quedó esta plaza incluida en el presente concurso. Hechas las elecciones correspondientes de las vacantes anunciadas en el concurso, las resultantes desde el día de dicho anuncio á la fecha y las que fueron quedando por virtud de las elecciones hechas por los interesados, D. Juan Manuel López, optó por Trillo; D. Gabriel Calvo, por Zaldívar; D. Arturo Pérez Ortega, por Santa Agueda; D. Enrique Doz y Gómez, por Arechavaleta; D. Alejandro de Gregorio, por Buyer de Nava; D. Fernando López García, por Jaraba; D. Eduardo Menéndez Tejo, por Caldas de Táy; D. Hermógenes Valentín, por Larrauri; D. César García Teresa, por La Margarita, en Loeches; D. Juan Carrijo y Grifol, por Bussot; D. Mariano Carrero, por Carballino y Partovia; D. Vicente Urrecha, por Cortezubi; D. Salvador Rodríguez Osuna, por Molina de Carranza; D. Fermín Urdapilleta, por Lanjarón; D. Amaro Massó y Brú, por San Andrés de Tona; D. Mariano Salvador Gamboa, por Cucho; D. Benito Avilés, por Calzadilla del Campo; D. Adolfo Cervera Torres, por Otálora; D. Manuel Martí Sanchiz, por Siete Aguas; Don Hipólito Rodríguez Bartolomé, por Arteijo; D. Gumersindo del Valle, por Caldas de Malabella; D. Francisco Calleja y Alonso, por Zújar; D. José Gelaber y Caballería, por Belascoain; D. Mariano Fernández Rodríguez, por Bouzas; y Don Marco Antonio Díaz de Cerio, por Arlanzón.

Terminado así el concurso de Médicos propietarios, dió principio el de los Supernumerarios, resultando que D. Eduardo Bravo y Rianza optó por los de Arro; D. Miguel Gómez Camaleño, por Borines; D. Angel Nieto Méndez, por la Maravilla, en Loeches; D. Arsenio Marín Perujo, por Salinillas de Buradón; D. Cástor Manglano, por San Juan de Azcoitia; D. Camilo Castells, por Quinto; D. Luciano Courel, por San Juan de Campos; D. Enrique Pratosi, por Segura de Aragón; D. Leoncio Bellido, por Alsasua; D. Aquilino Reyes, por Valdeganga; D. Benito Minagorre, por Sierra Alhamilla; D. Remigio Rodríguez, por Corconte, y D. Ramón Gelada, por Heróvidos del Emperador, con lo que se dió por terminado el acto, sin reclamación de ningún género, de que yo el Secretario certifico.—La Paliza, = P. P. de D. Juan Manuel López, Benito Avilés, = Arturo Pérez Ortega, = Gabriel Calvo, = Enrique Dor y Gómez, = Alejandro de Gregorio, = Fernando López García, = Eduardo Menéndez Tejo, = Hermógenes Valentín, = César García Teresa, = P. P. de D. Juan Carrijo, Amós Calderón, = Salvador Rodríguez Osuna, = Fermín Urdapilleta, = P. P. de D. Vicente Urrecha, Juan Gualberto Ibargoitia, = Amaro Massó y Brú, = Mariano Salvador Gamboa, = Benito Avilés, = Adolfo Cervera Torres, = Hipólito Rodríguez Piniella, = P. P. de D. Manuel Martí Sanchiz, Enrique Salcedo, = P. P. de D. Mariano Carrero, Marcial Taboada, = Gumersindo

del Valle, = Francisco Calleja, = Arsenio Marín Perujo, = José Gelaber, = Carlos Manglano, = Mariano Fernández, = Camilo Castells, = Marco Antonio Díaz de Cerio, = Luciano Courel, = Enrique Pratosi, = Eduardo Bravo Rianza, = Aquilino Reyes Escibano, = Benito Minagorre, = Miguel Gómez Camaleño, = Angel Nieto, = Remigio Rodríguez, = Leoncio Bellido, = Ramón Gelada, = Carlos Menéndez, Secretario.»

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 3 del corriente, esta Dirección general ha señalado el día 21 de Abril próximo, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta, bajo el presupuesto de 143.767'53 pesetas, de las obras de reconstrucción de las fachadas posterior y lateral de la Universidad de Valencia.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante este Centro directivo, en donde se halla de manifiesto el proyecto para conocimiento del público.

En el mismo Centro y en los Gobiernos civiles de las provincias se admiten pliegos desde esta fecha hasta el día 15 inclusive del expresado mes de Abril.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente, se escribirán en papel sellado de una peseta y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando en otro la carta de pago de la Caja general de Depósitos ó de alguna sucursal, que acredite se ha consignado previamente para tomar parte en la subasta la cantidad de 2.500 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

En el citado día y hora se procederá á la apertura de los pliegos presentados, y en el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto al sorteo entre las mismas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reconstrucción de las fachadas posterior y lateral de la Universidad de Valencia, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones (si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá con la rebaja de..... por 100).

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas del proyecto y de las generales aprobadas por Real decreto de 11 de Julio de 1886, han de regir en la contrata de dichas obras.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura justificará el contratista haber pagado los gastos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA DE MADRID, y haber consignado en la Tesorería Central el 4 por 100 de la cantidad en que se le adjudicó el remate, bien en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

2.ª Es obligación del contratista otorgar la escritura de contrato ante el Notario del Gobierno en Madrid, y dar principio á la construcción de las obras en el término de quince días, que empezará á contarse desde la fecha de la aprobación del remate; bajo pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta, avisando á la vez quién es el Arquitecto que le dirigirá las obras.

3.ª Con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Arquitecto mensualmente, se acreditará al contratista el importe de las obras ejecutadas, que deberán terminarse en el plazo de diez y ocho meses.

4.ª Transcurrido el plazo de garantía, fijado en seis meses, y aprobada la recepción definitiva de las obras, podrá solicitar el contratista la devolución de su fianza, justificando haber satisfecho la contribución de subsidio.

Madrid 28 de Febrero de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Almería.

Sección de Fomento.—Montes.

D. Antonio Dieffebruno y Montoya, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que este Gobierno de provincia señala el día 2 de Abril próximo, y hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de los espartos sobrantes que puedan producir los montes pertenecientes al pueblo de Níjar, cuya denominación y linderos se expresan en el estado que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo referido y en la Sección de Fomento de este Gobierno civil.

La subasta será doble y simultánea, celebrándose una en la Sección de Fomento y otra ante el Alcalde de Níjar, con asistencia en ambos puntos de un Delegado del distrito forestal, ó en el Ayuntamiento de una pareja de la Guardia civil, y con sujeción á los términos prevenidos en el art. 94 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865, teniéndose presentes los artículos 22 al 31 inclusive del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que se exigirán á quien corresponda.

Las proposiciones se presentarán en papel de una peseta, arreglándose en un todo al modelo que á continuación se inserta, y la cantidad que ha de consignarse previamente en depósito como garantía para tomar parte en la subasta es el 5 por 100 de la cantidad de 13.500 pesetas, tipo de tasación de referido producto en los tres años que comprende el aprovechamiento, debiendo acompañar el licitador á la proposición documento que así lo acredite.

Almería 27 de Febrero de 1888.—El Gobernador, Antonio Dieffebruno.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., con cédula personal núm....., enterado de las condiciones todas, que rigen para la subasta del aprovechamiento de espartos del monte llamado..... (ó de los montes) pertenecientes al pueblo de..... durante la cosecha (ó cosechas) de....., se comprometo á pagar por cada un año la cantidad de..... (en letra y concretando) por el derecho al referido aprovechamiento si es adjudicado á su favor.

(Fecha, firma y rúbrica del proponente.) 490—S

Administración del Correo Central.

DÍA 1.º

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueo en esº día.

- Núm. 1 Antonio Rubio.—Valencia de Alcántara.
- 2 Patrocínio Calvet.—Zaragoza.
- 3 Juan Delgado.—Valdepeñas.
- 4 Concepción Sricpt y Calero.—Leganés.
- 5 Pedro Sojo.—Nombela.
- 6 Hipto. de la Gándara.—Chapinería.
- 7 Juana Alonso.—San Sebastián.
- 8 Angel Blanco.—Puento de Vallecas.
- 9 Hilario Caballero.—Móstoles.
- 10 Juan Fernández.—Villanueva de Santiago.
- 11 Anselma Arenas.—Talavera de la Reina.
- 12 José Perea.—Oviedo.

Madrid 2 de Marzo de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 2.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Gijón.....	Pacheco Hermanos.—Sin señas.
Haro.....	Manuel Seijos.—Calle Carmen, 13.
Villalpando.....	Leandro Ballesteros.—Fuencarral, 13, principal.
Castro Urdiales..	Fermín Ruiz.—Alcalá, 41.
Vigo.....	Sebiani.—Sin señas.
Leganés.....	Viuda de Sevilla.—Capellanes, 2, segundo.
Rianza.....	José Ramírez.—San Felipe Neri, 21 (ausente).
Miranda. Enlace.	Francisco Azcárate.—Mayor, 36 y 38.
<i>Norte.</i>	
Logroño.....	Dolores García.—San Andrés, 1, cuarto.
Corrales.....	Isabel Ramos.—Florida, 21, casa de huéspedes.
<i>Noroeste.</i>	
Andújar.....	Antonio Montero.—San Bernardino, 7, tercero.
<i>Sur.</i>	
Albuñol.....	Simón López.—Gobernador, 14.
Jaén.....	Mario Aguilera.—Atocha, 157.

Madrid 2 de Marzo de 1888.—Por el Jefe del Centro, J. Sánchez Moreno.

Universidad literaria de Salamanca.

En cumplimiento de lo mandado por la Dirección general de Instrucción pública, ha de proveerse, con arreglo al Real decreto de 25 de Junio de 1875, una plaza de Profesor auxiliar en la Facultad de Derecho de esta Universidad, percibiendo el que la obtenga la gratificación anual de 1.750 pesetas, conforme al art. 4.º de dicho Real decreto.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.º del mismo, es necesario acreditar:

Haber cumplido veintidós años.  
Hallarse en posesión del título de Doctor en la Facultad, ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:  
Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura; haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materia de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios; ser Catedrático excedente.

En consecuencia, los aspirantes que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de solicitudes finaliza á la hora de las dos de la tarde.

Salamanca 29 de Febrero de 1888.—El Rector, Mamés Esperabé Lozano. 317—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Empréstito de 1861.—Pago de intereses.

Todos los portadores de carpetas representativas del cupón 52, vencido en 1.º de Enero último, podrán hacer efectivo su importe en la Tesorería de S. E. el lunes próximo, de once á dos de su tarde.

Madrid 2 de Marzo de 1888.—El Alcalde Presidente, José Abascal.

Ayuntamiento constitucional de Cáceres.

Proponiéndose el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad sustituir el actual alumbrado por el de luz eléctrica, se hace público por medio del presente, con objeto de que las Empresas ó particulares que quieran interesarse en este servicio presenten sus proposiciones dentro del término de dos meses, contados desde su inserción en la GACETA, advirtiéndoles que por la Secretaría de la Corporación se facilitarán cuantos datos y noticias necesiten, á fin de poder apreciar con exactitud las condiciones de esta localidad para plantear dicha reforma.

Cáceres 24 de Febrero de 1888.—Por orden, el Secretario, Francisco Rodrigo. 321—M

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

## Juzgados eclesiásticos.

## MADRID—ALCALÁ

Provisorato y Vicaría general del Obispado.—Por el presente, y en virtud de providencia del Excmo. Sr. Dr. D. Julián de Pando y López, Presbítero, Provisor y Vicario general eclesiástico de este Obispado, refrendada del infrascrito Notario, se cita, llama y emplaza á Juan Cruz Mayquez, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de doce días, siguientes al de la publicación de este edicto, comparezca en la Notaría de este Tribunal, sito en la calle de la Pasa, número 3, á prestar la correspondiente declaración concediendo ó negando el consentimiento que previene la ley para el matrimonio que su hijo Gonzalo Cruz y Puertas intenta contraer con Josefa Viñals y Alarcón; bajo apercibimiento de que si pasado dicho término no lo verifica se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 28 de Febrero de 1888.—Eliás Sáez. 311—M

## Juzgados de primera instancia.

## BARCELONA—UNIVERSIDAD

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta ciudad en providencia de 7 del corriente, dictada en el juicio sobre declaración de herederos abintestato de D. Pedro Saldas y Oriol, por el presente se anuncia el abintestato del referido D. Pedro Saldas y Oriol, hijo de José y de Bárbara, natural de la ciudad de Urgel, que nació el 22 de Julio de 1857, ignorándose en dónde y cuándo falleció y cuya herencia reclama D. Vicente Saldas y Ramoneda, en representación de D. Francisco Saldas y Serra, que se halla en tercer grado de parentesco, y se cita y llama á todos los que se crean con igual ó mejor derecho á la referida herencia para que comparezcan á deducirlo dentro de treinta días; bajo apercibimiento que no verificándolo les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Barcelona 10 de Febrero de 1888.—José de Esteve X—1303

## BERJA

D. Tomás Morales Díaz, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se hace saber que en los autos sobre adjudicación de los bienes que constituye la capellanía fundada por Jerónimo Moyano, y en los universales sobre adjudicación de dichos bienes, instados por el Procurador D. Diego Vázquez en nombre de Miguel Olea López y consortes por el Procurador D. José María Valdivia, en representación de Francisco Martín Frías, de estos vecinos, se ha presentado demanda incidental sobre nulidad de las actuaciones practicadas desde el año de 1882, y en su virtud, por providencia de 20 de Diciembre último se ha conferido traslado de aquella por su orden y término de seis días á los demandados, y figurando entre éstos Rodrigo Bonilla Sedano, marido de María Josefa Martín Castillo, vecino de esta ciudad y en ignorado paradero, se le cita por el presente para que en el indicado término de seis días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la citada demanda á evacuar dicho traslado, para la cual se les entregaran las copias simples de la misma, obrante en poder del Escribano que autoriza; bajo apercibimiento que de no verificarlo en el término fijado les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Berja á 24 de Febrero de 1888.—Tomás Morales. 28—P

## CABRA

D. Francisco Molina Borrego, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Doy fe que en este Juzgado, y por la Escribanía de mi cargo, se han seguido autos ordinarios de mayor cuantía promovidos por el Procurador D. Antonio Morales Osuna, en nombre y representación de Mariano Ortiz Vidal, Juana Celay Africano, Rafael Arroyo Fernández y Francisca Moreno Martínez, sobre reclamación de pensiones vencidas y no satisfechas contra los herederos del Excmo. Sr. Duque de Sessa, en los cuales se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como siguen:

«Sentencia.—En la ciudad de Cabra, á 18 de Febrero de 1888, el Sr. D. Vicente Sancho y Heredia, Juez municipal, é interino de primera instancia de este partido; habiendo visto estos autos de juicio ordinario de mayor cuantía seguidos á instancia de Mariano Ortiz Vidal, Juana Celay Africano, Rafael Arroyo Fernández y Francisca Moreno Martínez, de esta vecindad, representados por el Procurador D. Antonio Morales Osuna contra los herederos del Excmo. Sr. Duque de Sessa, que lo son los Excmos. Sres. D. Francisco Ossorio de Moscoso y Borbón, Duque de Maqueda; D. Luis Ossorio de Moscoso y Borbón, Conde de Cabra, y Doña María Ossorio de Moscoso y Borbón, Marquesa de Leganés.

Vistos el tít. 2.º, cap. 2.º, y el tít. 4.º del libro segundo de la ley de Enjuiciamiento civil y demás disposiciones compatibles.

Fallo que de los fundamentos expuestos debo condenar y condeno á los Excmos. Sres. D. Luis y D. Francisco Ossorio de Moscoso y Borbón, Conde de Cabra y Duque de Maqueda respectivamente, para que como herederos del Excmo. señor D. José Ossorio de Moscoso y Carbajal, Duque de Sessa, su fallecido señor padre, paguen á los legatarios Mariano Ortiz Vidal, Juana Celay Africano, Rafael Arroyo Fernández y

Francisca Moreno Martínez, la cantidad de 15.800 pesetas á que asciende el importe de las pensiones vitalicias con que fueron agraciados en la época en que se dedujo la demanda, así como el abono del rédito de un 6 por 100 como interés legal desde que se les emplazó de la misma, cuyas cantidades se distribuirán proporcionalmente entre los cuatro legatarios en orden á la importancia de sus respectivos legados, previa la debida liquidación, condenándoseles además al pago de todas las costas y gastos del juicio.

Y por esta mi sentencia, definitivamente y juzgando, que se les notificará á los rebeldes en la forma que determina el artículo 769 de la dicha ley judicial, publicándose en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, así lo pronuncio, mando y firmo con acuerdo y parecer de mi Asesor D. Juan de Dios Nogués.—Vicente Sancho.—Licenciado Juan de D. Nogués.

Publicación.—Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Vicente Sancho y Heredia, Juez municipal é interino de primera instancia de este partido, con acuerdo y parecer de su Asesor D. Juan de Dios Nogués, hallándose celebrando audiencia pública hoy 18 de Febrero de 1888.—Doy fe, Francisco Molina y Borrego.»

El encabezamiento y parte dispositiva antes inserta están conformes con las que resultan de citados autos á que me refiero.

Y para que conste é insertar en la GACETA DE MADRID, pongo el presente en Cabra á 20 de Febrero de 1888.—Francisco Molina y Borrego. 84—P

## CADIZ—SAN ROMAN

D. Francisco Martínez Cantero, Juez de instrucción del distrito de San Antonio de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á María Landín Hermida, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á declarar acerca de la conducente en la ejecutoria recaída en causa seguida por hurto contra Manuel Tubín Iglesias; advirtiéndose que el objeto de la comparecencia es relativo á la devolución de 816 reales pertenecientes á dicha María Landín; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Cádiz 24 de Febrero de 1888.—Francisco Martínez.—Eduardo González. J—1164

## CÁDIZ—SANTA CRUZ

D. Manuel Pérez y González Romero, Juez de instrucción del distrito de Santa Cruz de esta capital.

En virtud de la presente cito, llamo y emplazo, por término de diez días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Valladolid y Cádiz, á Gumersindo Lemans y Montoya, sin apodo, hijo de Desiderio y de Josefa, natural y vecino de estas dos últimas poblaciones respectivamente, con su domicilio, que tuvo en la calle del Mirador, núm. 13, de diez y nueve años de edad, soltero y jornalero, á fin de que en dicho término comparezca ante este referido Juzgado, situado en la casa número 14 de la calle de los Doblones, al objeto de poder continuar la causa que contra el mismo se instruye por lesiones á Pedro Cortés y Roa; apercibido que si no lo verifica se dictarán las providencias que hubiere lugar en derecho; siendo sus señas personales las siguientes: de estatura regular, color trigueño, delgado, con pequeño bozo de bigote, ojos y cabello negros, nariz y boca regulares.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y durante su menor edad su Augusta Madre S. M. la Reina Regente del Reino Doña María Cristina (Q. D. G.), ruego, exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel nacional de esta ciudad y á disposición de este Juzgado del referido Gumersindo Lemans y Montoya.

Dada en la ciudad de Cádiz á 13 de Febrero de 1888.—Manuel Pérez González.—Antonio F. y Arenas. J—1111

## CANGAS DE ONIS

El Sr. Juez de instrucción de este partido de Cangas de Onís, en la causa que instruye sobre hurto de una tralla y collar con campanillas, acordó en proveído de ayer, se cite al conocido por Periquito el del despoblado de las Rozas de Villanueva, de este término municipal de Cangas de Onís, y á Antonio López, quincallero ambulante, de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado de instrucción, hora de las once de la mañana, para prestar declaración; advertidos de la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Cangas de Onís 19 de Febrero de 1888.—V.º B.º.—Mira.—El Escribano de actuaciones, Gregorio Frade. J—1155

## CARLET

D. José Bello Espert, Juez municipal, regente el Juzgado de primera instancia por enfermedad del propietario.

Hago saber que en este Juzgado penden diligencias instadas para la devolución de la fianza que D. José Salelles prestó á las resultas del cargo de Registrador de la propiedad de este partido, que desempeñó hasta el 12 de Noviembre del pasado año 1882, en que falleció; en los cuales, de conformidad con las prescripciones del art. 306 de la ley Hipotecaria y el 277 del reglamento para su ejecución, he acordado anunciar dicha devolución por este sexto y último edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la

provincia á fin de que llegue á noticia de todos los que se crean en derecho á ejercitar alguno contra la garantía prestada á las responsabilidades contraídas en el desempeño de aquel cargo, para que lo utilicen dentro del término de tres años, á contar desde la fecha del primer anuncio.

Dada en Carlet á 27 de Febrero de 1888.—J. José Bellos.—Por su mandado, Licenciado, Vicente Furió Vallés.

J—1163

## CEBREROS

D. Ramón de Rementería Rodríguez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido de Cebros.

Por el presente hago saber que en el expediente de testamentaria voluntaria por defunción de Juan Manuel Martín, vecino que fué del Hoyo de Pinares, instado por José González Peña, en nombre de su esposa Escolástica Sánchez, de Toledo, vecinos del expresado Hoyo, consorte que fué la Escolástica, en primeras nupcias, del Juan Manuel Martín, declarado el José pobre para litigar en dichos autos, y representado por el Procurador D. Clemente Espinosa Díaz, en los que es interesado José Díaz Carrelo, como esposo de Lucía Martín Sánchez, hija del Manuel, se ha dictado la siguiente:

«Providencia.—Juez Sr. de Rementería.—Cebros 24 de Febrero de 1888.

Por presentado el anterior escrito, únase al expediente de su razón, y como se solicita, se señala nuevamente para que tenga lugar la junta acordada en proveído de 29 de Abril del año último, á los efectos de los artículos 1.070 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, el día 27 del próximo Marzo, y hora de las once de su mañana, en esta sala de audiencia, citándose á todos los interesados para lo que se libren los oportunos exhortos al Sr. Decano de los Jueces de primera instancia de Madrid y orden al Juez municipal de la villa del Hoyo de Pinares, y por lo que respecta al ausente José Díaz Carrelo, cítasele por edicto que se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, citándose además en su representación al Fiscal municipal de esta villa, como representante del Ministerio público.

Lo mandó y firma S. S.—Doy fe.—Rementería.—Ante mí, Mateo Pérez.»

Y para que llegue á conocimiento del José Díaz Carrelo, que también se le conoce por José Díaz López Carrelo, á fin de que pueda asistir á dicha junta ó apoderar persona que legítimamente le represente, expido este en Cebros á 24 de Febrero de 1888.—Ramón de Rementería.—Por su mandado, Mateo Pérez. 85—P

## CORUÑA.

Don José María Roberes y Tomasi, Juez de instrucción de la ciudad de Coruña y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Cobas Zas, de veinticinco años de edad, casado, cabo del ramo de consumos que fué en esta capital, y vecino de la misma, en la actualidad ausente en ignorado paradero, para que en el término de quince días comparezca á la sala de audiencia de este Juzgado para declarar indagatoriamente en sumario que contra él y otros se instruye por el delito de coacción; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley, toda vez que al ir á citarlo para que compareciese ante la presencia judicial no fué hallado en su domicilio por haberse ausentado.

Dada en la Coruña á 25 de Febrero de 1888.—José María Roberes.—De su orden, Manuel Caamaño. J—1165

## CUENCA

D. Leopoldo de la Mata, regente el Juzgado de instrucción de la ciudad de Cuenca.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Ricardo Serrano y Canora, vecino de la Laguna del Marquesado, para que dentro de nueve días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que se instruye sobre denuncia falsa; apercibido que de dejar de hacerlo se seguirá el sumario en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades que caso de ser habido procedan á su prisión y conducción á disposición de este Juzgado.

Dado en Cuenca á 25 de Febrero de 1888.—Leopoldo de la Mata.—Por su mandado, Juan Antonio Alcázar. J—1166

## CHINCHÓN

D. Tomás García Martín, Juez de instrucción de Chinchón y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplazo para que en el término de diez días, á contar desde su inserción GACETA DE MADRID *Boletín oficial* de esta provincia y en el de la Granada, á Josefa Fernández Ladera y á José María y Antonio Coaña, y Fernández, vecino de Torviscón, para que comparezcan ante este Juzgado á fin de instruirlos del art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, pues así lo tengo acordado en causa que instruyo por muerte de Rafael Correa y Noguera; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Chinchón á 23 de Febrero de 1888.—Tomás García Martín.—Por mandado de S. S., Fernando Ibáñez. J—1112

## ÉCIJA

D. José Arán de Terré, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Cortés Heredia, natural de Carcabuey y vecino de Córdoba en el Alcá-

zar viejo, casado, jornalero, de cuarenta y cuatro años de edad, y cuyas señas se dirán, para que en el término de diez días, á contar desde el en que aparezca inserto este edicto en los *Boletines oficiales* de las provincias de Córdoba y Sevilla y *GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia acordada en sumario que se le instruye por hurto de caballerías; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Además ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á su busca y captura, y habido lo conduzcan á la cárcel de este partido y á mi disposición.

Dado en Ecija á 23 de Febrero de 1888.—José Arán de Terré.—El Escribano, J. Jiménez Muñoz.

*Señas del Cortés Heredia.*

Estatura cumplida, pelo negro, ojos pardos, color moreno, barba poblada y afeitada, y nariz y boca regulares.

J—1113

D. José Arán de Terré, Juez de primera instancia y de instrucción de esta ciudad y pueblos de su jurisdicción.

Por virtud del presente, y término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, de la de Córdoba y *GACETA DE MADRID*, se cita, llama y emplaza á Cristóbal Cruz Retamal, vecino de Sevilla, vendedor de romances y relaciones, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el expresado término comparezca ante este Juzgado al objeto de declarar y hacerle ofrecimiento de la causa que instruye por hurto de una colchoneta de lienzo al mismo; apercibido que de no comparecer en el expresado término le pararán los perjuicios que haya lugar con arreglo á la vigente ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en la ciudad de Ecija á 25 de Febrero de 1888.—José Arán de Terré.—Por mandado de S. S., el Escribano, Francisco de Loja.

J—1167

#### FIGUERAS

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en méritos del sumario que sobre tentativa de violación se sigue contra Javier Sánchez Barbudo y Magán, se cita á Pura García Delgado, natural de Martos, provincia de Jaén, de veintisiete años de edad, casada, sin profesión, vecina que fué de esta ciudad, habitante en la calle de la Marca, núm. 3, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de esta cédula en la *GACETA DE MADRID*, se presente ante este Juzgado para declarar en méritos de dicho sumario; previniéndole que tiene obligación de comparecer á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Figueras 24 de Febrero de 1888.—Juan Conte Lacoste.

J—1156

#### GIJÓN

D. Gerardo Morenza García, Juez de primera instancia de partido de Gijón.

Hago saber que el día 8 de Enero último falleció en esta villa sin testar Doña María Josefa Achucarro y González, hija legítima de D. Isidro y Doña Rosa González Valdés, natural y vecina de esta villa, en la que quedó viuda de D. José García Baones, y promovido de oficio el juicio universal de abintestato han comparecido, personándose en forma, D. Emilio Baraybar y Señerid, como legal representante de su mujer Doña Adelaida Achucarro González, hermana de la finada y Don Eduardo Casielles Soto, en nombre de la suya Doña Ernestina Suárez Bárcena y Achucarro, sobrina de la Doña Josefa, hija legítima de su otra hermana Doña Rita en su matrimonio con D. Pedro Suárez Bárcena.

Y se llaman á los que se consideren con igual ó mejor derecho á la herencia, para que dentro de treinta días, desde la inserción en la *GACETA DE MADRID* de este edicto, se personen en forma á deducirlo ante este Juzgado; pues de lo contrario les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Gijón á 16 de Febrero de 1888.—Gerardo Morenza.—Por mandado de S. S., Tomás Guisasaola y Dizes.

J—1310

#### GRANADA—SALVADOR

D. Luis Martínez Corcín, Juez Decano de los de primera instancia de esta ciudad.

En dicho Juzgado, por Doña Mercedes y Doña Francisca Amós de la Blanca, D. Enrique, D. José María y Doña María de las Mercedes Caballero Amós, se ha solicitado se les declare herederos abintestato de D. Francisco de Paula Amós de la Blanca, que falleció en esta ciudad, de estado soltero, sin sucesión legítima, en 15 de Septiembre último, á los sesenta y tres años de edad, hijo de D. Manuel y Doña Ramona, y á cumplimiento de lo que dispone la ley por tratarse de herederos colaterales y manifestar exceder la herencia de 2.000 pesetas, he acordado llamar á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que se presenten dentro del término de treinta días, que empezará á correr y contarse desde que tenga lugar la inserción de este edicto en los periódicos oficiales.

Dado en Granada á 26 de Febrero de 1888.—Luis M. Corcín.—Por mandado de S. S., Joaquín Roldán. X—1300

#### HELLÍN

D. Juan Antonio Hidalgo Rodríguez, Juez de instrucción de este partido de Hellín.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los gitanos vecinos de esta villa, apodados el hijo de Chapa ó Capazo, Guisgue, Monetas, Alcañahigos y el Sordo, cuyos nombres y demás circunstancias personales se ignoran, á fin de

que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID*, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre lesiones á José García Hernández, y menos graves á Lázaro Sanchez Vinuesa, causadas en la noche del 11 del actual; apercibidos que de no comparecer serán declarados rebeldes y se les seguirán los perjuicios consiguientes.

Y al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y sus agentes, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, remitiéndolos en su caso á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Hellín á 23 de Febrero de 1888.—Juan Antonio Hidalgo Rodríguez.—Por su mandado Francisco T. Roche.

J—1118

#### HERRERA DEL DUQUE

D. Manuel Peñalosa y Carrascosa, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que habiendo obtenido su jubilación por Real orden de 25 de Octubre de 1883, el Registrador de la propiedad que fué de este dicho partido, D. Ulpiano Cecilio Salguero y González, y solicitado se le devuelva la fianza que prestara para el desempeño de su cargo, á petición suya he acordado hacerlo público por medio del segundo edicto, para que los que tengan que deducir reclamaciones en su contra las ejerciten ante quien corresponda, en el término legal.

Dado en Herrera del Duque á 3 de Febrero de 1888.—Manuel Peñalosa.—El Secretario de gobierno, Agustín Cano Cortés.

J—1114

#### HUELVA

En el sumario que se instruye por el Juzgado de instrucción de esta capital para averiguar las causas productoras de las lesiones que sufrió Francisca Cuadra Ponce, que habitó en esta ciudad, calle del Agua, núm. 4, viuda, de treinta y cinco años de edad, se ha acordado se cite á dicha lesionada para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente cédula en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Sevilla y en la *GACETA DE MADRID*, comparezca ante dicho Juzgado á prestar declaración en el referido sumario; bajo apercibimiento de que si no comparece incurrirá en la multa de 5 á 25 pesetas, y se acordará lo que hubiere lugar.

Huelva 23 de Febrero de 1888.—El actuario, Fernando Bel.

J—1119

D. José Natalio Cornejo y Caballero, Juez municipal de esta ciudad, é interino de instrucción de la misma y su partido por enfermedad del propietario.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en el día de hoy, en la causa que en este Juzgado se sigue por falsedad de dos Facultativos, se cita, llama y emplaza al lesionado José Antonio Guerrero Apolo, natural de Santa Bárbara, en Portugal, vecino de Minas de Riotinto, casado, jornalero, de treinta y cuatro años de edad, para que en el término de diez días, á contar desde que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, se presente en este dicho Juzgado á prestar declaración en la referida causa; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huelva á 23 de Febrero de 1888.—J. Natalio Cornejo.—Por su mandado, Vicente Muñoz Caballero. J—1117

#### HUESCA

D. Mariane Arrizabalaga y Montañés, Juez de instrucción de Huesca y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Santiago Satué y Satué, soltero, de veinticuatro años de edad, vecino de esta ciudad, de oficio camarero, de estatura baja, grueso, color moreno, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, siendo su última residencia Zaragoza, calle de San Felipe, núm. 5, para que dentro del término de diez días á contar desde la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa contra el mismo y otros sobre juegos prohibidos; bajo la responsabilidad á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado del mencionado sujeto.

Dada en Huesca á 24 de Febrero de 1888.—Mariano Arrizabalaga.—Ante mí, Pascual Guerra. J—1112

#### LA CAÑIZA

D. Pedro Otero González, Juez de primera instancia de La Cañiza.

Hago público que el Licenciado D. José María Lourido Espiñeira desempeñó interinamente el cargo de Registrador de la propiedad de este partido desde 15 de Marzo de 1882 hasta 19 de Febrero de 1883; y desde 1.º de Mayo de este año hasta 16 de Diciembre del mismo, depositando en la Caja general de esta provincia, como fianza, el importe de la cuarta parte de los honorarios que por tal concepto devengó en los expresados periodos, cuyo cese se anuncia á medio del presente edicto por quinta vez y término de un mes, á los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 277 del reglamento general para ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en la villa de La Cañiza á 23 de Febrero de 1888.—Pedro Otero.—De su orden, Antonio Facorro. J—1121

#### LA CAROLINA

El Sr. Juez de instrucción del partido, en providencia de esta fecha, en la causa seguida en este Juzgado contra José

Antonio García Calero y consortes, sobre hurto de un carnero de la propiedad del finado D. Pedro Izquierdo Esteban, ocurrido en 31 de Enero de 1884, ha mandado se expida la presente, para que se cite al heredero D. Manuel Izquierdo López, con el fin de que en el término de diez días comparezca en este Juzgado al objeto de que se le ofrezca la causa por si quiere mostrarse parte en ella, y si renuncia ó no á la indemnización que en su caso pueda corresponderle, cuya presentación será á contar desde la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

La Carolina 25 de Febrero de 1888.—El actuario, Francisco M. Vega. J—1157

#### LA UNIÓN

D. Ricardo Montes Helguero, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente y término de quince días, contados desde la aparición de la misma en la *GACETA DE MADRID*, se cita para que se presenten en la cárcel de este partido á extinguir la condena que en causa sobre hurto les fué impuesta por la Audiencia territorial de Albacete á Francisco Conexa Tortosa, hijo de Leandro y de Isabel, natural de Cartagena, cochero, de treinta y dos años; Francisco Parra Ayuso, carnicerero, de veintiséis años, hijo de Lorenzo y de Luisa, natural de Murcia; Andrés Martínez Ambit, alias el Murciano, natural también de Murcia, albañil, de veintitrés años, hijo de José y de María, y Pedro Peñaranda Vidal, hijo de Angel y de Dolores, natural de Cartagena, herrero, de veintinueve años, todos solteros y el primero y último vecinos de esta villa y los otros dos de Cartagena; bajo apercibimiento si no lo verifican de pararles el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la captura y conducción á estas cárceles de los nombrados sujetos.

Dada en La Unión á 10 de Febrero de 1888.—Ricardo Montes.—Por su mandado, Adolfo Fuertes. J—1170

D. Ricardo Montes Helguero, Juez de instrucción de La Unión y su partido.

Por la presente y término de quince días, contados desde la aparición de la misma en la *GACETA DE MADRID*, se cita, llama y emplaza á Juan Alonso Sánchez, natural de Taberno, conocido por Barranqueta, hijo de Juan y de Catalina, de veinte y siete años, casado, minero, y vecino de Cartagena, en el Real; y Juan Soriano Rodríguez, alias Cascabel, hijo de Francisco y de Jacinta, de diez y ocho años, soltero, minero y natural y vecino de Alboloduy, con residencia en esta villa; para que comparezcan en este Juzgado á ciertas diligencias; bajo apercibimiento si no lo verifican de pararles el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la captura y conducción á las cárceles de este partido de los expresados Juan Alonso y Juan Soriano, á fin de que extingan cierta condena que les impuso la Audiencia de Albacete.

Dado en La Unión á 15 de Febrero de 1888.—Ricardo Montes.—Por mandado de S. S., Adolfo Fuertes. J—1122

D. Ricardo Montes Helguero, Juez de instrucción de La Unión y su partido.

Con objeto de que se presente en las cárceles de este término á cumplir la condena que en causa sobre contrabando le fué impuesta por la Audiencia territorial de Albacete, por el término de quince días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID*, se cita, llama y emplaza á José Albaladejo Castillo, alias el Molinero, hijo de Miguel y de María, natural y vecino del Algar, casado, minero, y de treinta y un años de edad; con apercibimiento de que le parará el consiguiente perjuicio si no lo verifica.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de policía judicial, procedan á la captura de dicho individuo, el que conducirán á estas cárceles para el objeto expresado.

Dada en La Unión á 15 de Febrero de 1888.—Ricardo Montes.—Por mandado de S. S., Adolfo Fuertes. J—1169

#### LEDESMA

D. Lorenzo de las Heras Diebra, Juez de instrucción de la villa de Ledesma y su partido.

Por el presente edicto se cita á un desconocido, alto, moreno, sin barba, que vestía chaqueta y pantalón de paño rojo, y cuyo sujeto vendió el día de San Pedro, ó sea el 29 de Junio último, una caballería menor en la feria de la ciudad de Toro por ocho duros á Sandalio Hernández Jiménez, alias el Muerto, vecino de Bóveda de Toro, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado y su sala de audiencia, sita en la plaza Mayor, núm. 1.º, piso principal, con objeto de ser oído.

Al propio tiempo, por el presente requiero á los Alcaldes, Jueces municipales, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y ocupación, en su caso, con remisión á este Juzgado de las dos caballerías menores que á continuación se reseñan, y que fueron sustraídas en la noche del 19 al 20 del mes de Junio último de la dehesa de Rodas Viejas, distrito municipal de Aldehuela de la Bóveda, y á la par practiquen las gestiones oportunas en averiguación del paradero del sujeto desconocido que arriba se cita, disponiendo en su caso su llamamiento, sin perjuicio de ponerlo en co-

nocimiento de este Juzgado; pues así lo tengo acordado en sumario que me hallo instruyendo sobre hurto de tres caballeras menores del expresado término de Rodas Viejas.

Dado en Ledesma á 24 de Febrero de 1888.—Lorenzo de las Heras.—Leopoldo Moro.

*Señas de las caballeras cuya ocupación se interesa.*

Un burro de siete años, regular alzada, pelo negro, entero y como un hueso anudado debajo de la carrillera que hace algo de bulto.

Un burro capón, de cuatro años, alzada regular, rucio y con una señal pequeña por cima de la rabadilla en el espinazo. J—1123

LUCENA

D. Atanasio de Burgos y Torrén, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan de Porras y Rodríguez, natural y vecino de esta ciudad, de treinta y cinco años, hijo de D. José y Doña Josefa, soltero, propietario, habitante en la calle de San Pedro, núm. 19, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo y ojos negros, bigote castaño oscuro, barba poblada con un lunar en la mejilla izquierda, color moreno y viste botas de becerro negras, pantalón gris de punto, chaleco y chaqueta de castor castaño, camisa con pintas encarnadas y negras, corbata de color marrón claro, capa castaña con embozos encarnados y sombrero hongo negro, para que en el término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en la cárcel de este partido para ampliarle la inquisitiva que tiene prestada en la causa que se le sigue por hurto de caballeras; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial de la Nación, procedan á su busca y captura, y en el caso de ser habido lo remitan á indicada cárcel en clase de preso y á disposición de este Juzgado.

Dada en Lucena á 10 de Febrero de 1888.—Atanasio de Burgos.—El actuario, Licenciado Antonio F. de Burgos. J—1124

D. Atanasio de Burgos y Torrén, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y llama al autor ó autores del pe-tardo colocado, como á las ocho de la noche del 20 de Enero último, en el portal de la casa habitación de D. Damián Tineo y Castro, sita en la calle de Antón Gómez, el cual al estallar abrió una grieta en el techo y destrozó parte de las maderas de la puerta exterior, derribando la hoja de la izquierda, entrando y arrancando el cerco que estaba pegado con yeso; para que en el término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presenten en la cárcel de este partido á responder á los cargos que les resultan en la causa que me hallo instruyendo por indicado hecho, bajo el consiguiente apercibimiento si no lo verifican.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, practiquen activas diligencias en busca de aquéllos, y en el caso de ser habidos se remitan á expresada cárcel en concepto de detenidos y á disposición de este Juzgado, pues en ello está interesada la administración de justicia.

Dado en Lucena á 25 de Febrero de 1888.—Atanasio de Burgos.—El actuario, Licenciado Felipe de Blanco. J—1172

D. Atanasio de Burgos y Torrén, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama al autor ó autores del robo de metálico que en cantidad de unos 3.000 reales y en monedas de oro de cinco, cuatro y dos duros, alguna plata menuda y calderilla, guardaba el vecino de esta ciudad Antonio Aguilar y Zamora en unas arcas que tenía en el desván de su casa habitación, sita en la calle de Arévalo, núm. 36, cuyo hecho se supone ocurrió el día 29 de Enero último, penetrando los ladrones por la puerta principal sin ser vistos de los inquilinos, y abriendo la del desván con otra llave ó instrumento parecido, se apoderaron de las arcas que estaban en el cajón de una mesa, llevándose el dinero de que se ha hecho referencia, para que en el término de diez días que empezarán á correr y contarse desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presenten en la cárcel de este partido á responder á los cargos que puedan resultarles en la causa que me hallo instruyendo por el indicado hecho; bajo el consiguiente apercibimiento si no lo verifican.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial practiquen activas diligencias en busca de aquéllos y en el caso de ser habidos se remitirán á la indicada cárcel en concepto de detenidos y á disposición de este Juzgado, pues en ello está interesada la administración de justicia.

Dada en Lucena á 25 de Febrero de 1888.—Atanasio de Burgos y Torrén.—El actuario, Licenciado, Felipe de Blanco. J—1174

MADRID—CENTRO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el actuario, se saca á pública subasta el derecho de luir y quitar sobre la casa sita en la ciudad de Barcelona, calles de Vi-

gatans, núm. 6, y de Giriti, núm. 5, tasado en la cantidad de 55.000 pesetas, cuyo remate se verificará el día 7 de Marzo próximo, á la una de su tarde, simultáneamente en este Juzgado y en el de primera instancia de Barcelona, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de la cantidad importe de la tasación ó el documento fehaciente que acredite haberlo verificado en el establecimiento destinado al efecto.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Tercera. Que los títulos de propiedad y la certificación expedida por el Sr. Registrador correspondiente, se hallan en los autos, y éstos quedarán de manifiesto en la Escribanía todos los días hábiles, de doce á tres de la tarde, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, debiendo conformarse con dichos títulos, y especialmente con lo convenido en la escritura de venta á carta de gracia otorgada por el difunto D. Estanislao Figueras á D. Luis de Ramoneda, como padre y administrador legal de los bienes de su hija Doña María de las Mercedes Ramoneda y Esther, de la casa de su propiedad, sita en las referidas calles de Vigatans y Giriti, sobre la que el expresado Sr. Figueras se reservó el derecho de luir y quitar, del cual, según obligación expresa consignada en la escritura, no podría hacer uso en ningún tiempo hasta tanto que se hubiese practicado la liquidación del capital é intereses que adeudaba á D. José Borrás y Jaime, marido que fué de la Doña Mercedes Ramoneda, y hecho el pago del líquido resultante de la mencionada liquidación á la misma Doña Mercedes.

Cuarta. Que el rematante quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones que á los herederos de D. Estanislao Figueras corresponden, y además de su cumplimiento, deberán obligarse á reintegrar á D. Luis de Ramoneda el importe de aquellas mejoras y obras necesarias y útiles hechas en la finca desde que éste la adquirió.

Madrid 25 de Enero de 1888.—V.º B.º—Domínguez.—El actuario, Domingo Vázquez. X—1305

D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta Corte y Juez de instrucción del distrito del Centro de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un joven llamado Antonio Moreno, escribiente, domiciliado en la calle de Isabel la Católica; es alto, delgado y con bigote, y cuyas demás circunstancias y paradero no constan, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria y practicar las demás diligencias necesarias en la causa que se le sigue por estafa de 75 pesetas á la presa Balbina Moral Fernández.

Encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demas agentes de la policía judicial, la busca y presentación en este Juzgado del referido Antonio Moreno.

Madrid 19 de Febrero de 1888.—J. Rodríguez Zapata.—El Secretario, Emilio J. Pérez. J—1124

D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de instrucción del distrito del Centro.

Por la presente requisitoria hago saber que en dicho Juzgado y Secretaría del que autoriza, pende sumario criminal de oficio contra Eduardo Ibart Lee, y otro por estafa, cuya demás filiación, señas personales y actual paradero se ignoran, por lo que se le cita y llama para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado ó en la prisión celular á responder á los cargos que le resultan en dicha causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del referido Eduardo Ibart Lee para que tenga lugar lo acordado.

Dada en Madrid á 24 de Febrero de 1888.—José R. Zapata.—Emilio J. Pérez. J—1141

D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de instrucción del distrito del Centro.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días á Eloisa García N., soltera, prostituta, que habitó en la calle de la Escalinata, núm. 9, de unos diez y ocho años de edad, cuyas señas son: estatura baja, color bueno, nariz achatada, ojos pequeños, pelo castaño, para que dentro del indicado término se presente en este Juzgado ó en la cárcel de mujeres á responder á los cargos que la resultan en causa criminal que contra la misma se instruye por el supuesto delito de hurto; apercibiéndola que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, y será declarada rebelde.

Encargando á todas las Autoridades civiles y militares que caso de ser habida la dejen en la cárcel modelo de mujeres á mi disposición, dándome el oportuno aviso.

Dada en Madrid á 28 de Febrero de 1888.—José R. Zapata.—Vicente Moreno. J—1173

MADRID—ESTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Congreso encargado del despacho del de primera instancia del Este de esta Corte en autos ejecutivos que sigue la Excm. Sra. Doña Josefa Dávila y Cea, Condesa viuda de Catres con D. Francisco Escudé y Maestre sobre pago de pesetas, se sacan á la venta en pública subasta, sin sujeción á tipo, las fincas siguientes:

Un monte titulado desierto de Bolarque, situado en térmi-

no municipal de Pastrana, provincia de Guadalajara; lindante con el río Tajo, de 634 fanegas de superficie, distribuidas en las porciones que se expresan.

Otra tierra de secano ó cereales en la Ribera, de una fanega dos celemines.

Otra tierra de secano en el mismo sitio, de un celemin.

Otra tierra de secano en dicho sitio, de dos celemines.

Otra tierra en el mismo sitio, de tres fanegas y siete celemines.

Otra en el mismo sitio, de una fanega y dos celemines.

Otra en el repetido sitio, de dos fanegas nueve celemines.

Otra ó sea una era de pan trillar en la Ribera, de dos celemines.

Una huerta en la misma ribera que se riega con noria, habiendo en la misma ocho higueras, 10 ciruelos, 40 perales y 45 manzanos, todos de cuatro á siete verdorés.

Un majuelo en dicha Ribera con 2.350 cepas de cuatro á siete verdorés.

Un olivar con 2.020 olivos, entre ellos 393 plantones de olivo de dos á cuatro verdorés, y á un lado de éstos 850 plantones de seis á nueve verdorés, y una noguera de 40 fanegas tres celemines, y lo restante del monte, pinar, encina y muy poco roble; ocupa 578 fanegas; dentro de dicho monte hay un edificio que fué convento de frailes Carmelitas descalzos, en muy mal estado; que dicha subasta será doble y simultánea ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, y en el de primera instancia de Pastrana el día 24 de Marzo próximo, á las dos de su tarde; y que los títulos estarán de manifiesto en la Escribanía para examinarlos los licitadores, y se deberán conformar con ellos, no teniendo derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 25 de Febrero de 1888.—V.º B.º—El Sr. Juez interino, Manuel Osuna.—El actuario, Antolín Valdés. X—1299

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Rafael Deovit y Carratalá, que habitaba en la calle de la Palma, núm. 14, principal derecha, y establecido en el núm. 55 de la misma calle, natural de Alicante, de cuarenta y cinco años, estatura baja, ojos negros, pelo canoso y escaso, con bigote cano, y usa lentes, habla con acento marcado de valenciano y tiene las uñas de los dedos bastante cortas efecto de comérselas, para que dentro del término de quince días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que se le sigue por sustracción de unos resguardos de la Caja general de Depósitos y alhajas; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades de cualquier clase que sean y agentes de la policía judicial procedan á su busca y captura, conduciéndolo caso de ser habido á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Madrid á 25 de Febrero de 1888.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Enrique Rodríguez Lavín. J—1126

MADRID—NORTE

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta capital.

Por la presente se cita y llama á D. Juan Rodolfo Bird, almacenero que ha sido del suprimido Centro de Colecciones y labores en la ciudad de Manila, cuyas circunstancias, actual domicilio y paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente, comparezca en este Juzgado ó en el especial de la ciudad de Manila á responder á los cargos que le resultan en la causa que se sigue en aquel Juzgado contra el mismo y otros por malversación de efectos públicos; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su captura y remisión á la cárcel celular á disposición del Juzgado especial de la ciudad de Manila, pues así lo he acordado en el cumplimiento de un exhorto del repetido Juzgado.

Dada en Madrid á 22 de Febrero de 1888.—Felipe Peña.—El Secretario, Fulgencio Amorós J—1127

D. Felipe Peña y Costalago, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta capital, y Juez de instrucción del distrito del Norte de la misma.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Alfredo Márquez Fernández, hijo de Leopoldo y de Rafaela, natural y vecino de esta Corte, de edad de veintitrés años, casado, corredor de alhajas, que ha vivido en la calle del Conde Duque, núm. 19; es de estatura regular, color moreno, ojos pardos, pelo castaño, usa bigote; viste traje completo de tela á cuadros, camisa blanca, corbata negra y gorra, para que en el preciso término de diez días comparezca en este referido Juzgado á fin de poder extinguir la condena que le ha sido impuesta en causa criminal que con otros se le ha seguido por robo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á los agentes de la Autoridad procedan á la busca y captura del indicado sujeto, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición con las seguridades debidas.

Dada en Madrid á 27 de Febrero de 1888.—Felipe Peña.—El Secretario, Joaquín Ferrer. J—1174

MADRID—OESTE

D. Miguel Calzas y Sainz, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ciriaco Serrano Alonso, mayor de edad, casado, industrial, tuvo su domicilio en la calle de la Cava Baja, núm. 29, principal derecha, y en la actualidad se ignora su paradero, para que en el término de cinco días, á contar desde el siguiente al en que se publique la requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado para notificarle el auto de procesamiento y prisión contra él dictado por esta, y para responder á los cargos que le resultan; bajo apercibimiento que de no verificarlo así será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, ruego á las Autoridades civiles y militares, y encargo á los individuos de la ronda judicial y Guardia civil procedan á la busca del referido Ciriaco Serrano Alonso, al que conducirán á la prisión celular á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 23 de Febrero de 1888.—Miguel Calzas.—Agapito de las Heras. J—1128

MADRID—SUR

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Sur de esta Corte, dictada en el juicio universal de quiebra de los Sres. López y Nieto, del comercio de la misma, se hace saber á los acreedores de dichos señores que se ha concedido el término de diez y seis días, á contar desde la publicación de este edicto, para que presenten los títulos justificativos de sus créditos á los síndicos nombrados D. Constantino Rodero, D. Luis Casado y D. Fernando Ruiz del Portal, vecinos de esta capital, y se convoca á dichos acreedores para la celebración de la junta de examen y reconocimiento de créditos, que tendrá lugar el día 28 de Marzo próximo venidero, y hora de las dos de su tarde, en la sala de actos públicos de dicho Juzgado, sito en el piso principal del palacio de justicia.

Madrid 23 de Febrero de 1888.—Isidro Esquer.—El actuario, Cándido Busó. 86—P

MÁLAGA—ALAMEDA

D. Victor Fuijao y Santalla, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Ponce Jurado, de ejercicio empleado en la policía urbana; que se dice habita en la calle del Ermitaño, núm. 17, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente requisitoria en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, se persone en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por lesiones; apercibido que de no verificarlo dentro del referido plazo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles, militares y demás dependientes de la policía judicial que sepan el paradero de Antonio Ponce Jurado lo conduzcan á esta cárcel pública, poniéndolo á disposición de este Juzgado que lo reclama.

Dado en Málaga á 22 de Febrero de 1888.—Victor Feijoo y Santalla.—Por mandado de S. S., Antonio González y Carreras. J—1129

MÁLAGA—MERCED

D. José Rivas González, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado pende causa criminal de oficio por el delito de hurte, en la cual he acordado expedir esta requisitoria, para que dentro del término de diez días, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado un sujeto de estatura regular, canoso, con alguna barba y bigote, decentemente vestido, que al empeñar unos pantanos en la agencia de préstamos establecida en la casa núm. 43 de la calle de la Cruz Verde, de esta ciudad, el día 10 de Diciembre último, se tituló Antonio Díaz, con domicilio en la calle de Refino, núm. 29; apercibiéndole con que de no concurrir será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y á la vez ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido, remitiéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes, así como de cualquier persona en cuyo poder se encuentren y no den razón satisfactoria de su adquisición, las siguientes prendas:

Tres pantalones á medio confeccionar, unos de patén inglés á cuadros aplomados y negros; otros en negro y cuadros blancos sucios, y el otro tricot negro, todos con botones que dicen: «José Ruiz, Málaga.»

Dada en Málaga á 18 de Febrero de 1888.—José Rivas González.—El Secretario, Juan Sencianes. J—1131

D. José Rivas González, Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonia Molina González, natural y vecina de esta ciudad, hija de Joaquín y de Juana, de edad de veintiocho años, casada con Cristóbal Pérez Cano, cigarrera, que habitaba calle de Méndez Núñez, núm. 3, cuyas señas personales y paradero actual no resultan, para que en el término de veinte días, á contar desde su publicación respectivamente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente con dicho su marido en los estrados de dicho Juzgado, sito en la planta baja del local de San Agustín de esta ciudad, para

hacerle cierta notificación y requerimiento en la ejecutoria de la causa seguida contra la referida sobre contrabando de tabaco; apercibida de que en su defecto será declarada rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Además ruego y encargo á las Autoridades y dependientes que constituyen la policía judicial procedan á la busca y comparecencia de los referidos en este Juzgado, pues así lo tengo acordado por mi providencia de este día en dicha ejecutoria.

Dada en la ciudad de Málaga á 23 de Febrero de 1888.—José Rivas González.—Por mandado de S. S., José y Márquez. J—1132

MALAGA.—SANTO DOMINGO.

D. Sérvulo Miguel González y Moreno, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de treinta días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á Lorenzo Lorente Torres, natural del Burgo, partido de Ronda, vecino de Málaga, jornalero, casado, de cincuenta años, sin instrucción, y á José Lorente Rodríguez, de la misma naturaleza y vecindad, hijo de Lorenza y de María, soltero, sirviente, de catorce años, á fin de que dentro de dicho término se presenten, el primero, en la cárcel pública á cumplir cuatro meses de arresto; y el segundo, en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la casa Ayuntamiento de esta ciudad, para que se le requiera para el pago de la multa de 130 pesetas y 32 de indemnización en que ha sido condenado por la causa que á ambos se les ha seguido por lesiones; y en defecto de que el Lorente Rodríguez no pague dicha multa sufra la prisión subsidiaria en equivalencia de ello.

Y al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de la policía judicial que tengan noticia del paradero de los referidos Lorenzo Lorente Torres y José Lorente Rodríguez, procedan á la detención del primero en la cárcel pública de esta ciudad á mi disposición caso de ser habido, y comparecencia del segundo en este Juzgado; prevenidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Málaga á 20 de Febrero de 1888.—Sérvulo Miguel González y Moreno.—Por mandado de S. S., Francisco Lamartine. J—1130.

MEDINA SIDONIA

D. Antonio Martínez Torres, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y por su menor edad en el de la Reina Regente, ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, y encargo á los individuos de la policía judicial procedan á la busca y ocupación de los efectos que se expresarán, que fueron sustraídos la noche del 18 del corriente mes del rancho denominado Albarianes, de este término, propiedad de Ramón Moreno Muñoz, deteniendo á las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, poniéndolos con dichos efectos en la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Medina Sidonia 24 de Febrero de 1888.—Antonio Martínez Torres.—José González.

Efectos sustraídos.

- Treinta pesetas, de ellas 20 en plata, y las demás en calderilla.
- Un barril con media arroba de vino.
- Como dos libras de tocino.
- Una barra de jabón.
- Un serete de higos, que contendría como cinco ó seis libras.
- Una olla con tres cuartillos de miel.
- Una talega nueva, de lona.
- Una navaja.
- Una petaca ubriqueña.
- Dos llaves, una de un arca, y otra de la puerta de un sobrado.

J—1134

MONTBLANCH

D. Luis María de Sáez y Fernández del Canto, Juez de instrucción de la villa de Montblanch y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á Jaime Foraster y Borrás, de unos treinta y cinco años de edad, casado, hacendado, natural y vecino de esta villa; viste con elegancia, americana, sombrero hongo, capa madrileña, pelo rubio, barba recortada, ojos grandes, estatura regular, más bien delgado que grueso; y como señas particulares voz gangosa y cecea, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de seis días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Cataluña, comparezca de rejas adentro en las cárceles de este partido y á disposición de este Juzgado para responder de los cargos en méritos de la causa criminal que se le sigue sobre violación; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido y á mi disposición de este Juzgado del repetido Jaime Foraster y Borrás.

Dado en Montblanch á 23 de Febrero de 1888.—Luis María de Sáez.—Por disposición de S. S., Alfonso Poblet, Escribano. J—1135

SANTA MARIA DE NIEVA

Licenciado D. Otón Peñuelas Laguna, Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Hago saber que en este Juzgado, y por la Escribanía del que refrenda, se ha presentado una demanda á instancia del Procurador D. Juan Martín, en nombre de D. José Martínez de Tejada Ruiz de la Peña, vecino de San Cristóbal, solicitando se le declare con derecho á los bienes de una capellanía colativa de patronato pasivo familiar, fundada por D. Carlos Ruiz de la Peña, Cura propio rector de la iglesia parroquial de Blascosmiño de Mata Cabras, jurisdicción de Arévalo, en el testamento que otorgó en 30 de Enero de 1763, ante el Escribano del pueblo de Codorniz, D. Francisco González, por virtud del poder que para ello le tenía conferido su tío D. José Ruiz de Peseda, Cura propio del pueblo de Codorniz en 29 de Octubre de 1762, en la cual se ha dictado providencia mandando llamar por edictos á los que se crean con derecho á los bienes de dicha fundación, enclavados en los términos de Codorniz, Rapariegos y Montuenga, para que comparezcan á deducirlo en forma ante este Juzgado en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este primer edicto en la GACETA DE MADRID; advirtiéndose que el demandante D. José Martínez de Tejada Ruiz de la Peña, funda su derecho en ser sobrino tercero del fundador, representando á su madre y en la misma representación descendiente en segundo grado de los llamados á los patronatos pasivo y activo de la capellanía real de legos; y que los que creyéndose con igual ó mejor derecho que el que lo ha solicitado no comparecieron á ejercitarle en forma dentro del término marcado en este primer edicto les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santa María de Nieva á 22 de Febrero de 1888.—Otón Peñuelas Laguna.—Ante mí, Esteban Rey y Roldal. X—1301

VILLANUEVA Y GELTRÚ

En los autos que luego se expresan se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación por su orden dicen así:

«Sentencia.—En Villanueva y Geltrú, á 23 de Febrero de 1888:

Vistos los presentes autos ejecutivos promovidos por Doña Dolores Fabre é Inglada, consorte de D. Jaime Coll é Inglada, de esta vecindad, representada por el Procurador D. Isidro Puig y Rafecas, y dirigida por el Letrado D. Juan Pascual y Vidal, parte demandante, y de otra, como ejecutados, los herederos de Doña Elisea Inglada y Moragas, vecina que fue de Barcelona, en rebeldía, sobre reclamación de cantidad;

Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trancas y remate de la finca hipotecada por Doña Elisea Inglada y Moragas, y embargada á sus herederos, sin previo requerimiento, por ignorarse su domicilio, consistente en toda aquella huerta circuida de paredes, que consta de una casa señalada con el núm. 3, de bajos, primer piso y desván, con su cuerpo saliente en la fachada principal, con aljibe, noria y un cobertizo, midiendo la tierra de dicho huerto una mojada y una mundina, equivalentes á 52 áreas, dos centiáreas y 53 decímetros cuadrados, situado todo en la partida llamada Ramusa ó San Gervasio, del término municipal de esta villa; lindes por junto á Oriente con huerto de D. Agustín Amell; á Mediodía con otra de los herederos de D. Magín Olivella; á Poniente, con el camino de San Gervasio, y á Cierzo, con tierras de D. Isidro Puig y Escardo, y que de su producto se haga pago á Doña Dolores Fabre é Inglada, consorte de D. Jaime Coll y Adriá, de la cantidad de 3.000 pesetas, importe del capital del préstamo, intereses vencidos y que venzan, á razón del 6 por 100 anual, correspondientes á dos años y prorrate de la que corra, costas causadas y que se originen hasta su total y definitivo pago;

Así por esta mi sentencia, que en rebeldía de los herederos de Doña Elisea Inglada y Moragas, se publicará por medio de edictos en su parte bastante en el *Boletín oficial* de la provincia, *Diario* de esta localidad y GACETA DE MADRID, en conformidad al art. 769 y sus concordantes de dicha ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—José Catalá.

Publicación.—La sentencia que antecede ha sido leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe en la audiencia del mismo día de su fecha; doy fe.—Ante mí, Ramón Moros.»

Y en cumplimiento de lo mandado, y para que obre los efectos legales, libro el presente edicto, que firmo en Villanueva y Geltrú á 23 de Febrero de 1888.—Ramón Moros. X—1306

NOTICIAS OFICIALES

Banco de Castilla.

Balace de situación en 29 de Febrero de 1888.

	Pesetas.
ACTIVO	
Accionistas.....	12.500.000
Caja.....	5.090.493'29
Cartera.....	18.859.454'94
Cuentas corrientes.....	728.061'70
Cuentas varias.....	2.233.422'68
Valores en depósito.....	100.511.410'87
Valores en garantía.....	12.356.206
TOTAL.....	152.279.049'48

